

Universidad Latinoamericana  
de Ciencia y Tecnología  
( ULACIT )

Escuela de Derecho

**Principios Generales de Aplicación  
e Interpretación en la Ley  
Contra la Violencia Doméstica y sus Medidas de Protección**

Tesis para optar por el grado de  
Licenciatura en Derecho.

Estudiantes :  
Ericka Leiva Díaz  
Saylin Paola Vargas Amador

Directora de Tesis :  
Ana María Trejos Zamora

San José , Costa Rica  
Septiembre 2002



<b>INDICE.....</b>	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
<b>DEDICATORIAS.....</b>	<b>8</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>11</b>
IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
OBJETIVOS GENERALES .....	16
OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	17
<b>CAPITULO I .....</b>	<b>21</b>
<b>LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA.....</b>	<b>21</b>
SECCION I:.....	22
GENERALIDADES SOBRE LA VIOLENCIA DOMESTICA Y SU RESPECTIVA LEY .....	22
<i>A.- PRECEDENTES DE ORDEN SOCIAL Y JURIDICO DE LA LEY CONTRA LA         VIOLENCIA DOMESTICA .....</i>	<i>22</i>
1.- REFERENCIAS SOCIALES PREVIO A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA.....	22
2.- REFERENCIAS NORMATIVAS PREVIO A LA ENTRADA DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA .....	31
<i>B. ASPECTOS GENERICOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA.         .....</i>	<i>36</i>
CONCEPTO DE VIOLENCIA EN GENERAL.....	36
1. CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O VIOLENCIA DOMESTICA.....	38
SECCION II: .....	41
CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA FORMA DE APLICAR E INTERPRETAR LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA .....	41
<i>A. DEL PRINCIPIO RECTOR QUE PERMEA TODA LA LEY CONTRA LA         VIOLENCIA DOMESTICA (ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)..</i>	<i>41</i>
<i>B. DEFINICIONES DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA .....</i>	<i>43</i>
1.- Sobre la Violencia Psicológica.....	43
2.- Sobre la Violencia Sexual .....	45
3.- Sobre la Violencia Patrimonial .....	46
4.- Sobre la Violencia Física.....	47
5.- De las relaciones de parentesco.....	48
<i>C. EL ARTICULO 2 DEL CODIGO DE FAMILIA EN RELACION CON EL         ARTICULO 10 DEL CODIGO CIVIL COMO MEDIO TRASCENDENTAL DE         APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA         DOMESTICA. ....</i>	<i>50</i>

<b>CAPITULO II.....</b>	<b>54</b>
<b>MEDIDAS DE PROTECCIÓN SEGUN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA .....</b>	<b>54</b>
SECCION I:.....	55
DE LAS POSIBLES MEDIDAS A IMPONER TENDIENTES A PROTEGER A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA O INTRAFAMILIAR Y CONSECUENCIAS DE SU DESOBEDIENCIA POR PARTE DEL PRESUNTO AGRESOR .....	55
<i>A.- ENUMERACION DE LAS MEDIDAS QUE OTORGA LA LEY EN PROTECCIÓN DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA O INTRAFAMILIAR Y ANALISIS DE LAS DE MAYOR APLICACION. ....</i>	<i>55</i>
MEDIDAS DE PROTECCION:.....	57
MEDIDA A: .....	57
MEDIDA B: .....	64
MEDIDA C: .....	65
MEDIDAS D Y E RESPECTIVAMENTE: .....	66
MEDIDAS F Y G: .....	68
MEDIDA H: .....	68
MEDIDA I:.....	71
MEDIDA J: .....	71
MEDIDA K: .....	72
MEDIDA L:.....	73
MEDIDA M: .....	76
MEDIDA N:.....	77
MEDIDA Ñ:.....	78
MEDIDA O:.....	79
MEDIDA P:.....	79
MEDIDA Q:.....	81
<i>B.- DESOBEDIENCIA DE LA ORDEN JUDICIAL QUE IMPONE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y ANALISIS DE SUS SANCIONES.....</i>	<i>83</i>
SECCION II .....	84
PLAZO DE DURACION Y CESE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION: .....	84
<i>A. DURACION DE LAS MEDIDAS:.....</i>	<i>84</i>
<i>B- CESE DE LAS MEDIDAS : .....</i>	<i>86</i>
<i>C. PRORROGA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:.....</i>	<i>88</i>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>91</b>
<b>EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONES (FASES) .....</b>	<b>91</b>
SECCION I.....	92
FASE DE INICIACIÓN:.....	92

A. <i>COMPETENCIA Y FORMA DE SOLICITAR LAS MEDIDAS</i> .....	92
1.- <i>AUTORIDAD COMPETENTE Y CONCEPTO DE COMPETENCIA:</i> .....	92
2.- <i>FORMAS DE SOLICITAR LAS MEDIDAS:</i> .....	97
SOLICITUD ESCRITA: .....	98
SOLICITUD ORAL: .....	98
B. <i>REQUISITOS DE LA SOLICITUD Y SUJETOS LEGITIMADOS ACTIVAMENTE</i> .....	99
1.- <i>REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES:</i> .....	99
2.- <i>SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:</i> .....	100
3.- <i>RESOLUCIONES QUE EL JUZGADOR PUEDE DICTAR EN RELACION CON LA SOLICITUD INICIAL Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN TORNO A ESTAS:</i> .....	104
RESOLUCIÓN PREVENTIVA:.....	105
RESOLUCIÓN QUE ADMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:.....	105
MEDIOS DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN TORNO A LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN SU CONTRA:.....	108
SECCION II.....	120
LA AUDIENCIA QUE ESTIPULA LA LEY CONTRA VIOLENCIA DOMESTICA Y SU FASE PROBATORIA: .....	120
A- <i>ASPECTOS PROBATORIOS EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA:</i> .....	120
1- <i>CONCEPTO DE PRUEBA:</i> .....	120
2.- <i>OFRECIMIENTO, ADMISION Y MEDIOS DE PRUEBA:</i> .....	122
B.- <i>LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA ENTRE LAS PARTES ESTIPULADA EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA:</i> .....	128
1.- <i>LA AUDIENCIA EN GENERAL (ANTAGONISMOS –VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL No. 1069)</i> .....	128
2.- <i>EL JUEZ EN LA AUDIENCIA ORAL:</i> .....	131
3.- <i>LAS PARTES EN LA AUDIENCIA ORAL:</i> .....	132
SECCION III: .....	133
FASE DECISORIA E IMPUGNACION DE LA DECISIÓN JUDICIAL .....	133
A.- <i>FASE DECISORIA:</i> .....	133
1.- <i>CONCEPTO DE SENTENCIA:</i> .....	133
2.- <i>RESOLUCIÓN FINAL Y SUS REQUISITOS:</i> .....	133
B.- <i>APELACIÓN DE LA DECISION JUDICIAL:</i> .....	136
1.- <i>CONCEPTO DE APELACIÓN:</i> .....	136
2.- <i>IMPUGNACION A LA LUZ DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA:</i> .....	137
<b>CAPITULO IV.....</b>	<b>139</b>
<b>MINISTERIO DE LA CONDICION DE LA MUJER – INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INAMU), Y LA POLICIA ADMINISTRATIVA A LA LUZ DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA.....</b>	<b>139</b>
SECCION I: .....	140

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INAMU) A LA LUZ DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA.....	140
A.- ASPECTOS GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INAMU) .....	140
B. OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN ESTIPULADAS EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA Y SU PROPIA LEY ORGANICA: .....	146
SECCION II. ....	150
DEBERES DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA A LA LUZ DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA.....	150
A.- DEBERES:.....	151
B.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, SEGÚN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA.....	156
 <b>CAPITULO V</b> .....	<b>157</b>
<b>PROYECTO DE LEY DE PENALIZACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....</b>	<b>157</b>
SECCION I:.....	158
FUENTES DEL PROYECTO DE LEY DE PENALIZACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER .....	158
A. FUENTES: .....	158
1.) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: .....	158
2.) LA CONVENCIÓN SOBRE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: .....	158
3.) LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ” .....	160
B.- PROBLEMÁTICA INTERNA DE COSTA RICA:.....	162
1.) FINES U OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	164
2.) PROYECTO DE LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (EXPEDIENTE NO. 13.874, ARTÍCULO 1) .....	164
C.- AMBITO DE APLICACIÓN: .....	165
SECCION II: .....	166
TIPOS DE PENAS EN EL PROYECTO DE LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	166
A.- PRINCIPAL (PRISIÓN) .....	166
B.- ALTERNATIVAS.....	167
1.) DETENCIÓN DE FIN DE SEMANA:.....	167
2.) PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA: .....	168
C.- ACCESORIAS.....	169
1.) LA PENA DE INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES:.....	169
2.) LA PENA DE INHABILITACIÓN: ART. 19: .....	170
3.) REHABILITACIÓN: ARTÍCULO 20: .....	170
4.) PENA DE PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA: ARTÍCULO 21: .....	171
5.) PENA DE LIMITACIÓN DE USO DE ARMAS: ART. 22: .....	171
SECCION III:.....	172

TIPOS DE DELITOS: .....	172
A.) <i>VIOLENCIA FÍSICA</i> .....	172
1.) FEMICIDIO: .....	173
2.) MALTRATO: .....	173
3.) RESTRICCIÓN AL DERECHO DE TRÁNSITO Y COMUNICACIÓN:.....	174
B.- <i>VIOLENCIA PSICOLÓGICA</i> :.....	175
1.) VIOLENCIA EMOCIONAL:.....	175
2.) RESTRICCIÓN A LA AUTODETERMINACIÓN:.....	176
3.) COACCIÓN CONTRA LA MUJER:.....	176
4.) AMENAZAS CONTRA LA MUJER:.....	176
5.) OFENSAS CONTRA LA MUJER: .....	177
C.- <i>VIOLENCIA SEXUAL</i> .....	177
1.) VIOLACIÓN CONTRA LA MUJER:.....	177
2.) ABUSO SEXUAL INDIRECTO:.....	178
3.) EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA MUJER: .....	178
4.) FORMAS AGRAVADAS DE VIOLENCIA SEXUAL: .....	179
D.- <i>VIOLENCIA PATRIMONIAL</i> .....	179
1.) SUSTRACCIÓN PATRIMONIAL: .....	180
2.) DAÑO PATRIMONIAL:.....	180
3.) RETENCIÓN PATRIMONIAL: .....	180
4.) LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD: .....	181
5.) FRAUDE DE SIMULACIÓN SOBRE BIENES QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER GANANCIALES:.....	181
6.) DISTRACCIÓN DE LAS UTILIDADES, DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS FAMILIARES:.....	182
7.) EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA MUJER:.....	182
8.) FORMAS AGRAVADAS DE VIOLENCIA PATRIMONIAL:.....	184
E.- <i>CRITICAS A ESTE PROYECTO DE LEY</i> :.....	187
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>197</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>205</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>211</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>

## **DEDICATORIAS**

*Saylin Paola Vargas Amador: Dedico esta tesis al señor de la misericordia, a mi familia y a mis amigos.*

*Ericka Leiva Díaz: Se la dedico primeramente a DIOS TODO PODEROSO porque sin él no hubiéramos podido mover ni un dedo.*

*Al inmenso amor de mi vida y mi fuente de inspiración, mi hija DAYANNA, a mis padres y hermana a quienes amo, a mis seres queridos, a todas esas personas que el señor ha puesto en mi camino a lo largo de toda mi carrera y que han sido verdaderos ángeles que se aparecen en los momentos en que más los he necesitado. Finalmente me la dedico a mí que con gran esfuerzo logré cumplir mi sueño de ser profesional.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Paola: agradezco a mis profesores de Universidad, a nuestra directora de Tesis doña Ana María Trejos, a nuestros lectores los Licdos. Walter Chávez y Alinne Solano, a nuestro filólogo don Edgar, quienes nos brindaron tanta comprensión y ayuda. También quiero agradecer a Ericka por ser una excelente compañera en esta investigación. ¡ Muchas Gracias!*

*Ericka: A mi SEÑOR amado en primer orden por su inmenso amor y misericordia.*

*A mis padres los que me dieron el ser y han logrado hacer de mi una persona de provecho. Quienes me inculcaron valores y quienes a pesar de sus errores me han enseñado que la mejor inversión en la vida es el estudio, gracias por esta herencia, para ustedes serán siempre todos mis logros.*

*No me alcanzan los agradecimientos para tantas personas que en momentos claves han contribuido con esta gran meta. Gracias a Saylin Paola Vargas, por ser una compañera tan especial y tan humana, a don Eliomar Méndez, Licdo. Víctor Láscarez, don Marco Aurelio, Dr. Alexander Zamora, Licda. Mayita Ramón, mi gran amigo y lector Licdo. Walter Chaves, a mi amigo Claudio Segura, a todos ustedes quiero dedicarles mi tesis porque confiaron en mi, me motivaron y me ayudaron a llegar hasta aquí, que DIOS los bendiga siempre.*

*A nuestros lectores y directora de Tesis, a nuestra directora de carrera la Licda. Marianella Núñez, a todos aquellos que de alguna manera han aportado una cuota para mi formación académica e intelectual, muchas gracias.*

# INTRODUCCIÒN

### III

En sus diversas manifestaciones la violencia doméstica ó Intrafamiliar es una problemática social que mantiene una estrecha relación con el ejercicio abusivo del poder. Quien lo ejerce, somete o inferioriza a su víctima, pues decide sobre la vida del otro. Esta intervención está de alguna manera, implícita en las relaciones entre personas.

Entre los aspectos que favorecen la violencia doméstica ó Intra familiar se encuentran: la creencia de que la mujer está para servir al hombre; las desigualdades de género (**entre hombres y mujeres**) y la veneración al dominio. A su vez, estos aspectos se encuentran en correspondencia con el sistema patriarcal que los engloba.

El lema "**Paz en la calle y en la casa**", significa hacer visible la violencia doméstica ó Intra familiar, perpetrada por quienes de manera mitificada pretenden esconder o justificar todo tipo de agresiones, especialmente contra de miles de mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y niños.

El ser humano perdió gran parte de su condición como tal, al convertirse en un ser ambicioso, agresivo, egoísta y obligado a usar un disfraz que esconde su fragilidad.

Las víctimas de Violencia Doméstica ó Intra familiar han estado sometidas a un patrón de coerción y control que abarca la agresión verbal, física, emocional, sexual y económica. En este patrón la persona que agrede también utiliza a los hijos e hijas para realizar sus propósitos.

Es por eso que, la Violencia Doméstica ó Intra familiar, representa una expresión más del abuso del poder, de la dominación y la discriminación, conductas que han estado siempre socialmente legitimadas. El agresor (a) posee la certeza de que está en el derecho de dominar y someter a sus víctimas, por lo que, la violencia se convierte en el mecanismo que utiliza para controlar e intimidar.

La verdadera magnitud de la violencia doméstica ó Intra familiar, en Costa Rica como a nivel mundial, se desconoce y, difícilmente se conocerá, debido a que ocurre, en su mayoría de veces, en la intimidad del hogar.

En Costa Rica, a pesar de haber instituciones, organizaciones y programas enfocados a visualizar de manera significativa el problema de la Violencia Doméstica ó Intra familiar, la cuál es, en realidad un problema de salud pública, no ha sido posible llegar a desarrollar un sistema común que sea eficiente y que le otorgue a las víctimas, sea cual sea, la institución a la que acudan a solicitar ayuda soluciones inmediatas y acordes con la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica, sin que ésta ayuda tenga roces con el sistema utilizado por otras instituciones a las cuales acto seguido la víctima tenga que recurrir, lo anterior ocurre, porque existe mucha incongruencia de criterios entre las diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales al momento de tratar el problema de la agresión y sobre la forma de aplicar una solución en ese momento en que se solicita la ayuda. Unas instituciones se inclinan plenamente al feminismo mientras otras son totalmente machistas, y las personas e instituciones que por así decirlo estamos en medio, es decir no pensamos en los géneros sino en lo más importante, la **violencia** y sus consecuencias sufridas por las víctimas de

este flagelo, no tenemos la suficiente fuerza para ser escuchados y mucho menos tomados en cuenta.

## **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

No se trata de crear más castigos con nuevas leyes, se trata de hacer que conscienticemos acerca del problema de la violencia, que las personas encargadas de atender estos casos, tales como: Policías, Funcionarios Judiciales ó de Instituciones Gubernamentales o no Gubernamentales, sepamos que de nosotros depende que éste problema se resuelva de una manera justa y efectiva y que, de ser posible, no se repita, para ello debería haber en todas las comunidades un grupo de personas expertas, ya que la especialización puede hacer la diferencia en estos casos, para atender a víctimas de agresión intrafamiliar y que la resolución del caso sea expedita, pero justa, otorgando igualdad de oportunidades al agredido ó la agredida así como al agresor ó la agresora, sin abandonar por supuesto el objetivo principal, brindar auxilio inmediato, pero, que no por ello se violen otros derechos.

Debemos prestar una especial atención a la aplicación e interpretación que le damos a la Ley contra la Violencia Doméstica hoy día, hemos errado en la forma de utilizar esta Ley y brindar protección a las víctimas. La mejor forma de crecer y mejorar en este campo es fomentando la especialización y revisando la normativa existente, que según veremos en el desarrollo del tema, ya con más de seis años de vigencia, presenta muchos errores que son ya bien visibles por el tiempo que tiene en función; tales como, el incumplimiento del tiempo para realizar la audiencia que según ésta Ley debe ser de TRES DIAS, pero eso no se cumple, solo ahora en los Juzgados Especializados en

Violencia Doméstica se está en un plazo de OCHO DÍAS, que es lo más cercano a que hemos llegado de lo que la Ley indica que debe ser. Otro es la incongruencia en el aspecto de la notificación que hay entre esta Ley y la Penal para poder estimar los casos en que el presunto agresor incumple las medidas de protección y se debe de acusar por el delito de **DESOBEDIENCIA**. Si nos especializamos podemos mejorar en la atención al problema y también, muy importante, en el trato y el seguimiento que le demos los responsables de socorrer en momentos de agresión a las víctimas.

Para ello dentro de este trabajo nos hemos abocado a exponer lo siguiente, como una propuesta para mejorar y tener el menor índice posible de violencia:

#### **OJETIVOS GENERALES**

- **Explicar y detallar sobre los fines que persigue la Ley contra la Violencia Doméstica y las bases necesarias para aplicarla e interpretarla adecuadamente.**
- **Analizar las divergencias existentes entre los objetivos de la Ley y su aplicación práctica por parte de operadores judiciales y administrativos.**
- **Dar a conocer las diversas medidas de protección que establece dicha Ley en favor de las víctimas de violencia doméstica instauradas en la misma, así como las causas de mayor o menor utilización de éstas.**
- **Explicar en forma breve el procedimiento establecido en la Ley para solicitar las medidas de protección y detallar sus principales inconsistencias.**

- Dar a conocer en forma breve el Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer y sus principales características.

## OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ◆ Proponer soluciones que podrían llenar los vacíos de interpretación y aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica.
- ◆ Realizar un balance sobre la experiencia obtenida desde la vigencia de la Ley, así como del cumplimiento de los fines propuestos con la legislación.
- ◆ Concienciar en el sentido de que la solución no está en crear más leyes como lo es el caso de la Ley de Penalización, y mucho menos encajonarse en un solo "género"- la mujer, sino más bien, aportar experiencia intelectual y laboral, especialización, humanización, adentrarse desde los cimientos de los hogares y la educación para mejorar el problema de la violencia de todos los géneros, edades, razas, etc.

## HIPÓTESIS DEL TRABAJO

- ✓ Existe violación del derecho de defensa del presunto agresor ó la presunta agresora debido a una incorrecta aplicación e interpretación jurisdiccional de la Ley contra la Violencia Doméstica.

## MARCO LEGAL DE REFERENCIA

Para ubicar el problema objeto de estudio es preciso analizar el contenido de la norma positiva, la forma en la

cual se ha venido ejerciendo la acción legal en Costa Rica con respecto a la violencia en el último siglo y los eventuales resultados que han dado motivo a los antecedentes históricos en el caso de que sea necesario para la obtención de datos pertinentes.

Los criterios doctrinales incorporados a este análisis permitirán confirmar las preconcepciones existentes y la inaplicabilidad fáctica y efectiva que se le da a la normativa existente para controlar el problema de la violencia doméstica y que abarca no solo a la mujer, como se ha querido hacer notar.

Seguidamente se irá a la investigación de campo por medio de un análisis de las estadísticas sobre denuncias interpuestas e investigadas por violencia doméstica en las diferentes instituciones y en la prensa escrita.

Además se estudiará, mediante encuestas y entrevistas, a los diversos operadores que intervienen desde que se recibe la solicitud de medidas de protección hasta su conclusión, y la influencia que pueden tener para frenar el conflicto o permitirle llegar a su etapa final.

De ahí en adelante se contará con un panorama general de la mala interpretación e inaplicabilidad que se le da a la Ley contra la Violencia Doméstica, y se podrá comenzar a formular recomendaciones a fin de sugerir verdaderas soluciones, las cuales se irán exponiendo y dejándose ver en el transcurrir de esta investigación.

Otra parte importante de la investigación es la de las entrevistas realizadas a diversas personas víctimas de violencia doméstica, las cuales se han sido efectuadas

tanto en lugares en donde usualmente se presentan las solicitudes de medidas de protección, tales como: Instituto Nacional de la Mujer (**INAMU**), Juzgados de Violencia Doméstica o de Familia, Policía Administrativa, Bufetes de Abogados.

Con toda la información recabada, tanto teórica como de campo, se extrajeron las conclusiones sobre el resultado de la hipótesis de este trabajo y se formularon las recomendaciones pertinentes para mejorar el sistema que se encarga de poner en práctica la Ley contra la Violencia Doméstica en el país.

La tesis contiene una división interna de cinco capítulos.

El primer capítulo, está referido a las generalidades acerca de la Violencia Doméstica, y se subdivide, en dos secciones que hacen referencia a los precedentes sociales y jurídicos en los que se circunscribe, así como las consideraciones de mayor trascendencia para aplicar e interpretar la Ley contra la Violencia Doméstica en nuestro país.

El capítulo segundo, presenta las diversas medidas de protección que contempla la Ley antes mencionada, y se subdividen en tres secciones en las que se explican las medidas que pueden solicitar e interponer las víctimas de violencia doméstica, su plazo de duración y consecuencias de la desobediencia, entre otros aspectos.

El capítulo tercero, se refiere al procedimiento para la solicitud de las medidas de protección con sus respectivas fases prácticas y procesales.

En el capítulo cuarto, hacemos un recorrido por la estructura, funcionamiento y deberes del Ministerio de la Condición de la Mujer y su Instituto Nacional de la Mujer (**INAMU**) y la Policía Administrativa y Judicial. Las que juegan un papel preponderante en el manejo y auxilio del problema de la violencia doméstica ó intrafamiliar al lado de las autoridades judiciales.

Por último, enfocamos el proyecto en discusión en la Asamblea Legislativa sobre la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, especificando los delitos y las penas que encierra y analizando sus fuentes y su ámbito de aplicación, entre otras cosas, y formulamos finalmente una crítica la misma y los resultados en caso de que se implemente.

Finalmente se adjuntan los datos de las estadísticas en estudio recabadas en el Instituto Nacional de las Mujeres (**INAMU**) previos y posteriores a la promulgación y entrada en vigencia de la Ley contra la Violencia Doméstica, así como los antecedentes del Proyecto de Penalización de la Violencia contra la Mujer y que son parte de las fuentes para la implementación de las mismas, además encuestas judiciales sobre violencia doméstica y que están insertas en el texto dentro del capítulo correspondiente a ese tema. Informes de Hospitales sobre niños agredidos por sus progenitores, fotocopias de algunos recortes de periódicos sobre sucesos de casos de Violencia Doméstica, etc.; todo este material se anexa con el fin de enriquecer el tema y lograr la necesaria sensibilización en el lector de nuestro trabajo.

## **CAPITULO I**

### **LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA**

## SECCION I:

### GENERALIDADES SOBRE LA VIOLENCIA DOMESTICA Y SU RESPECTIVA LEY

#### A.- PRECEDENTES DE ORDEN SOCIAL Y JURIDICO DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA

##### 1.- REFERENCIAS SOCIALES PREVIO A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA

La violencia doméstica existe desde hace mucho tiempo. Las leyendas y los mismos textos bíblicos son testimonio de ello, sin embargo, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo recién pasado que se empezó a reconocer públicamente que los golpes a la esposa y el maltrato a los hijos por parte de padres y / ó cuidadores, constituían una de las más evidentes y frecuentes muestras de maltrato intrafamiliar ó institucional.

La violencia doméstica tiene tres características básicas, las cuales contribuyen a la explicación del origen social de la misma:

**Es institucionalizada:** Este tipo de violencia comprende por lo general: todas las acciones de maltrato, socialmente eliminadas, ejercidas por un grupo dominante en contra de otros grupos, los cuales tienen una relación de dependencia y subordinación frente al privilegiado.

En toda forma de violencia institucionalizada, se legitiman las justificaciones para su ocurrencia. Estas justificaciones, tienen como propósito distorsionar la realidad, es decir, la realidad de la violencia y de

quienes la ejercen. Se culpa a las víctimas y se disculpa a los agresores, se niegan o minimizan las consecuencias.

Ejemplos de la violencia institucionalizada:

- Mutilación de genitales femeninos realizada en algunas culturas africanas.
- Genocidio y exterminación de judíos durante la Segunda Guerra Mundial.
- Guerras Santas
- Violencia ejercida por ejércitos, policías y grupos paramilitares

Particularidades de la violencia institucionalizada:

- Las distintas instituciones sociales, justifican o minimizan su ocurrencia.
- Las víctimas son responsabilizadas por la violencia ejercida contra ellas.
- Las personas que actúan con violencia no reciben sanción social por su comportamiento.
- Las instituciones sociales tienen el propósito de mantener el orden social establecido, el cual privilegia a ciertos grupos en detrimento de otros.
- Se ejerce sistemáticamente contra los grupos socialmente discriminados y oprimidos o contra los sectores que demandan cambios radicales en las relaciones sociales.

La violencia doméstica es también una manifestación de violencia institucionalizada, ya que en nuestra sociedad, los agresores, la interpretan como un recurso necesario para lograr mantener el orden dentro de la familia.

En Costa Rica existe el Código Penal para normar las sanciones a la expresión de la violencia, sujetas a ciertas condiciones que demuestran **"que bajo cierto tipo de**

**circunstancias, la conducta agresiva, se justifica o minimiza"** Varios autores han realizado una lectura crítica de nuestro Código Penal, y consideran que se atenúa la agresión por medio del **"estado de emoción violenta"**, que las circunstancias que ahí se dan hacen que sea **"excusable"**. De esta forma el maltrato o el homicidio de la esposa pueden atenuarse o **"excusarse"** si el marido se encuentra en **"estado de emoción violenta."**

Además de lo mencionado en el Código Penal en el ámbito social se dan algunas situaciones que legitiman la violencia doméstica, las preguntas que se le suelen hacer a las mujeres maltratadas: **"¿Qué le hiciste?, ¿ Por qué te golpeó?"**. Se considera común escuchar que cuando la esposa se porta mal y no cumple con sus obligaciones, el marido tiene **"el deber y el derecho"** de disciplinarla. La conducta autónoma y el pensamiento independiente de la mujer pueden ser considerados subversivos por el marido, él podrá utilizar la violencia con el propósito de **"encaminar nuevamente a la mujer por el buen sendero"**.

*"El problema de la agresión tiene sus orígenes en actitudes históricas hacia la mujer y hacia la institución del matrimonio; antes, la conducta agresiva del hombre hacia la mujer se consideraba como actos disciplinarios para con ella."*<sup>1</sup>

**Es unidireccional:** Esta segunda característica significa que la violencia doméstica está perpetrada generalmente por varones adultos en contra de las mujeres y los niños.<sup>2</sup> Al respecto en la revista American Psychological Association se indica:

---

<sup>1</sup> BATRES (Gioconda) y CLARAMUNT ( Cecilia). La Violencia contra la Mujer en la Familia Costarricense, San José, ILANUD, 1993.

<sup>2</sup> Op. Cit., pág. No. 45

**"Aunque la violencia, en general, está también en incremento en nuestra sociedad, las mujeres y los niños permanecen en alto riesgo de sufrir violencia sexual o ataques físicos por parte de sus parejas actuales o pasadas, padres o figuras paténtales y otros miembros de la familia."** <sup>3</sup>

En todos los seres humanos la violencia es motivada por un impulso vital, pero reprimida y controlada por la sociedad. Contribuye este razonamiento a comprender: **¿Por qué las mujeres son las principales víctimas del maltrato conyugal? ó ¿Por qué existe una frecuencia mayor del abuso sexual paterno contra sus hijas?.** La misma sociedad permite a los hombres ser violentos, permite transgredir sus reglas. En diferentes estudios demuestran que más del noventa por ciento de las agresiones sexuales son cometidas por hombres en contra de las mujeres, niñas y niños, y se calcula que un tercio de todas las mujeres ha sufrido o sufre de violencia por parte de su compañero o esposo en comparación con un porcentaje inferior al cinco por ciento en los hombres.

Las mujeres, por otra parte, no están exentas de acciones violentas, ellas también abusan, agreden y matan; porque, como seres humanos, son capaces de tener cualquier tipo de emoción y comportamiento. Pero, como grupo social, su conducta ideal está dirigida a cuidar, proteger y alimentar a los demás.

**La conducta violenta es un comportamiento aprendido de la sociedad:** El hecho de que la conducta violenta sea un comportamiento socialmente aprendido, se debe analizar a partir del aprendizaje genérico de la misma en nuestro sistema social. Ejemplo de ello es el patriarcado. La sociedad patriarcal se puede definir como: organización

---

<sup>3</sup> AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION, 1996, p.6.

social basada en un sistema jerárquico de poder y gobierno masculino. Los hombres tienen el privilegio del control y el dominio, no sólo de la organización social, sino de los otros miembros de la misma.

La sociedad patriarcal se basa en relaciones desiguales de poder y privilegios, los hombres son enseñados desde pequeños a conquistar el mundo, a gobernar y a hacerse obedecer. Las mujeres son educadas desde niñas para ser madres y esposas, su misión en la vida, es servir, complacer y esperar por un hombre que dé sentido a su identidad femenina porque el mundo exterior es agobiante y no conveniente a la **"fragilidad"** de la mujer. Para ello, debe competir con otras mujeres para obtener la seguridad y protección masculina.

En la sociedad patriarcal la discriminación de la mujer y su subordinación hacia el hombre se evidencia en todos los campos: social, económico, político, jurídico, ideológico y familiar. Un ejemplo de la discriminación de la mujer en el campo económico, está representado por las diferencias salariales entre hombres y mujeres. La idea del hombre como único proveedor económico de su familia y experto en lidiar con situaciones difíciles por su trabajo en el mundo público, se mantiene y refuerza la creencia de su superioridad dentro de la familia. Él es el responsable de dirigirla, educarla y gobernarla.

Las conductas **"típicas"** de hombres y mujeres no tienen orígenes biológicos, sino que se deben a patrones o normas culturales.

De acuerdo con lo anterior, debe hacerse una diferencia entre sexo y género, entendiendo como: **Sexo:** El conjunto de características biológicas, hormonales,

fisiológicas y genéticas que diferencian al hombre y a la mujer. Y como **Género:** El Conjunto de valores, actitudes, costumbres y comportamientos que emplea la cultura para atribuir a hombres y mujeres.

De esta manera en las conductas socialmente aprendidas, se determina para los hombres y las mujeres lo siguiente:

<b>HOMBRE</b>	<b>MUJER</b>
<b>Fuerte</b>	<b>Vulnerable</b>
<b>Dominante</b>	<b>Dependiente</b>
<b>Conquistador</b>	<b>Coqueta</b>
<b>Independiente</b>	<b>Necesita protección</b>
<b>No llora</b>	<b>Llora con facilidad</b>
<b>Racional</b>	<b>Intuitiva</b>
<b>Duro</b>	<b>Delicada</b>
<b>Individualista</b>	<b>Dedicada a los demás</b>
<b>Profundo</b>	<b>Vana</b>
<b>Enérgico</b>	<b>Compasiva</b>
<b>Agresivo</b>	<b>Amorosa</b>
<b>Desordenado</b>	<b>Ordenada</b>

Estas características son interpretadas como naturales por la fuerza social con que son impuestas en nuestra cultura. Se presenta, además, una diferencia en el ambiente, por ejemplo: el tipo de ropa, los colores, los juguetes, los accesorios.

La identidad de género se adquiere, por la experiencia de vivir desde el nacimiento con las expectativas, ritos y costumbres que la cultura considera apropiados para el comportamiento masculino y femenino. El aprendizaje no sólo se lleva a cabo en el grupo familiar, sino que es promovido, también, en el sistema educativo, la publicidad, los mitos y la literatura. Las particularidades, típicamente, masculinas son consideradas superiores y esenciales para el éxito personal, el desarrollo cultural, científico y

tecnológico y, por tanto, para el mejoramiento de las condiciones de vida de un país. El determinismo biológico oculta la raíz social de la desigualdad y la discriminación de las mujeres en nuestra cultura. Sin embargo, tal y como lo señala Mike Lew, un destacado activista del reciente movimiento masculinista, el hecho de que estas ideas sean erróneas o engañosas, no han impedido que se demuestren, con gran fuerza, en las relaciones hombre-mujer. A pesar del reconocimiento de que las mujeres y los niños, sean los principales blancos del ataque masculino en las relaciones familiares y afectuosas, los hombres, como seres humanos, tampoco se benefician de la estructura patriarcal.

La característica primordial que diferencia la violencia intrafamiliar de otras formas de agresión, es que ésta ocurre en una relación donde se espera protección y apoyo. Y, además, en razón del vínculo y por la dependencia económica que generalmente ocurre entre víctimas y agresores se da, en la violencia doméstica un sentido de lealtad hacia quienes lastiman.

Como hemos visto existen características centrales de la violencia doméstica que contribuyen a la explicación de su origen social. Entre ellas: la unidireccionalidad, el aprendizaje social del comportamiento abusivo y su institucionalización en nuestra cultura. También hemos podido analizar las características del sistema social que da cabida a la violencia doméstica, denominado patriarcado y el papel del género en su relación con ella. Finalmente, se exponen algunas de las diferencias entre la agresión que ocurre dentro de la familia y otras formas de abuso; todas estas características están vinculadas entre sí y su reconocimiento y análisis es necesario para cualquier intervención sobre este problema, especialmente, porque en

el pasado se han utilizado, aislada e inapropiadamente, algunas teorías psicológicas y sociológicas acerca del comportamiento violento y que al obviar estas características fracasan en la elaboración de propuestas eficaces para eliminar y detener la violencia doméstica.

En nuestro país, no era ajeno a esas características de la violencia doméstica que se han descrito, pero no se le daba la importancia que tenía el problema, hasta que se observa un incremento de los casos de violencia doméstica, sobre todo, en aquellos grupos más vulnerables de la población: adultos mayores, personas con discapacidad, niños y mujeres.

Este incremento de casos de violencia doméstica se evidencia con las presentaciones de solicitudes formales ante los organismos correspondientes, como con la intervención de los medios de comunicación, antes de la entrada en vigencia de la Ley contra la Violencia Doméstica, se tenía conocimiento de los casos de violencia doméstica, como los siguientes:

**Adultos mayores:** En cuanto al caso de los adultos mayores, es importante la información emanada del Departamento de Derechos Humanos para la Tercera Edad del Ministerio de Justicia, donde dan a conocer 117 casos de personas mayores que denunciaron ser víctimas de agresión verbal, física, despojo de sus bienes y negligencia por parte de personas con quienes convivían o tienen responsabilidad por ellos.

Otros datos que reflejan en parte la situación de los adultos mayores, con respecto a la violencia ejercida contra ellos son: abandono de 150 ancianos en el Hospital Nacional Psiquiátrico, y varias decenas de denuncias sobre los abandonos que anualmente se dan en los restantes nosocomios

nacionales. Sin olvidar el ingreso de al menos 75 ancianos en el mismo período, al Hospital Geriátrico Dr. Blanco Cervantes.

**Personas con Discapacidad:** En lo que respecta a las personas discapacitadas, las denuncias recibidas en el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, según criterio de la directora del mismo, son en el sentido **"que se les margina, se les rechaza y en ocasiones se les abandona."**

**Mujeres:** La problemática de la violencia en contra de la mujer, proveniente de su esposo o compañero es más grave, por ello es importante a efecto de brindar un acercamiento a la situación que vivía Costa Rica previo a la entrada en vigencia de la Ley contra la Violencia Doméstica, algunas cifras sobre este asunto las encontramos en la Delegación de la Mujer agredida, así tenemos:

Entre mayo y diciembre de 1994 se recibieron un total de 2299 casos. En el período comprendido entre enero y agosto de 1995, la cifra aumentó a 2723 casos.

Tomando en cuenta el tipo de agresión sufrida, la institución indicada, presenta los siguientes datos estadísticos, comprendidos durante el período de enero a agosto de 1995:

<b>Casos por agresión física-psicológica.....</b>	<b>1632 casos.</b>
<b>Agresión psicológica.....</b>	<b>953 casos.</b>
<b>Agresión sexual.....</b>	<b>64 casos.</b>
<b>Consultas generales.....</b>	<b>91 casos.</b>

El conocimiento de los datos estadísticos sobre los casos de violencia intrafamiliar, aunado a la mayor cobertura de la prensa nacional tanto escrita como no escrita, la preocupación estatal sobre el tema, originó la

promulgación del Plan Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (**PLANOVI**), en el año 1995, coordinado por el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (**hoy Instituto Nacional de las Mujeres - INAMU**), ente rector de las políticas públicas en torno a la mujer y a la familia. La creación del anterior plan aunado, a las luchas de organismos y organizaciones no gubernamentales que se preocupan por la defensa de los derechos de las mujeres, sirvió para crear una verdadera conciencia a nivel nacional sobre el problema y concomitantemente originó voluntad política para legislar sobre una normativa que viniera a coadyuvar a la problemática de la violencia intrafamiliar, fenómeno que no era novedoso, pero que hasta entonces se había mantenido en la esfera privada, como un tema tabú, máxime cuando era evidente la carencia de normativa legal sobre el particular, tal como se expone a continuación, con la explicación de los precedentes normativos de la Ley contra la Violencia Doméstica.

## **2.- REFERENCIAS NORMATIVAS PREVIO A LA ENTRADA DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA**

Para el estudio del problema, interesa saber la normativa previa a la Ley contra la Violencia Doméstica, tanto en el ámbito nacional como internacional, que como antecedentes proveen las bases necesarias para la materialización de la ley.

Como primer referencia esta la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual cuenta con la base legal para impulsar la creación de leyes que garanticen la integridad

personal de niñas, adolescentes, mujeres, niños, personas con discapacidad y ancianos. Muestra de lo anterior, es el artículo 3 de dicha declaración, el cual establece:

**" todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona."**

Por su parte el artículo 5 de la mencionada Declaración señala que:

**" nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."**

En refuerzo de lo externado en ambos artículos, es importante señalar lo establecido en el artículo 12 de la misma Declaración:

**" nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques."**

Otra normativa que sirvió como antecedente a la Ley contra la Violencia Doméstica es la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 5 señala:

**"toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes."**

Posteriormente se da la Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita en la ONU en 1979, ratificada por Costa Rica en 1984, instrumento de gran valía e inequívoco antecedente digno de señalar.

Por último la aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica contra la mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, surge como el instrumento

internacional más reciente, previo a la entrada en vigencia de la Ley. Entre los aspectos más relevantes de dicha Convención encontramos, como principales derechos en ella contenidos, el de proteger la vida, el respeto a la integridad física, psíquica y moral; derecho a la seguridad personal, derecho de toda mujer a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos.

En el ámbito nacional, el primer instrumento que regula la problemática en estudio, es la Ley de la Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley # 7142 del 2 de marzo de 1990, la cual, a pesar de ser un instrumento novedoso, no hace un gran aporte a nuestro ordenamiento jurídico en materia de violencia intrafamiliar. Específicamente el artículo 30 reformó el entonces artículo 153 del Código de Procedimientos Penales <sup>4</sup>, adicionándole los siguientes párrafos:

**"Cuando se reciba una denuncia por delitos sexuales o lesiones, aún en grado de tentativa, y cuando concurren en la víctima e imputado las circunstancias del inciso 1 del artículo 112 del Código Penal, y se constatare que el imputado no está detenido y convive con el ofendido, la autoridad correspondiente le ordenará al imputado el abandono inmediato del domicilio, simultáneamente, le ordenará el depósito de una cantidad de dinero, que fijará prudencialmente y que el imputado deberá pagar en un término de 8 días, a fin de sufragar los gastos de habitación y de alimento de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de él. Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias y por ello podrá ordenarse el apremio corporal del obligado en caso de incumplimiento. La medida precautoria deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, pero podrá interrumpirse cuando hubiere reconciliación entre ofendido e imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste expresamente la parte ofendida ante la autoridad jurisdiccional, para levantar la medida precautoria, el imputado, deberá rendir caución juratoria de que reincidirá en los mismos hechos.**

---

<sup>4</sup> Hoy es Código Procesal Penal y la normativa es diferente actualmente ya que en el año de 1998 este Código de Procedimientos Penales fue reformado sustancialmente.

**En caso de indicios convincentes y razonables de reincidencia, la autoridad judicial correspondiente ordenará la detención preventiva del imputado."**

Esta reforma revolucionó el ambiente jurídico nacional, y empezó a establecerse un ambiente de malestar contra la misma por parte de los juzgadores, y litigantes, la consideraban omisa, contradictoria e inaplicable. Lo anterior se comprueba con la presentación ante la Sala Constitucional cinco meses después de la vigencia de la Ley; de una consulta interpuesta por el Juzgado de Instrucción de Pérez Zeledón. Con respecto al artículo 30 de dicha Ley en relación con los artículos 20, 22, 35, 37 y 39 de la Constitución Política.<sup>5</sup> El despacho argumenta que dicho artículo es contrario a lo establecido en el artículo 23 constitucional, ya que la orden de abandono viola la libertad del domicilio, lo artículos 20,22, 23 y 37 porque sin respaldo probatorio se menoscaba la libertad y porque el desalojo podría considerarse también como culpabilidad lo cual estaría contra el principio de inocencia, y en los artículos 39, 37 y 35 constitucionales porque considera que la caución juratoria de no-reincidencia en los hechos denunciados, podría considerarse como preconstitución de prueba de aceptación, así como la facultad de ordenar el apremio en sede penal, establece un roce de competencia que podría violar los principios del debido proceso y del juez natural. En respuesta de esa consulta la Sala Constitucional mediante el voto 1960 de las 14 horas 37 minutos del 26 de diciembre de 1990, señaló:

**" no son de recibo las objeciones que se hacen al texto legal indicado, pues en el mismo orden de la consulta, lo que es inviolable, es el domicilio, no las personas que están sujetas por sus actos, a una eventual responsabilidad penal que se inicia por el hecho mismo de la denuncia en cuyo caso se pueden dictar- por el Juez Penal- medidas**

---

<sup>5</sup> Consulta interpuesta por el Juzgado de Instrucción de Pérez Zeledón.

precautorias. Esa denuncia -acogida para su tramite- hace que eventualmente puedan cesar, como consecuencia y de acuerdo con las leyes vigentes, las garantías constitucionales de traslado y permanencia para el denunciado. Por otra parte, obsérvese que no se trata de una restricción a la libertad personal, sino de una medida precautoria lógica en el beneficio del posible ofendido a quien se considera - por la naturaleza del delito- la parte que, por su condición, podría ser objeto de muchas agresiones del ofensor. Las medidas cautelares que se adicionan al artículo 152 del Código de Procedimientos Penales, no prejuzgan. Pues se dictan con motivo de una denuncia y no por lo resuelto de la causa, en la que en todo caso no se podrían aún ni procesar si no hubiere prueba al efecto, toda vez que el procesamiento siempre debería estar debidamente fundamentado. Las medidas se dictan no porque sea cierto o no lo que se afirma en la denuncia, sino por su sola interposición. Si el imputado rinde caución juratoria, a lo que no está obligado, aunque eventualmente podría considerarse como una confesión del hecho, no podría tomarse como prueba para efectos de una posible condena, pues esa caución es totalmente independiente de la indagatoria que -sin juramento- deberá recibírsele y que no formará parte al menos en la consideración, de la eventual responsabilidad que pudiere conducir a un procesamiento con o sin prisión. En lo que toca a la fijación de la suma necesaria -para habitación, alimentos- y al eventual apremio corporal por falta de su pago que se dicte en lo penal, ello no contraviene ni el principio del juez natural, ni el debido proceso. La fijación no es más que ordenar judicialmente lo que constituye una obligación alimentaria del desalojado, que no cesa por el solo hecho, y constituye por su esencia materia civil, por lo que el apremio por falta de pago está previsto en el artículo constitucional, y aunque es materia civil, si la ley confiere competencia para ello a la autoridad penal, como en el caso de las acciones civiles resarcitorias, embargos, tercerías, etc., su ejercicio no contraviene el principio del juez natural, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 15, 153, 154 constitucionales. Debe tomarse nota, que la fijación de ese monto alimentario puede ser apelado de acuerdo a la sentencia de esta Sala número 300-90 de las 16 horas del 21 de marzo último, publicada en el boletín judicial número 133 del 16 de junio de este año. De acuerdo con lo expuesto, procede a evacuar la consulta en el sentido que no hay roce constitucional de la norma impugnada con los principios que se derivan de los artículos que indica la consulta."

Lo indicado por la Sala Constitucional con respecto al artículo 30, mencionado, no llenó las expectativas de

quienes tenían que aplicarlo, ya que la agresión sufrida por la víctima debía calificarse como delito, lo cual implicaba que debía causar ésta, una incapacidad por más de diez días en sus labores habituales, por así requerirlo el tipo penal de las lesiones leves, de lo contrario sería una simple contravención que sólo implicaría el pago de una multa por parte del agresor. Al establecer la Sala Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad la conmutación de días multa por prisión originó que, en muchos casos, el ofensor ni siquiera pagara la multa impuesta. Lo preocupante de esta situación lo constituye el hecho de que se propicia la agresión física. Además la agresión psicológica y patrimonial, por no dejar rastro físico en la víctima, complicaba la interposición de una denuncia en esos casos ya que era casi imposible probarlo.

Estas situaciones demuestran que en Costa Rica no existió una verdadera normativa que protegiera real y efectivamente a las víctimas de violencia intrafamiliar, sino hasta el año 1992 que se presenta el proyecto de Ley contra la Violencia Doméstica (**expediente No. 11507**), impulsada por la entonces diputada Flory Soto Valerio, el cual es recibido por la Comisión de Asuntos Sociales el día 21 de mayo de 1992. El proyecto en referencia se vio sometido a varias demoras, como lo fue la interposición de múltiples mociones por los señores diputados. Hasta que se aprueba la Ley No. 11507 (**Ley contra la Violencia Doméstica, la cual entra en vigencia a partir de abril del año 1996.**)

## **B. ASPECTOS GENERICOS DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA.**

### **CONCEPTO DE VIOLENCIA EN GENERAL**

Se entiende por violencia:

*"Toda acción u omisión de una persona o colectividad en relación de poder, que viola el derecho al pleno desarrollo y bienestar de las personas, y que determina una brecha entre potencialidad y su realidad."*<sup>6</sup>

El anterior concepto de violencia puede ser reforzado con la noción expuesta por el jurisconsulto Manuel Osorio, quien desde el punto de vista técnico-jurídico, define la misma como:

*"Acción y efecto de violentar; de aplicar medios violentos o cosas y personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil, como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto aleatorio a la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de nulidad de los mismos. La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza; y en el segundo a intimidador."*<sup>7</sup>

Sobre el mismo vocablo, Guillermo Cabanellas indica:

*"Situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que sin ello se querría o se podía hacer. Presión moral. Opresión. Fuerza, violación de la mujer (v), contra su voluntad especialmente. Todo acto contra justicia y razón. Proceder contra normalidad o naturaleza. Modo compulsivo o brutal para obligar a algo. Interpretación excesiva o por demás amplia de algo."*<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ministerio de Salud y Otros. Propuesta de un Plan para la Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Sector Salud. San José, 1994. P.15.

<sup>7</sup> OSORIO (Manuel) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta SRL.P.786.

<sup>8</sup> CABANELLAS DE TORRES (Guillermo).Diccionario Jurídico Elemental. Argentina, Editorial Heliasta SRL, 1998.P.333.

Es importante señalar para el estudio de esta definición de violencia en general, el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer:

*" Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor, comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c) que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."*<sup>9</sup>

Una vez expuestas las anteriores definiciones acerca de la violencia en general, resulta necesario abordar el concepto de violencia doméstica con el fin de conocer el alcance y significado del mismo.

## **1. CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O VIOLENCIA DOMESTICA**

A partir de la segunda mitad del siglo pasado, surgieron, con gran intensidad, una serie de tendencias que exponían otras formas de violencia que la sociedad se negaba a aceptar. Entre ellas sobresalieron los hechos violentos que se perpetraban contra niños, niñas, adultos mayores, minorías religiosas y étnicas, así como las de un sexo al

---

<sup>9</sup> O.E.A. Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará, ratificada por la Ley 7499 de 2 de mayo de 1995, "La Gaceta" N° 123 de 28 de junio de 1995. Artículo 2.

otro, siendo la más preocupante la violencia intrafamiliar, por abarcar la mayor parte de las manifestaciones de violencia, es decir, la psicológica, sexual, física y económica.

La violencia intrafamiliar ha recibido varios nomenclaturas a nivel de la doctrina y de la legislación, entre ellas podemos citar: violencia doméstica, violencia hogareña, violencia familiar, agresión doméstica, entre otras.

Estas diversas definiciones del término. Una de ellas es la rescatada por El Plan Nacional Para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (**PLANOVI**), contempla dos definiciones, una de ellas a cargo de Antony y Miller, que es la siguiente:

***"Todo acto cometido dentro de la familia por uno de sus miembros que perjudica gravemente la vida, el cuerpo, la integridad física, y psicológica, o la libertad de otro miembro de la familia."***<sup>10</sup>

Otra es la de Corsi quien considera que la violencia intrafamiliar debe incluir todas aquellas formas de abuso que se den dentro del seno de la familia, y entendiendo por abuso:

**"toda conducta que, por acción u omisión, ocasiona daño físico y/ó psicológico a otro miembro de la familia."**

Ahora bien, desde el punto de vista de la legislación nacional, la Ley contra la Violencia Doméstica, en su artículo 3º establece la definición sobre la violencia intrafamiliar:

***"Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones; violencia***

---

<sup>10</sup> **Plan Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar**, año 1985.

***doméstica: acción u omisión, directa o indirecta ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aún cuando haya finalizado la relación que lo originó.”<sup>11</sup>***

Una vez abarcado el concepto de violencia doméstica, consideramos que la violencia intrafamiliar puede entenderse como toda acción u omisión realizada o ejercida por un miembro del grupo familiar contra otro componente de este, con el fin de obtener por medio de la coacción, amenaza, fuerza o intimidación alguna ventaja para sí y que, de otra forma, no pudiese conseguir, influyendo con la manipulación y presión sobre el resto de los integrantes de la familia, basado en el poder y expresado en la dominación. La realización de esta conducta causa graves trastornos de la conducta y personalidad de las víctimas por la utilización de los medios para conseguir sus objetivos, siendo estos la violencia física, sexual, psicológica o patrimonial.

Cuando exponemos la presión y manipulación ejercida contra los miembros del grupo o seno familiar, nos referimos a las relaciones de poder, sobre el particular la Licda. Silvia Meza Peluffo<sup>12</sup> en lo conducente establece:

***“El hombre adulto por lo general establece un mayor poder en el interior de la familia, con lo cual se origina un desbalance en las relaciones, principalmente por aspectos económicos, que en definitiva intervienen en la toma de decisiones. Entre el hombre y la mujer, sean casados o convivientes en unión de hecho, existe una relación de poder en términos de género, donde siempre ha llevado***

---

<sup>11</sup> **Ley contra la Violencia Doméstica**, N°7586 del 25 de marzo de 1996. Art. 3.

<sup>12</sup> Trabajadora Social del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia

*desventaja la víctima. En cuanto a niños y niñas, existe una relación de poder en términos de lo que se conoce como adultocentrismo, donde el adulto abusa de su condición, siendo ello más grave contra niñas, pues el problema es doble, por género y por ser adulto el agresor o agresora. Finalmente en cuanto a las agresiones contra los ancianos, éstos pierden poder en razón de su avanzada edad.”* <sup>13</sup>

Con lo externado por la Licenciada Silvia Meza Peluffo, es claro que existen diversas relaciones de poder a lo interno de la familia, que requieren de un tratamiento distinto, según sea hacia la mujer o el hombre, que desempeña el papel de pareja, o bien hacia los niños y adultos mayores, situación que la ley no logra resolver en su totalidad, ya que no ofrece ningún tipo de terapia ó de recuperación mental y social al victimario ni a las víctimas y el ciclo de violencia en mucha ocasiones no se rompe, únicamente queda quieto pero en cualquier momento sale de nuevo y se manifiesta en cualquier miembro de la familia porque no se erradica, solo se apaga con la salida de uno de los dos cónyuges de la casa.

## **SECCION II:**

### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA FORMA DE APLICAR E INTERPRETAR LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA**

#### **A. DEL PRINCIPIO RECTOR QUE PERMEA TODA LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA (ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)<sup>14</sup>**

Las leyes siempre han necesitado de los críticos atentos y lúcidos, tanto en su etapa de elaboración como en

---

<sup>13</sup> Op. Cit., pág. No. 22.-

<sup>14</sup> Constitución Política, 7 de noviembre de 1949, San José, Imprenta Nacional, 1980. Artículo 51.

su aplicación. A los jueces les ha de corresponder la labor de desarrollar el verdadero contenido de la ley en estudio. Para estos propósitos, la Ley contra la Violencia Doméstica estatuye cuáles han de ser los principios fundamentales para su correcta aplicación e interpretación, bastando al juzgador cumplirlos y protegerlos fielmente.

En esta sección se expone la importancia del artículo 51 de la Constitución Política como principio rector de la Ley, así mismo se analizarán las definiciones contenidas en dicha ley y los principios fundamentales.

Acerca del principio rector contenido en la Ley contra la Violencia Doméstica, el artículo 1 de dicha norma, establece:

**"los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política."**

Es claro que ese artículo nos remite directamente al mencionado artículo constitucional, indicando que lo ahí consignado ha de ser la base fundamental de aplicación e interpretación de la ley. La Ley contra la Violencia Doméstica busca alinearse a los principios que la Constitución establece logrando así una armonía con esta.

***"La familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrá derecho a esa protección, la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."***<sup>15</sup>

La Ley contra la Violencia Doméstica dispone que corresponderá a los jueces brindar la protección especial a madres, niños, personas de sesenta años o más y a personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones

---

<sup>15</sup> Op. Cit., pág. No.:47.

específicas de cada uno. Con ello se desprende la efectiva protección de la ley a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, sea a las unidas en matrimonio y unión de hecho, incluyendo el noviazgo, lo cual es muy acertado pues se pone al ritmo de la realidad social, llegando incluso a proteger a las víctimas de abuso sexual incestuoso, el cual se define así:

***"Se refiere principalmente al contacto sexual entre un adulto, y un niño o niña, con relación de parentesco, y no al concepto de incesto contenido en el Código Penal."***<sup>16</sup>

Los niños y niñas son a quienes la ley busca proteger, con el objetivo de garantizar primordialmente la vida, la integridad y la dignidad de las víctimas de violencia en el seno de la familia.

## **B. DEFINICIONES DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA**

En el artículo 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica, se indican varias definiciones tendientes a interpretar dicha ley, respecto a los diferentes tipos de violencia (**psicológica, sexual, física y patrimonial**), y la definición del parentesco. A excepción del concepto de violencia doméstica, los demás conceptos no son restrictivos, lo cual nos parece atinado, ya que no dejaría por fuera situaciones diferentes a las estipuladas por la ley, y podría, perfectamente, enmarcarse dentro de un caso concreto de violencia en cualquier modalidad.

### **1.- Sobre la Violencia Psicológica**

---

<sup>16</sup> **Entrevista con la Licda. Erika Linarez**, Ex - Abogada Externa del extinto Centro Mujer y Familia, 05 de agosto de 2002.

En el inciso b) del artículo 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica se establece lo que debe entenderse por violencia psicológica, definición que se indica a continuación:

**"violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."**

En aras de brindar otra definición que amplíe lo anterior resulta útil, lo citado por el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, que la denomina violencia emocional:

***"Los constantes malos tratos verbales, amenazas, hostigamiento, necesidad de hacer evidente la posesión sobre la persona, aislamiento de amigos y familiares, denegación de recursos físicos o económicos, dificultar el acceso a la educación, degradación, humillación en privado o público, destrucción de objetos o animales favoritos."***<sup>17</sup>

De ambas definiciones se desprende una muestra clara del poder del agresor ante su víctima, quien pierde su autoestima, identidad personal y adquiere del agresor el control de la conducta, emociones y sentimientos, que si bien no dejan marcas físicas visibles, es evidente que causan grandes trastornos de personalidad a quien la padece.

Por otra parte la Licda. Zahiria Salazar, Ex-directora General de la Delegación de la Mujer, describe la agresión psicológica como la más frecuente en nuestro sistema, además como la más grave y lacerante.

---

<sup>17</sup> **Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar**, (PLANOVI), San José, Costa Rica, octubre 1995. P.14.

*"Comprende desde decirle a la víctima palabras obscenas, como, por ejemplo: tonta (o), estúpida (o), zorra, maldita (o), asquerosa (o), etc; hasta limitarla (o) con el propósito de que no estudie, que no exprese sus sentimientos y emociones, ridiculizarla (o) en público, no valorar su trabajo, depreciarla (o), manipularla (o) para que haga o no haga algo que el agresor (a) desea. La agresión psicológica deja secuelas muy grandes en la persona contra la que se ejerce, entre ellas, pérdida de autoestima, de identidad, desesperanza, autoeliminación, inseguridad, y lo más grave, STRESS POSTRAUMÁTICO, que la lleva en algunas ocasiones a convertirse en ofensora de sus hijos, compañero o esposo."*<sup>18</sup>

## 2.- Sobre la Violencia Sexual

El ya reiterado artículo 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica, define la violencia sexual en el inciso d) en la forma siguiente:

**"Violencia Sexual: acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico, verbal o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente se considerará violencia sexual el hecho que la persona agresora, obligue a la agredida, a realizar alguno de estos actos con terceras personas."**

Con el objetivo de lograr otro punto de vista sobre el vocablo, es importante transcribir la definición vertida por las expertas Gioconda Batres y Cecilia Claramunt, quienes consideran que la violencia sexual es:

**"la agresión que ejerce una persona sobre otra mediante una actividad sexual: Incluye actos sexuales, caricias, relaciones**

---

<sup>18</sup> SALAZAR CASTRO, (Zahira). Rompiendo el Silencio, San José, IMPRESOS BARSANT S.A., 1998, p. 71.

**emocionales sexualizadas, uso forzado de materiales u objetos sexuales y relaciones forzadas con animales.”<sup>19</sup>**

Es evidente en este tipo de agresión el irrespeto a la libertad sexual de la persona afectada, donde no se le da la potestad de elegir, cuándo, con quién y cómo mantener relaciones sexualizadas, pues lo único que le importa al agresor, es el someter a la víctima a actividades sexuales en contra de su voluntad, utilizando presiones psíquicas y físicas para la consecución de sus objetivos, sin interesar que con tal actitud, está causando detrimento físico / psicológico a su víctima, quien ante la agresión sufrida, debe acceder a los bajos instintos del agresor, por la presión y el terror al que se ve sometida.

### **3.- Sobre la Violencia Patrimonial**

La violencia patrimonial es una de las formas de violencia menos conocida. Su concepto se establece en el inciso e) del ya citado artículo, el cual reza así:

**“Violencia Patrimonial: acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior.”**

En otras palabras se podría definir la violencia patrimonial como toda limitación o pérdida del patrimonio o de los derechos económicos familiares. En palabras más sencillas, podría decirse que varios tipos de agresión de esta naturaleza son la negación del pago de pensión alimentaria, o el traspaso de bienes gananciales a nombre de

---

<sup>19</sup> BATRES (Gioconda) y CLARAMUNT (Cecilia). La Violencia contra la Mujer en la Familia Costarricense. San José, ILANUD, 1993. P.15.

un tercero, con el propósito de que la víctima no adquiriera el derecho que le corresponde.

Vale la pena mencionar que en el inciso a) del artículo 2, existe una definición sobre lo que podríamos catalogar como la violencia doméstica generalmente considerada, siendo ésta el género, y las ya definidas anteriormente, la especie. Refiere el mencionado inciso que la violencia en sus diversas modalidades, se da por acción u omisión, realizada en forma directa o bien indirecta, contra parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta un tercer grado, sea que coexista un vínculo entre agresor y víctima de hecho o de derecho, por una relación de tutela, guarda o curatela. Además este inciso es claro en su párrafo final al manifestar que el vínculo por afinidad, persistirá aunque finalice la relación que lo originó.

#### **4.- Sobre la Violencia Física**

La Ley contra la Violencia Doméstica en su artículo 2 inciso c), define la violencia física como:

**"Violencia Física: acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona."**

La violencia física es, entonces, todo daño en el cuerpo que sea capaz de producir algún tipo de malestar o incapacidad para el trabajo. Este tipo de agresión puede ser de grado menor como golpes, mordeduras, pellizcos, manotazos, patadas, lo que se considere una simple contravención; o puede ser de grado mayor como la mutilación de miembros, heridas, marcas indelebles en el rostro, pérdida de algún órgano. Si estas lesiones incapacitan a la víctima por más de diez días para trabajar, se consideran delito y se tramitan judicialmente bajo esa categoría.

Sobre la violencia física, y con el ánimo de ampliar la real dimensión, del referido tipo de violencia, se pueden citar, como ejemplos: los arañazos, empujones, asesinato, agresión con objetos punzocortantes, golpes, quemaduras y otra gama de situaciones que afecte la integridad corporal de la víctima. Es evidente la utilización de la fuerza física o la coacción que ejerce el agresor, con el propósito de buscar la obtención de fines para sí, ya sea logrando que la víctima ejecute actos o actividades que no quiera realizar, o bien que deje de ejecutar aquellos actos o actividades que si desea llevar a cabo, sin importar, la libre determinación o voluntad de la víctima.

## **5.- De las relaciones de parentesco**

Para una mejor comprensión de la Ley contra la Violencia Doméstica, es preciso establecer cuáles son las relaciones que la ley pretende amparar. Se menciona, por ejemplo, las relaciones de consanguinidad, afinidad o adopción, hasta un tercer grado inclusive, con vínculo jurídico o de hecho, o por una relación de guarda, tutela o curatela, todo ello en el inciso a) del artículo 2 de la Ley, y para entender mejor las relaciones de parentesco, en el inciso f) del ya reiterado artículo 2, se dispone:

**"Parentesco: relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente, o colateral originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aún cuando haya finalizado la relación que lo originó".**

Ahora bien, para poder encontrar mayores elementos de juicio en torno a esta definición, vale la pena rescatar aspectos relacionados con el parentesco, el cual ha de entenderse, como el vínculo consanguíneo que liga a diversas

personas que descienden unas de otras o de un tronco común. Conforme con lo expuesto siempre se ha hecho referencia a dos clases de parientes: la serie directa y la colateral o transversal. La primera está compuesta por los progenitores y sus descendientes, es decir, abuelos, padres, hijos, nietos y bisnietos; la segunda, corresponde a los que vienen de un mismo tronco común, pero que no descienden unos de otros, verbigracia, hermanos entre sí y los tíos con sus sobrinos.

Con respecto a la línea directa, puede ser ascendente o descendente. Las relaciones ascendentes establecen el vínculo entre una persona con aquellas de las cuales desciende; y en línea descendente de un progenitor a sus descendientes.

Los grados, entendiéndolo por estos, los diversos pasos de un pariente a otro, se cuentan uno de éstos por cada generación.

En este orden de ideas, no podemos obviar referirnos al parentesco por afinidad. La afinidad ha de entenderse como analogía o semejanza, reconocida por ley, siendo un ligamen civil producto de la unión marital entre los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Puede decirse que en la misma línea y en el mismo grado es que una persona es pariente consanguíneo de uno de los consortes, siendo afín al otro cónyuge.

Es importante mencionar que el matrimonio es la causa fundamental más común del parentesco consanguíneo, pero no la única, toda vez que tanto la maternidad, como la paternidad extramatrimonial o la adoptiva producen entre el hijo y los ascendientes, descendientes y colaterales de la

madre y del padre las mismas consecuencias y derechos de hijos matrimoniales.

### **C. EL ARTICULO 2 DEL CODIGO DE FAMILIA EN RELACION CON EL ARTICULO 10 DEL CODIGO CIVIL COMO MEDIO TRASCENDENTAL DE APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA.**

La ley contra la Violencia Doméstica, en el artículo 14 párrafo in-fine establece:

**"... la aplicación e interpretación de esta ley se regirá por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil."**

Corresponde a los jueces, recurrir a las disposiciones que el Código de Familia señala como principios y fundamentos para su aplicación e interpretación, ya que los mismos son de recibo para los casos de violencia intrafamiliar. Así las cosas tales principios son:

***"la unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges."***<sup>20</sup>

Así se pretende armonizar las reglas legales con las normas constitucionales, en aras de evitar enfrentamientos, básicamente con el artículo 51 de la Constitución Política que tal y como quedó explicado supra, es considerado el principio rector de la Ley contra la Violencia Doméstica. Ahondando un poco más sobre lo externado líneas atrás, la situación se explica por la jerarquía de las fuentes que existe en el derecho costarricense, entendidas éstas en su forma más sencilla, como las diferentes formas en que se

---

<sup>20</sup> **Código de Familia, de la República de Costa Rica**, Ley N° 5476, del 21 de diciembre de 1973. Editorial porvenir, San José, 6ª Edición, 1994, artículo 2.

manifiestan las reglas legales, las cuales tienen una relación primordial, donde hay normas que prevalecen sobre otras, y por ende, se encuentran en niveles distintos, con una relación de superior a inferior: Constitución Política, Tratados Internacionales, Leyes, Reglamento. Así las cosas, siendo la Constitución Política la fuente suprema y de mayor jerarquía, cualquier ley que se establezca en nuestro país, no podrá contradecir los principios y normas estipuladas en dicha normativa. Lo que se pretende con la inclusión de los principios del Derecho de Familia, es buscar la armonía necesaria entre la Constitución Política, el Código de Familia y la Ley contra la Violencia Doméstica.

La inclusión de estos principios como fuente de aplicación e interpretación de la Ley contra la Violencia Doméstica otorgan al juzgador un amplio poder de apreciación para cada caso concreto. La doctrina los enmarca como conceptos jurídicos indeterminados, establecidos intencionalmente por el creador de la ley, en una forma imprecisa, a efecto que sea el juez quien determine su contenido.

Al respecto el doctor Gerardo Trejos manifiesta:

***"el juez debe aplicar un criterio jurídico. En el desarrollo progresivo de estas - nociones cuadro-, el juez no podría contradecirse de un día a otro, de una especie a otra. Una cosa es precisar, desarrollar poco a poco un criterio, y otra cosa es cambiar de criterio. El poder de apreciación no comporta el poder de contradicción. Progresivo el desarrollo de esas normas imprecisas debe ser coherente aún cuando sea perfectible y a lo largo de amplios períodos evolutivos, la concreción de esas nociones indeterminadas, es consecuencia***

**de la aplicación de una regla de derecho, de una norma flexible.”<sup>21</sup>**

Por remisión del artículo 14 de dicha ley, a efecto de interpretar y aplicar la misma, se deberá tener presente el artículo 10 del Código Civil:

**"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.”<sup>22</sup>**

Es claro que este artículo lo que busca es reforzar los poderes de interpretación y aplicación que la Ley contra la Violencia Doméstica pretende otorgar al juzgador, con el objeto de no limitarse únicamente a buscar lo que el legislador haya podido o querido decir a la hora de aprobar la ley, sino, que busque, ante todo, el sentido de la regla en el momento en que la aplicará y en aras de los principios fundamentales que ha de proteger sin demora.

Se trata de una metodología en que se debe considerar cada uno de los medios y elementos que nos brinda el citado artículo 10 como criterios de interpretación de la ley, correspondiendo al juzgador la valoración respectiva, con el objetivo de desentrañar lo que efectivamente dispone la norma jurídica que requiera aplicar, según su espíritu, quedando claro que no deberá apegarse a la literalidad de las palabras, cuando la lógica nos indique que es otro el espíritu de la normativa. Ello queda más claro, si indicamos que si bien las palabras han de ser el modo de expresar la ley, no siempre agotarán su contenido, por lo cual se hace

---

<sup>21</sup> TREJOS (Gerardo). Derecho de Familia Costarricense. San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1982. P. 58.

<sup>22</sup> Código Civil de la República de Costa Rica, Ley del 26 de abril de 1886, San José, Editorial Porvenir, 1ª edición, 1995, artículo 10.

ineludible e impostergable el examinar otros medios de interpretación y es así como la interpretación y aplicación irrestricta de una norma en forma literal, nos podría conducir a no aclarar el verdadero alcance y objetivo del precepto que corresponda aplicar a un caso concreto, lo cual limitaría el verdadero desarrollo de la ciencia del derecho.

Lo importante es que ambos artículos estudiados no se contradicen entre sí, sino, se complementan, brindando muchas posibilidades al juzgador para aplicar la Ley contra la Violencia Doméstica en cada caso particular que se presente, con las obvias limitaciones que exige su profesión, y que ya han sido explicadas.

## **CAPITULO II**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN SEGUN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA**

## SECCION I:

### DE LAS POSIBLES MEDIDAS A IMPONER TENDIENTES A PROTEGER A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA O INTRAFAMILIAR Y CONSECUENCIAS DE SU DESOBEDIENCIA POR PARTE DEL PRESUNTO AGRESOR

#### A.- ENUMERACION DE LAS MEDIDAS QUE OTORGA LA LEY EN PROTECCIÓN DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA O INTRAFAMILIAR Y ANALISIS DE LAS DE MAYOR APLICACION.

Al enumerar y analizar las medidas de protección, es necesario mencionar que éstas tienen sus antecedentes en instrumentos jurídicos internacionales que originaron e impulsaron en Costa Rica la formación y el debido planteamiento de las mismas dentro de la Ley contra la Violencia Doméstica. Entre esos instrumentos jurídicos pueden mencionarse: La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, aprobada por nuestra Asamblea Legislativa el 2 de octubre de 1984, la cual en su artículo 2, señala que los Estados miembros deben condenar cualquier tipo de discriminación en contra de las mujeres, debiendo los mismos tomar una política encaminada a eliminar dicha desigualdad contra la mujer, por lo que deben implementarse medidas adecuadas, legislativas, y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda forma de discriminación contra la mujer.

En el año de 1995, por medio de la ley No. 7499, es aprobada en nuestro país, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como " **Convención Belén do Pará** ", la cual establece que el Estado debe proteger a la mujer de violencia física, sexual y psicológica, mediante leyes,

que eliminen todo tipo de violencia y discriminación que impida a la mujer gozar de igualdad de oportunidades. No solo se deben adoptar estas leyes, sino también hacerlas cumplir por medio de instituciones y de los tribunales del país. En nuestro país, en acatamiento de la Convención mencionada se incluyeron 18 medidas de protección, en el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, y se otorga al juzgador la facultad de imponer cualesquiera de estas medidas, aunque algunas de las medidas no hayan sido solicitadas por la persona agredida, e inclusive alguna otra no contemplada en la lista taxativa que propone la Ley en cuestión.

Otra de las fuentes de esta Ley es el artículo 51 de la Constitución Política, el cual reza:

**"La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrá derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."**

Es notorio el por qué del compromiso estatal para aprobar la creación de leyes o instrumentos jurídicos que le den protección especial y prioritaria a la mujer, niños, adultos mayores y enfermos desvalidos, pero ello no quiere decir tampoco que solo estas personas serán protegidas sino también no haciendo distinción de géneros, al hombre, ya que cuando hablamos de la familia tomamos en cuenta a todas los miembros de ésta. A raíz del artículo 51 antes mencionado, se desprende la siguiente apreciación contenida en la Propuesta de un Plan para la Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Sector Salud del Ministerio de Salud y otras entidades gubernamentales:

**" No podemos perder de vista que con tales medidas, se busca dar cabal cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política, como**

*principio rector y espíritu fundamental de ésta Ley, así como garantizar el derecho a la vida, la salud, y la integridad física de los miembros del núcleo familiar, así como una protección particular a las víctimas en las relaciones de pareja y donde exista el abuso sexual incestuoso...”<sup>23</sup>*

Respecto del artículo 51 de la Constitución Política, la Sala Constitucional también menciona lo siguiente:

*“ La Ley No. 7586, fundamentada en el artículo 51 de la Constitución Política como ya se mencionó, expone una serie de Medidas de Protección que se consideraron necesarias para garantizar la vida, la integridad y la dignidad de las personas víctimas de la Violencia Intrafamiliar ó Doméstica, es decir, toda acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial, con especial interés en la protección de las madres, niños, personas de sesenta años o más y personas con alguna discapacidad (artículo 1 de la Ley contra la Violencia Doméstica).”<sup>24</sup>*

#### **MEDIDAS DE PROTECCION:**

Las medidas de protección, en la Ley contra la Violencia Doméstica, se encuentran descritas en su artículo 3, de la siguiente manera:

#### **MEDIDA A:**

---

<sup>23</sup> Ministerio de Salud y Otros. Propuesta de un Plan para la Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Sector Salud. San José, Costa Rica, 1994, p. 15.

<sup>24</sup> Sala Constitucional, Voto No. 2899-96, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y seis.

**" Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste, se utilizará la Fuerza Pública.."<sup>25</sup>**

Puede afirmarse que es una de las cuatro medidas de mayor uso en nuestro medio. Con ella se pretende proteger la vida de las personas que conforman el núcleo intrafamiliar, además de la víctima. Esta medida dada su trascendencia debe ordenarse cuando el testimonio de la persona que la solicita, realmente indique la presunción de peligro para la integridad física y emocional de una o varias personas de la familia. Se debe aplicar aún cuando el presunto agresor sea el dueño registral, de la propiedad donde habiten las víctimas, ya que con la misma se pretende proteger bienes jurídicos mayores, como son la vida y la integridad de las personas expuestas a la violencia, así como los bienes patrimoniales. Para lograr que esta medida sea respetada por el presunto agresor es necesario que los Jueces encargados pongan en conocimiento de la Fuerza Pública el caso para su intervención si fuere necesario. Otro aspecto que toma en cuenta la medida en referencia es el de interrumpir el ciclo de la violencia del que son objeto las personas agredidas, entendiendo este ciclo como: Un tipo de comportamiento típico en las personas agresoras, el cual se manifiesta en tres períodos:

**Fase 1:** En esta fase se da una acumulación de tensiones y de hostilidad.

**Fase 2:** En esta fase se da la explosión o incidente agudo de la agresión.

**Fase 3:** Se caracteriza por el arrepentimiento del agresor, la promesa de que no repetirá actos de violencia y la esperanza de la víctima, en el sentido de que la relación va

---

<sup>25</sup> Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia . **Ley Contra la Violencia Doméstica , N° 7586.** 1era.edición, San José, Costa Rica, 1997, artículo No. 3, p. 13.

ser diferente. Está última fase, se le conoce también como, " la luna de miel " .

El que se hayan completado las tres fases anteriores no se quiere decir que se haya concluido la situación de violencia, ya que según el deterioro de la relación en un tiempo casi siempre, variable, el ciclo se reinicia, una y otra vez hasta que se produzca un cambio de comportamiento en el hombre, en la mujer o en la relación de estos. En la mayoría de los casos la continuidad de este ciclo solo se puede romper mediante la ayuda externa, de orden psicológico u otra disciplina.

La manera correcta en que los Juzgados deben aplicar dicha medida es en la resolución que se ordena la salida inmediata del agresor y solicitando el apoyo de la Fuerza Pública, en caso de resistencia del mismo. En varios de los Despachos se tiene un acta de allanamiento por parte de la policía, para que pueda ser allanado el domicilio del agresor en caso de que este, se rehuse a salir del hogar y tenga que ser sacado por la fuerza. Es importante dejar claro que la orden de allanamiento no es necesaria, ya que la Policía Administrativa tiene plenas facultades con el fin de resguardar la integridad de las víctimas de ingresar al lugar en donde se esté agrediendo a cualquier persona aún sin el consentimiento de alguna o ambas partes. En este sentido el artículo 20 de la Ley contra la Violencia Doméstica, inciso a), reza:

**"Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán: a) Socorrer a las personas agredidas aún cuando se encuentren dentro de su domicilio..."**

La Fuerza Pública, juega un papel importante en la aplicación de la medida en estudio, ya que además de obligar al presunto agresor a salir del domicilio de la víctima, tiene como deber el socorrer a las víctimas, detener a los agresores, levantar actas donde se narren los hechos ocurridos, identificar a los testigos, obviamente citando **¿qué vieron o que conocen sobre lo sucedido?**, sus respectivos domicilios, decomisar armas que se encuentren en el lugar y que tengan que ver con el hecho y por último, en caso de que sea necesario presentarse como testigos dentro del proceso. Esta colaboración es primordial para una víctima de violencia doméstica, ya que, en muchos casos, esta puede ser la primera ayuda que se reciba, o las únicas pruebas aportadas a los autos, lo cual facilitaría en un futuro la decisión del Juzgador.

En caso de que los miembros de la Fuerza Pública no cumplan con el papel conferido por la Ley contra la Violencia Doméstica se les podrá sancionar conforme al artículo 330 del Código Penal.

De gran importancia, para la aplicación de la medida en análisis, en la notificación de la resolución que decreta la medida a aplicar, acorde con el artículo 2, inciso 1) de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, requisito que se debe cumplir en defensa del derecho al debido proceso, de lo contrario no puede hacerse efectiva la medida. En lo que se refiere a este punto, se debe notificar al presunto agresor en la forma más ágil y rápida, en todos los casos, de ser posible, haciéndose acompañar el notificador de la policía, para que, en caso de resistencia y con la orden de allanamiento emitida, se pueda realizar la salida inmediata, pues la resolución que establece las medidas de protección carece de recurso

alguno, por ser cautelar y temporal. La Ley prevé también la posibilidad de que si no se pudiere realizar una notificación inmediata de la resolución por parte del ente judicial, se autorice a la policía para realizar la debida notificación de la medida al presunto agresor, en cuyo caso se da un acta debidamente firmada por el juez respectivo, en la que se autoriza, en caso necesario, a expulsar al presunto agresor utilizando la fuerza. En caso de que el agresor incumpla con la resolución notificada, el Despacho encargado del caso deberá enviar copias certificadas del expediente completo al Ministerio Público (**Testimonio de Piezas**), a fin de que éste lleve a cabo una investigación y remita el expediente por desobediencia a la autoridad al Juzgado Penal, correspondiente.

Hay que tener presente que cada Juzgado tiene su propia forma de trabajar, y algunos incluso, para lograr mayor efectividad en la notificación de la resolución al presunto agresor, comisionan a la Policía de Proximidad correspondiente, para que ellos realicen la notificación en forma personal, esto para evitar problemas en caso de una posible denuncia por desobediencia a la autoridad, ya que la policía tiene más opciones para notificar personalmente, que es lo ideal, pues precisamente uno de los problemas que existe en cuanto a la aplicación de la Ley es la incongruencia entre ésta y la Ley Penal, pues si no se notifica personalmente al presunto agresor no se puede acusar por desobediencia a la autoridad, dado que el tipo penal exige que sea así. Pero no todos los Juzgados trabajan así, incluso, otros se llevan días y no logran notificar a tiempo al presunto agresor. Nos parece buena la idea de los Juzgados que envían las comisiones para notificar al presunto agresor a la Policía de Proximidad, así se aseguran que los policías harán hasta lo imposible

para notificarle rápido y personalmente. Creemos que este es un ejemplo ó procedimiento digno de seguir por todos los despachos que reciben solicitudes de medidas de protección.

Es importante señalar que los Jueces que tramitan la materia de violencia doméstica, gozan de una total autonomía, siempre y cuando, las resoluciones que se tomen al respecto sean a favor de la justa tramitación, teniendo muy presente el principio del **"Indubio Pro Agredido"**, es decir, que ante la duda se debe de favorecer a la víctima. Siendo que las medidas de protección son tramitadas de forma especial, así también es de flexible el criterio del Juzgador al aplicarlas.

Otro aspecto importante para imponer esta medida, es saber diferenciar cuando estamos dentro de los supuestos de la medida cautelar prevista en el artículo 53 del Código de Familia y la medida de protección que ordena la salida del domicilio común al presunto agresor, circunstancia valorada ante un cuadro fáctico en el que un Juez de Familia ordenó al cónyuge la salida del domicilio conyugal, al amparo del artículo 53 del Código de Familia, lo cual fue revocado por el Tribunal Superior de Familia y posteriormente se ordena su salida de conformidad con la Ley contra la Violencia Doméstica, el mismo Tribunal, mediante Voto No. 155-97, de las ocho horas diez minutos del trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, en lo que interesa resolvió:

***"al respecto, estima necesario este Tribunal hacer referencia a la diferenciación que debe prevalecer en las dos figuras que en este proceso se han tratado de correlacionar, a saber: La previsión del artículo 53 del Código de Familia, que presupone la desarmonía conyugal al pedirse el Divorcio y que jurisprudencialmente se ha extendido aún en la pretensión de la Separación Judicial;***

*y, la solicitud de Medidas de Protección contenidas en la Ley No. 7586 contra la Violencia Doméstica y que dispone expresamente en el artículo 3 inciso a) - ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común... - En principio, ambos preceptos, suponen la convivencia en el mismo domicilio, aunque no obsta para la aplicación de las medidas de protección, que residan en domicilios distintos, la víctima y el agresor, según se infiere de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley precitada. En el caso de la legislación familiar, pretende la norma mencionada que al darse el conflicto, haya una interrupción de la vida en común, aunque sea temporalmente, mientras se resuelve la situación sometida a conocimiento del Juzgador de Familia. En lo que atañe a las medidas de protección, debe asumirse en forma razonable que esta cercanía entre el virtual agresor y la víctima es real, y, ante todo vigente, de modo que represente un peligro inminente para la persona afectada en su integridad, a fin de que operen, de acuerdo con el objetivo de la normativa precitada que pretende evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose.”<sup>26</sup>*

Esto nos lleva a concluir que aun cuando ambas medidas parecieran ser similares, en sus efectos, no tienen, como génesis, la misma situación de hecho, pues, en la primera, sea la prevista en el artículo 53 del Código de Familia, se trata de ordenar la salida al cónyuge que no solicitó el divorcio, para proteger al que sí lo hizo, ya que, se supone que, en tales circunstancias, se produjo una desarmonía conyugal, siendo que lo más idóneo es la separación de la pareja, mientras que en el segundo supuesto, se protege, de una situación actual y momentánea, al cónyuge que está siendo víctima de agresión y el máximo contenido de la medida es salvaguardar su integridad física y emocional.

---

<sup>26</sup> **Tribunal Superior de Familia. Voto No. 155-97**, de las ocho horas diez minutos del trece de febrero de mil novecientos noventa y siete.

## **MEDIDA B:**

***" Fijarle a la persona agredida, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras, si así lo solicita"***<sup>27</sup>

Esta medida, se aplica a la persona agredida, sobre todo, en los casos de las madres con niños menores de edad y sólo se puede imponer por solicitud previa y expresa de la víctima.

La medida en referencia, en la práctica, no se aplica abundantemente, porque en cierta forma además de la experiencia traumática en la que se han visto envueltos, deben abandonar su domicilio e irse a vivir a otro lugar.

En verdad se aplica sólo cuando la persona ofendida así lo solicita, ya que, en la mayoría de los casos, lo que está en peligro es el bien jurídico de la vida, por lo que se ve forzada la presunta víctima a salir del domicilio familiar. Casos típicos de esta situación son: Cuando en otro lugar, como un albergue, se logre dar ayuda a las víctimas para sentirse seguras y afrontar el problema de la violencia doméstica. Cuando la víctima conviva con el presunto agresor en la casa de un familiar de éste último. Otro de los aspectos que caracteriza esta medida es el que, en caso de que exista un vínculo conyugal, el solicitante se protege de ser demandado por su cónyuge de abandono voluntario y malicioso del hogar. Aún sin el permiso del Juez, una persona puede perfectamente salir de su hogar, y posteriormente en el proceso de separación judicial, **"demostrar"** que tenía una importante razón para salir del domicilio familiar, esto en doctrina jurídica se le llama **"causa exculpatoria"**, pero si tiene la opción de

---

<sup>27</sup> Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. **Ley Contra la Violencia Doméstica , N° 7586.** 1 era edición, San José, Costa Rica, 1997, artículo 3, p23. 13.

solicitarlo por medio de medidas de protección antes ó en el mismo momento en que sale del domicilio común y a la vez quedar protegida de agresiones futuras en el lugar donde se encuentre, es más aconsejable hacerlo así.

Es importante resaltar que el uso de esta medida se debe limitar a los casos estrictamente necesarios, pues lo más correcto es que sea el agresor quien salga del domicilio familiar, para que la víctima no tenga que ir a conseguir un lugar dónde vivir, lejos de las comodidades que, en cierta manera, ya tiene en su propia casa.

#### **MEDIDA C:**

***"Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal...."***<sup>28</sup>

Esta medida se dificulta en su ejecución porque requiere la presencia del Juez respectivo y de la policía administrativa para ejecutar el allanamiento. Por ello se ha utilizado la elaboración de un acta previa, en la que se autoriza a la Fuerza Pública a intervenir en caso de ser necesario. Se aplica en pocas ocasiones: Si hay un menor de edad o un adulto mayor en riesgo, encerrado en una casa; que este siendo intimidado o amenazado para que no vaya a denunciar, o porque por alguna situación física o mental no pueda hacerlo por sí mismo. El Juez debe de inmediato en coordinación con la policía administrativa y hasta de ser

---

<sup>28</sup> Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. Lev Contra la Violencia Doméstica , N° 7586. 1era. edición , San José, Costa Rica, 1997. Artículo 3, p. 13.

necesario con el **ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL** y con el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**, se apersona al lugar para llevar a cabo el allanamiento y verificar la situación de la víctima, y de acuerdo con la apreciación de los hechos otorgan las medidas que considere convenientes independientemente de que el o la solicitante las hayan pedido. Por supuesto que si el caso amerita ordenar la salida de la víctima del lugar donde se le está agrediendo, en el mismo acto del allanamiento es sacado de ese lugar.

Este es el procedimiento correcto, pero en la realidad no se tramita en esa forma.

#### **MEDIDAS D Y E RESPECTIVAMENTE:**

*D)" Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas en el inciso a) del art. 2 de esta ley..."<sup>29</sup>*

*E)"Decomisar las armas en posesión del presunto agresor..."<sup>30</sup>*

Es lógico suponer que lo que se quiere es que la persona agresora no cuente con armas de especial peligrosidad, como sería un revólver, un rifle, cuchillos u otras armas dentro del domicilio de la víctima, con la sola manifestación por parte de ésta.

---

<sup>29</sup> Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia . **Ley contra la Violencia Doméstica , N° 7586.** 1er ed , San José, Costa Rica, 1997, art. 3, pág. 13.

<sup>30</sup> Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia . **Ley Contra la Violencia Doméstica , N° 7586.** 1 er ed, San José, Costa Rica, 1997, art. 3, pág. 14.

Desde el punto de vista penal, arma es una expresión genérica, que comprenderá no sólo los anteriores objetos; sino también otros implementos, como cita Soler:

**" Todo objeto capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre. No es necesario, que se trate de un objeto duro, propio para golpear o herir: el que arroja líquido inflamable comete agresión. Lo único que requiere la ley es que algo se emplee como arma. En consecuencia, lo decisivo es siempre la forma en que el objeto se emplea, multiplicando las fuerzas. El puño no es un arma, pero la manopla si lo es.."**<sup>31</sup>

En otras palabras lo que se quiere con estas medidas es evitar que objetos de alta peligrosidad, que aumenten la fuerza del agresor, pero esta medida es muy compleja y difícil de aplicar, pues si así lo decide el presunto agresor, un arma puede ser también una silla o una plancha, etc.; objetos que podría utilizar con la sola intención de agredir y por esto se convierten en armas.

Es importante en este punto citar el artículo 20 de la Ley contra la Violencia Doméstica, ya que en el inciso d, se autoriza a la policía a:

**"decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva"**<sup>32</sup>

Para cumplir con el decomiso que autoriza la Ley, se procede con el secuestro de las armas referidas por la víctima, como lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 198. Dichos objetos son inventariados y puestos en un lugar seguro.

---

<sup>31</sup> SOLER, (Sebastián). Derecho Penal Argentino. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Tomo I, 1983.-

<sup>32</sup> Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586. 1er ed., San José, Costa Rica, 1997, art. 20, pág. 21.

## **MEDIDAS F Y G:**

*F) "Suspenderle provisionalmente, al presunto agresor, la guarda, crianza y de educación de los hijos e hijas menores de edad.."*<sup>33</sup>

*G) " Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.."*<sup>34</sup>

Los problemas familiares que genera el agresor y los vínculos de relación maternal y paternal, tienen una injerencia directa sobre los niños pese a que sean agresores. Lo importante de ambas medidas es que pretenden alejar a los menores de edad del agente que provoca la violencia dentro del núcleo intrafamiliar, para que puedan tener un desarrollo normal y no tomen la conducta de agredir a las demás personas. No obstante, es difícil para los niños verse obligados a separarse de alguno de sus progenitores al que, probablemente, a pesar de los problemas, que genera, aman y dependan de el.

Por ello, lo común y más recomendado es dar parte al **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA** y, previo, a otorgar la medida a la parte solicitante, ordenar, con carácter de urgencia, la intervención de dicha Institución, para que se realice un estudio psico-social de la situación familiar y se emita, recomendaciones pertinentes, o que el Juez compruebe la situación con los menores, de ser posible que efectuó una entrevista con ellos.

## **MEDIDA H:**

*" Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en el caso de agresión sexual contra menores de edad..."*<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág. 14.

<sup>34</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág.14

<sup>35</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág. 14.

Con esta medida se busca proteger a las personas menores de edad del tipo de agresión sexual. Lo importante es alejar a los niños de la persona que atenta contra ellos, para tengan la seguridad de no ser amenazados, ni agredidos en su integridad sexual.

Además es importante, enviar a la persona que solicita las medidas en favor del menor, al Ministerio Público, o bien enviar un testimonio de piezas<sup>36</sup> para que se investigue el hecho delictivo. Este tipo penal es muy delicado, ya que, si la parte que solicita las medidas de protección no acude también a la vía penal para acusar a la parte agresora, no es posible tomar ninguna acción penal, es decir, que es un delito de acción pública pero a instancia privada.

La agresión sexual en sede penal se tipifica en los siguientes delitos: abusos deshonestos (**abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces**), estupro (**relaciones sexuales con menores de edad, remuneradas y no remuneradas**) y violación. Estos delitos se encuentran sancionados en los siguientes artículos de nuestro Código Penal:

“ Artículo 156 Código Penal: Violación, será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: Cuando la víctima sea menor de doce años. Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir. Cuando se emplee violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.”

---

<sup>36</sup> Op. Cit., pág. No. 71.

Artículos 159 (relaciones sexuales con personas menores de edad) y 160 (relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad), ambos del Código Penal.

"Art. 159: Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aún con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano ó hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador..."

"Art. 160: Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado: Con pena de prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años. Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de quince. Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho."

Artículos 161 (abuso sexual contra menores de edad e incapaces) y 162 (abuso sexual contra personas mayores de edad), ambos del Código Penal.

"Art. 161: Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz ó la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La pena será de cuatro a diez años de prisión en los siguientes casos: Cuando la persona ofendida sea menor de doce años. Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o ésta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación. Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima. Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco..."

## **MEDIDA I:**

***"Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor, cuando la víctima sea menor de edad, distanciada física o mental o se trate de una persona de sesenta años o más, que no pueda valerse por sí misma."***<sup>37</sup>

La medida se aplica cuando, enterado el Juez respectivo de que niños, personas discapacitadas ó adultos mayores, bajo la custodia de una persona están siendo agredidas por ésta, se le revocará, la guarda protectora, y se le dará a otra persona que el juzgador estime idónea. No obstante no existe garantía, absoluta de que la persona a quien se encarga la custodia o miembros de la familia donde vayan a vivir, no tengan características de agresores. Lo ideal sería realizar estudios psicológicos respectivos, a fin de determinar la condición idónea de los custodios designados por el Juez.

En el caso específico de los menores de edad no en todos los Juzgados, se solicita la intervención previa del **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**, con lo que se pone en riesgo, de que subsista la situación de violencia contra ellos.

## **MEDIDA J:**

***"Prohibir al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar"***<sup>38</sup>

El propósito de esta medida es permitir el desarrollo normal de la vida de la víctima, que la misma se pueda movilizar a su centro de estudio o de trabajo, ir a una

---

<sup>37</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág.14.

<sup>38</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág. 14.

tienda un supermercado, un centro de diversión, etc..., sin tener que soportar perturbaciones o intimidaciones del presunto agresor, esta es la segunda medida más aplicada después de la **a)** y por lo general se aplican conjuntamente, con la **k)** también, que es la tercera de las de mayor aplicación, para darle una protección más efectiva a las víctimas, así lograr llevar una vida libre de violencia.

#### **MEDIDA K:**

***" Prohibir el acceso al presunto agresor al domicilio permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio"***<sup>39</sup>

Esta medida debe otorgarse en la mayoría de los casos en que se ordena la salida del domicilio del presunto o la autorización para salir del domicilio común a la ó el solicitante, lo anterior a fin de proteger en su propio domicilio a la víctima y que por lo menos en su casa se encuentre fuera del ámbito de violencia en la que vivía, es necesario tomar en cuenta que debe aplicarse esta medida, porque el presunto agresor podría acudir a ciertas técnicas, como las que se observan en la Fase 3 del Ciclo de violencia doméstica, durante la cual el presunto agresor le demuestra arrepentimiento a la víctima de sus acciones, y al mismo tiempo le promete que no la volverá a agredir, cuando esto se presente todo dependerá de la víctima y su decisión de terminar con el ciclo de violencia doméstica, ya que como lo comentamos anteriormente esta fase de violencia doméstica, es conocida como " **luna de miel**", durante la cual el agresor convence a la víctima de violencia doméstica que él ha cambiado, lo que hace que la víctima vuelva a confiar en él y lo perdone, ingresando nuevamente al ciclo de violencia.

---

<sup>39</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág.14

Estas dos últimas medidas, son muy importantes y se aplican cuando el presunto agresor o agresora han sido expulsados del hogar común o bien encontrándose la pareja y presentándose todavía situaciones de violencia.

Este tipo de medidas son de aplicación inmediata, ya que la familia se encuentra inmersa en una grave situación, por la presencia de la violencia intrafamiliar, donde el agresor, quien en la mayoría de los casos tiene todo un historial de agresión en su contra, persiste en amenazar, intimidar y presentarse en todo lugar donde se encuentre la víctima, mucho más si ya se ha enterado de la resolución donde se estipulan las medidas de protección, por lo que es muy atinada la imposición de esta clase de medidas, otorgándole así a la víctima paz y tranquilidad en el desarrollo normal de sus actividades, sin estar siendo objeto de violencia.

#### **MEDIDA L:**

***"Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la Ley de Pensiones Alimenticias. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.."***<sup>40</sup>

Con esta medida se da apoyo especialmente a aquellas madres que son víctimas de violencia doméstica por parte de sus compañeros, **(también la pueden solicitar otros miembros de la familia, sin importar el género, que tengan a su cargo la custodia de menores)**, y el emplearla en muchos casos es de gran ayuda para ellos, ya que en su mayoría, dependen económicamente de su agresor. Al ordenar el Juez esta medida brinda tranquilidad económica a la víctima.

---

<sup>40</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág.14

En cuanto al trámite diremos que, aunque no se pone en práctica en todos los despachos en que se tramita Violencia Doméstica, se debe de: en la primer resolución posterior a la solicitud de medidas de protección, fijar el monto provisional de la obligación alimentaria del presunto agresor a favor de la víctima, e inmediatamente, testimoniar piezas al Juzgado de Pensiones Alimentarias correspondiente para que se encarguen en esa sede de proseguir con el trámite.

En caso de que se plantee una apelación del auto que fija la cuota provisional se remitirá el expediente ante el superior jerarca, para que éste resuelva, únicamente, en cuanto al monto de la Pensión, pues las medidas de protección carecen de dicho remedio legal por ser provisionales y cautelares.<sup>41</sup>

En muchos casos los agresores se valen de no pagar pensiones alimenticias para obligar de esta manera a la víctima a solicitar el cese de las medidas de protección, por esto los despachos judiciales deben de informar sobre incumplimiento del pago de la pensión por parte del agresor.

No se entiende cuál fue el espíritu del legislador para crear tal medida, pues hubiere sido más fácil y expedito que la víctima se dirija directamente ante la autoridad correspondiente en procura de su derecho, con lo cual el problema se resolverá más satisfactoriamente. Pero se da una situación complicada con la aplicación de esta medida dentro de la Ley contra la Violencia Doméstica, la resolución que ordena las medidas de protección no tiene recurso alguno en su contra por el hecho de ser cautelar y provisional, más la que fija un monto de pensión

---

<sup>41</sup> Sala Constitucional, Voto No. 0300-90, de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa.

alimenticia si tiene recurso, este es un gran problema por lo que una vez más se observa que es bueno que la solicitud de alimentos se haga por separado. Pero consideramos que el problema también podría solucionarse si aplicamos el principio de que la norma posterior deroga la anterior, con lo cual armonizando ambas disposiciones, la medida en referencia sí tendría recurso de apelación en un solo efecto, amén de tal situación ya la Sala Constitucional mediante el Voto No. 2896-96 de las 9:36 horas del 14 de junio de 1996, publicado en el Boletín Judicial No 124 del 1º de julio de 1996, evacua una consulta judicial del Juzgado de Familia de Hatillo en este sentido.<sup>42</sup>

En realidad se vulnera el Derecho a la doble instancia establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y reconocido por sentencia 300-90 de la Sala Constitucional; pues el artículo 3 inciso 1), en relación con el 10 de la Ley contra la Violencia Doméstica, disponen la fijación provisional de una obligación alimentaria que se establezca como medida de protección, pero que carece de recurso de apelación.<sup>43</sup>

A pesar de lo antes consignado, en la práctica se da otro tipo de procedimiento al estipulado por la Ley, ya que antes de otorgársele a la víctima esta medida se le asesora para que mejor se presente al Juzgado de Pensiones correspondiente a solicitar su Pensión Alimenticia, para que no tenga ningún retraso, además porque ellos son los especialistas en esa materia y es mejor que la inicie ahí de una vez, así no tendrá tampoco que estar pendiente del traslado del proceso cuando cesen sus medidas. Si a pesar de ello y los demás detalles en favor de la víctima que se

---

<sup>42</sup> **Sala Constitucional, Voto No. 2896-96**, de las 9:36 hrs del 14 de julio de 1996.

<sup>43</sup> **Sala Constitucional, Voto No. 3046**, de las once horas veinticuatro minutos del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis.

le expone ella insiste en tramitar su Pensión por esta vía, pues así se hace. Además, en virtud de que existe una resolución que ordena la debida comprobación del vínculo para otorgar la cuota provisional de pensión alimentaria, es más eficaz recurrir a la vía especial y no la cautelar. Porque la víctima no cuenta por lo general con los documentos idóneos para solicitar esta medida.

#### **MEDIDA M:**

***"Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, por un plazo no mayor de tres meses, contando a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene"***<sup>44</sup>

Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación y sobre los bienes necesarios para resolver la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley. Para la aplicación de dicha medida se deben de observar las disposiciones del Código Procesal Civil, referentes al embargo preventivo, pero haciendo la salvedad de que la parte que solicita no tiene la obligación de hacer el depósito que comúnmente se realiza en sede civil para dicho embargo.

También se aplica para proteger el patrimonio familiar.

Existe un poco de resistencia para aplicar este tipo de embargos preventivos, por la necesidad de un Juez ejecutor, ya que no se puede obligar a la persona que solicita las medidas a pagar los honorarios, la ley tiene como elemento esencial el principio de gratuidad en los procedimientos. Se

---

<sup>44</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág.14.

ha optado por enviar mandamientos de anotación de los bienes al Registro Nacional.

**MEDIDA N:**

*"Levantar un inventario de los bienes existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida."*<sup>45</sup>

Esta medida esta relacionada con la medida **M**, que hace referencia al embargo preventivo, en ésta el embargo recaerá sobre la casa de habitación donde reside la víctima y en caso de que se apruebe un embargo preventivo, se debe de aplicar la medida **N**, la cual ordena levantar un inventario pormenorizado de los bienes que se encuentren dentro de la vivienda de la víctima, tomando en cuenta aquellos bienes que sirvan como herramientas o medio de trabajo para la persona agredida. Esta medida también se puede solicitar a fin de que queden registrados en un acta los bienes existentes dentro del hogar y los objetos de trabajo, esto puede ayudar en aquellos procesos de divorcio con división de gananciales o en casos donde el presunto agresor está sacando de la casa esos bienes para negociar con ellos o que amenaza con hacerlo.

Cabe mencionar que este tipo de diligencia puede realizarla el Juez encargado de la solicitud de medidas de protección ó bien se puede delegar tal función a la policía administrativa.

---

<sup>45</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág.14

## **MEDIDA Ñ:**

***"Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y menaje amparado al régimen de Patrimonio Familiar..."***<sup>46</sup>

Con esta medida se evita que el presunto agresor disponga del menaje de la casa al salir de ella, estos bienes son normalmente artículos de uso doméstico necesarios para la subsistencia diaria como por ejemplo: cocina, lavadora, televisor; con esto se asegura a la víctima y su familia si fuere del caso, de tener que quedarse sin nada en la casa y pasar por un momento difícil, a no tener tantos cambios en sus vidas, que les lleve a un trauma más que el ser víctimas o testigos de violencia doméstica.

También se aplica pero más cautelosamente y con menos frecuencia, que se le otorga a la solicitante, que pide autorización para ubicarse en otro domicilio, toda vez, que si la misma tiene hijos, necesitan de las cosas básicas de la casa, tales como: camas, cocina, lavadora, refrigeradora, etc., todo aquello que sea esencial para su sobrevivencia y para poder en la medida de lo posible llevar una vida normal después de tener que salir de su casa para protegerse de agresiones físicas y emocionales. En estos casos la víctima debe de hacer una lista detallada de los bienes que necesita llevarse consigo al momento de solicitar las medidas de protección, ya que en la resolución al momento de otorgarle el menaje de casa se debe especificar los bienes que forman parte del mismo y es importante también que consten en el oficio que se le dirige a la policía administrativa, sobre todo en los casos en que la

---

<sup>46</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág. 15

víctima se traslada de domicilio y debe sacar de la casa los bienes que solicitó.

#### **MEDIDA O:**

***"Ordenar al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad..."<sup>47</sup>***

Esta medida es sumamente importante para la víctima de violencia doméstica, ya que se evita que el agresor se lleve de su casa o de su lugar de trabajo, implementos necesarios para desarrollar su trabajo, tales como: en el caso de que se dedique a hacer costuras con esta medida se evita que el agresor se lleve de su casa la máquina de coser, pues la requiere para la elaboración de su trabajo y en consecuencia aportar dinero a su hogar.

También se protege a aquellos adultos mayores y personas discapacitadas que utilizan instrumentos para desarrollarse de una manera normal dentro de la sociedad, por ejemplo: se garantiza a un anciano que el agresor no se podrá llevar su silla de ruedas en la que puede movilizarse, a una persona ciega se le protege del agresor que como venganza intenta llevarse el bastón que tanto le ayuda a transitar. Pero a pesar de su importancia en una de las medidas que muy poco se utilizan.

#### **MEDIDA P:**

***"Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean***

---

<sup>47</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág.15.

***indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente..”***<sup>48</sup>

En la solicitud de las mediadas de protección, la anterior medida prácticamente no es solicitada por la víctima, pero en caso de ser solicitada, deberá demostrar que existió un daño y que el mismo tiene relación directa con la agresión de la que fue objeto. En la mayoría de los casos tampoco es aplicada por el Juez, esto por los múltiples requisitos para su trámite y el poco tiempo que han de durar las medidas. La falta de aplicación de esta medida, lleva consigo el problema del incumplimiento del artículo.7, en su inciso g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (**Convención Belén do Pará**), el cual dice literalmente...

***“ establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...”***<sup>49</sup>

Podría ser importante que el agresor en cuanto al pago de los daños ocasionados, sea condenado a cancelarlos en forma abstracta y en la vía civil, que el afectado o afectada, presente la liquidación de éstos, para no dejar del todo, inoperante la aplicabilidad de la medida, ya que tramitarlo en el mismo expediente, no parece conveniente por los aspectos señalados.

---

<sup>48</sup> **IBIDEM**, art. 3, pág.15 y Art.1045 del Código Civil.

<sup>49</sup> La Gaceta No. 123 de 28 de junio de 1995. **Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley No. 7499, de 2 de mayo de 1995.** Art. 7, pág. 36.

## MEDIDA Q:

***"Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. La víctima portará copia de este orden para que se pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio..."***<sup>50</sup>

Se podría decir que esta medida es la más representativa de esta ley, ya que en todos los casos se aplica, pero es importante indicar que en algunos Despachos judiciales emiten la orden a la autoridad de policía del lugar donde se interpuso, por lo tanto se han dado casos que estando fuera de jurisdicción, al solicitar la intervención de la policía del lugar, estos manifiestan que la orden de protección no va dirigida a ellos, por lo que no pueden colaborar con la persona que pide ayuda, lo que es un grave error de interpretación. Por ello los Despachos deben de emitir una orden de protección indicando que la misma se dirige a todas las autoridades policiales del país y evitar así estos inconvenientes, por ejemplo: Una persona presenta una solicitud de aplicación de medidas de protección, en el Juzgado de Familia de Heredia, lugar donde habita, la orden se dirige a la Comisaría de la localidad, si la víctima se dirige a visitar a su madre a San José centro y se encuentra con el presunto agresor, al solicitar la protección de alguna autoridad de la capital, indican que le corresponde únicamente a las autoridades de Heredia, lo que es un gran error, pues nada impide que los agresores realicen en cualquier lugar actos perturbadores en contra de la persona agredida. Lo correcto en ese caso es brindar la protección de la víctima con la presentación de la copia, en cualquier lugar del territorio nacional, por parte de cualquier autoridad pública.

---

<sup>50</sup> Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. **Ley contra la Violencia Doméstica**, N° **7586**. 1er ed., San José, Costa Rica, 1997, art. 3, pág.15.

En el capítulo cuarto se detallan con más amplitud los deberes de la policía administrativa y su papel en el manejo de las medidas de protección.

Es importante rescatar que el Juzgador tiene la potestad de aplicar las medidas descritas en el artículo 3 de la Ley contra Violencia Doméstica, o bien, si considera que se necesita para la protección de la víctima, la aplicación de una medida diferente, este podrá imponer la que considere necesaria, utilizando con respecto a este artículo un criterio de interpretación amplio y no restrictivo, siendo así que dicten medidas que llenen las necesidades en cuanto a protección de cada víctima. Recordemos que el artículo 1 párrafo segundo de la Ley en estudio dispone, que los jueces, en atención al principio rector contemplado en el artículo 51 de la Constitución Política, deben de brindar protección especial a las personas que así lo soliciten teniendo en cuenta las situaciones específicas de cada uno.

En esta materia la inmediatez y la oportunidad de la intervención resultan ser fundamentales e impostergables, pues están en juego los derechos constitucionales a la vida, a la salud física y psicológica y a la integridad de las personas ofendidas.

Esta medida junto con las medidas **a) ó b), j) y k)**, son comúnmente solicitadas y aplicadas, toda vez que, se otorgan no solo a su solicitud de parte sino también de oficio.

## **B.- DESOBEDIENCIA DE LA ORDEN JUDICIAL QUE IMPONE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y ANALISIS DE SUS SANCIONES**

El párrafo final del artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica expone, lo siguiente:

***"...De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta podrá testimoniar piezas a la agencia fiscal correspondiente, para que se siga el juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad..."***<sup>51</sup>

En varios Despachos encargados de emitir la resolución donde se establecen las medidas de protección, no se le advierte al presunto agresor lo establecido por el párrafo último del artículo tres de la Ley en estudio, pero si la resolución inicial no advierte lo ahí consignado y no se notifica personalmente al presunto agresor, no se dan los elementos necesarios para que se configure el tipo penal de desobediencia a la autoridad, Artículo 305 del Código Penal. Si bien existe un criterio de algunos especialistas en la materia, de que nadie puede alegar ignorancia de la ley, y que por ser esta resolución emanada de una autoridad como lo es un Juez, la misma debe ser acatada y respetada, a pesar de que no se indique expresamente, en la práctica se requiere poner en efectivo conocimiento.

Es necesario recordar en este caso la normativa aplicable según nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 307 del Código Penal dice que:

***"se impondrá prisión de quince días a un año, al que desobedeciere una orden impartida por***

---

<sup>51</sup> Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia . Ley Contra la Violencia Doméstica , N° 7586. 1er. ed, San José, Costa Rica, 1997, art. 3, pág.16.

*un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de su propia detención...*"<sup>52</sup>

Sobre este punto el tratadista argentino Sebastián Soler indica lo siguiente:

*"...Para acordar la extensión desmedida a la figura de la desobediencia, es preciso ser muy exigentes acerca de la concertación de la orden con respecto a cada destinatario, la clara comisión de ella y la existencia de un deber positivo de acatamiento..."*<sup>53</sup>

La desobediencia a la autoridad debe de infringir la orden dada por un funcionario público y devenir en el inmediato incumplimiento de una orden específica bajo las premisas antes indicadas, deberá existir relación inmediata entre un funcionario, una orden y un destinatario. En casos de violencia doméstica sería: El Juez, la resolución que aplica las medidas de protección solicitadas, y el presunto agresor.

Por lo tanto se puede considerar que en caso de desobediencia, se procederá a testificar piezas a la Fiscalía correspondiente, para el juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad.

## **SECCION II**

### **PLAZO DE DURACION Y CESE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION:**

#### **A. DURACION DE LAS MEDIDAS:**

---

<sup>52</sup> **Código Penal**. Ley No. 4573 del 12 de septiembre de 1985. San José, Lehmann Editores, 6° edición preparada por Atilio Vincenzi, 1990.

<sup>53</sup> SOLER ( Sebastián). **Derecho Penal Argentino**. Tipografía Editorial Argentina, Buenos Aires, Tomo II, 1983.

Según el artículo 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica, existe un mínimo y un máximo, de duración de las medidas; se establece que el plazo va de uno a seis meses, exceptuando de esto la **medida C (allanamiento)**, ya que la misma deja de existir en el momento en que culmina el allanamiento.

Es necesario para la prórroga de las medidas de protección que sea la misma víctima la que gestione antes del vencimiento, ante el Juez correspondiente dicha prórroga, ya que de no hacerlo caducarán, y deberá en caso de persistir la agresión, solicitar nuevamente las medidas de protección.

Al respecto la jurisprudencia:

*"...Reiteradamente ha señalado que la medida que se imponga en forma provisional en el auto inicial, subsiste en el tiempo, hasta que en la resolución final sea revocada o decida mantenerse. Por lo que urge el cómputo de duración de las medidas, debe hacerse desde que se notificó al accionado el auto que las impuso en forma provisional y tomando en cuenta el plazo por el que la respectiva autoridad decide mantenerlas en la resolución final. Si en este asunto se imponen nuevas medidas - no decretadas provisionalmente -, su plazo de vencimiento también deberá computarse a partir de la notificación de las medidas provisionales que estén en ejecución..."* *"... El objetivo de la Ley es precisamente el de otorgar un plazo prudencial para que las partes involucradas en el conflicto intrafamiliar, se encuentren liberados de la agresión a la que eran sometidos y dentro del mismo plazo busquen soluciones en otras vías para resolver en definitiva el problema, sea, acudiendo a un proceso de divorcio, al de pensiones alimentarias, o bien, poder reinsertarse económica y laboralmente a la sociedad, pero esta vez, libres de violencia.*

***La duración de las medidas de protección podrá ser máxima de seis meses...***<sup>54</sup>

Sin embargo, por la gran cantidad de casos de violencia doméstica que se presentaban ante los Juzgados de Familia, las comparecencias se señalaban a veces hasta los nueve, o diez meses después de emitida la resolución inicial.

Actualmente las cosas han cambiado, las comparecencias se están fijando en los despachos con menos tiempo, esto responde a la creación de Despachos y movimientos de jueces especializados en la materia, ya que al sólo atenderse casos de Violencia Doméstica, se tiene una agenda disponible para comparecencias, logrando más cercanos señalamientos; Aún así, no se cumple con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley, según el cual la comparecencia debe de hacerse dentro del plazo de tres días después de solicitadas las medidas de protección. Debe de cumplirse con el plazo establecido por el Artículo 12, para dar una efectiva protección a la víctima, uno de los mecanismos que se pueden utilizar es impulsar la especialidad en la materia de violencia con esto lo que se quiere decir es la creación de más Juzgados especializados y que sean estos los que se dediquen a atender estos problemas.

## **B- CESE DE LAS MEDIDAS :**

Para analizar este tema es sumamente importante referirnos al artículo 5 de la Ley contra la Violencia Doméstica, el cual dice lo siguiente:

**"Las medidas de protección cesarán al vencer el plazo. No obstante, la persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de**

---

<sup>54</sup> Tribunal Superior de Familia, Voto No. 1131, de las 11 horas 40 minutos del 05 de noviembre de 1999.

la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente: Cuando el ofendido sea menor de edad, el cese de la medida que no sea solicitado por un representante del Patronato Nacional de la Infancia, sólo procederá cuando lo recomiende esta Institución, la cual estará obligada a pronunciarse..."<sup>55</sup>

Con respecto al hecho de que sea la persona que pidió las medidas de protección la misma que solicite el cese de las mismas, lo que se debería hacer en este caso, es evaluar la situación intrafamiliar de estas personas, por medio de informes de trabajadores sociales, para resolver de acuerdo con estos si se puede dar el cese de las medidas, pero esto no se da en la práctica, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 17 de la ley en cuestión, este se refiere a la elaboración de informes por parte de trabajadores sociales, acerca de la convivencia familiar durante la ejecución de las medidas.

Aunque sea la parte afectada la que promueva el levantamiento de las medidas, la ley, es clara en decir que cesarán siempre y cuando el juez haya valorado la situación, de acuerdo con un informe, al menos de un trabajador social, de no cumplirse con lo anterior, se podría decir que el Juez se estaría extralimitando en sus funciones, y violentando de esta manera la Ley.

En el caso de los menores de edad el juez deberá de respetar el levantamiento solicitado por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.**

Se puede concluir que en este tipo de procesos la figura del desistimiento no es válida, tal y como existe en

---

<sup>55</sup> Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia . Ley Contra la Violencia Doméstica N° 7586. 1er. ed, San José, Costa Rica, 1997, art. 5, pág. 16.

otro tipo de procesos, pues estamos ante una Ley especial, con un procedimiento independiente a cualquier otra normativa.

Debido a que ésta Ley tiene como pilar fundamental proteger la dignidad e integridad de las personas que solicitan las medidas de protección y porque pretende parar el ciclo de violencia existente en el seno familiar, se trata con mucho celo el desistimiento de la víctima, ya que podría estar siendo objeto de amenazas, chantaje o manipulación por parte de su victimario.

### **C. PRORROGA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

El artículo 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica, nos habla de la prórroga de las medidas de protección, teniendo en cuenta que esta opera por petición de parte y por el mismo período por el que se decretaron las medidas de protección la primera vez. Como se mencionó anteriormente las medidas de protección tienen como plazo mínimo de duración de un mes y como plazo máximo seis meses, según el Juzgado de Familia o de Violencia Doméstica. Antes de vencer el término de duración de las medidas, la parte interesada, en este caso la víctima, debe presentarse ante el Juez y solicitarle la prórroga de las medidas otorgadas y si el juzgador lo considera conveniente, las prorrogará por el plazo igual al que fueron otorgadas:

***" Si vencido el plazo de las medidas de protección, la parte no solicitó la prórroga de las mismas, deberá solicitar nuevamente las medidas, ya que las anteriores se encuentran vencidas, lo anterior por haber concluido su oportunidad de prórroga..."<sup>56</sup>***

La solicitud de prórroga sólo puede:

---

<sup>56</sup> **Tribunal Superior de Familia**, Voto No. 1131 de las 11 horas 40 minutos del 05 de noviembre de 1999.

*"...ser solicitada una vez firme la resolución final en la que decida mantenerlas, y antes de vencer el plazo. Esto con el fin de que no haya cesación de la medida, sino que continúe con su ejecución, si la autoridad considera pertinente acoger la solicitud. Por ende, debe la parte interesada estar atenta al día de vencimiento de las medidas, fecha en que deberá plantear su gestión, porque por razones de seguridad jurídica, tal solicitud no puede presentarse en cualquier tiempo. De no hacerlo así y si emergen nuevos brotes de violencia doméstica, puede la parte interesada plantear una nueva acción, porque ya no podrá solicitar la prórroga de las medidas, por haber precluido su oportunidad..." "... Es por esta razón, que las medidas tienen una duración determinada, puesto que de lo contrario, no tendría sentido esa delimitación en el tiempo, sin embargo, para aquellos casos que lo ameriten, la legislación permite una prórroga opera por la sola manifestación de la víctima, puesto que si fuese interpretado así, tendríamos que todas las medidas tendrían prácticamente un año de duración, lo cual no fue la voluntad del legislador, puesto que si esa hubiese dado, se hubiese establecido ese plazo sin mayores contratiempos..."<sup>57</sup>*

El período de duración de las medidas de protección en forma provisional, debe comenzar desde el momento en que se le notifica al presunto agresor el auto que ordena las mismas. La solicitud de prórroga de las medidas de protección otorgadas o confirmadas en la resolución final, sólo se podrá llevar a cabo en dos ocasiones, cuando dicha resolución decide mantenerlas, o cuando las mismas han vencido.

Para otorgarse la prórroga de las medidas de protección es necesario:

*"...establecer requisitos para que la prórroga opere. En primer lugar, es necesario según el*

---

<sup>57</sup> **IBIDEM.** Voto No. 1131.

artículo 4 de la Ley, que la parte solicite la prórroga de las medidas al vencer el plazo. Sobre este punto en particular, considera el Tribunal que para que no haya cesación de las medidas, esa solicitud debe hacer antes del vencimiento del plazo y no una vez vencido, puesto que en ese evento, lo procedente sería una nueva solicitud de prórroga no sea antojadiza y caprichosa, que se aporte el mínimo de prueba, que a criterio del juzgador se requiera para demostrar la necesidad de conceder una prórroga, puesto que con ello, le permite a las partes ejercer adecuadamente el derecho de defensa y al Tribunal revisar en caso de que se recurra la resolución, puesto que en caso de omitir ese razonamiento, no tiene este órgano ningún elemento para analizar determinar si era necesario o no prorrogar las medidas de protección..."<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> **IBIDEM.** Voto No. 1131.

## **CAPITULO III**

### **EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONES (FASES)**

## SECCION I

### FASE DE INICIACIÓN:

#### A. COMPETENCIA Y FORMA DE SOLICITAR LAS MEDIDAS

##### 1.- AUTORIDAD COMPETENTE Y CONCEPTO DE COMPETENCIA:

Este concepto resulta de suma importancia para la comprensión de este capítulo, entonces detallaremos el significado de competencia:

*" Disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa.  
∅ Rivalidad, oposición. ∅ Incumbencia. ∅ Aptitud, idoneidad. ∅ Amér. Competición de tipo deportivo." <sup>59</sup>*

Ahora bien, jurídicamente podemos describir la competencia como:

*"...atribución legítima de un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar). Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado." <sup>60</sup>*

En forma más resumida, pero siempre en referencia al término, el Dr. Luis Dorantes Tamayo, define:

---

<sup>59</sup> Mentor Color, Diccionario Enciclopédico Estudiantil OCÉANO, Grupo Editorial. Ed. 1998.

<sup>60</sup> CABANELLAS DE TORRES, (Guillermo), Diccionario Jurídico Elemental. Argentina, Editorial Heliasta S:R:L, 1998, p.ág 58.

**"...es la facultad de un órgano jurisdiccional para conocer de un negocio determinado, cuando éste se encuentra dentro de las atribuciones que la Ley otorga a dicho órgano" <sup>61</sup>**

Por otra parte, específicamente la Ley contra la Violencia Doméstica en su artículo 6 define la competencia o los Juzgados determinados para conocer de casos de Violencia Doméstica a los siguientes:

**"Donde no existan Juzgados de Familia, los Juzgados de Menor Cuantía, Contravencionales y de Asuntos Sumarios serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta Ley"**

La Ley contra la Violencia Doméstica no contempla normas expresas a la competencia territorial. Su artículo 6 establece, únicamente, que **"donde no hayan Juzgados de Familia, los Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía, así como los de Asuntos Sumarios"** serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección referidas en el artículo 3 de la misma Ley, pero esto no autoriza para aplicar, de manera supletoria, lo dispuesto sobre el punto por el Código Procesal Civil. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley citada, para que pueda recurrirse a una norma de esa otra legislación, es necesario que, la misma, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta Ley. Lo dispuesto, al respecto, por ese Código Procesal es contrario a los principios de celeridad y de intervención inmediata y oportuna. En efecto, suspenden la competencia **(artículo 38 del Código Procesal Civil)**, nunca podría darse una respuesta inmediata a las solicitudes de medidas de protección, tal y como lo exige la Ley contra la Violencia Doméstica. Tratándose de un asunto de esa naturaleza, la competencia territorial la define la persona gestionante,

---

<sup>61</sup> DORANTES TAMAYO, (Luis). **Elementos de Teoría General del Proceso**. Editorial Porrúa S.A. México, 4ta. Ed., 1993, pág. 182.

con el sólo hecho de presentarse a un despacho y plantear su solicitud.

*"...la Ley en cuestión contiene tres principios que deben informar toda esa materia: el de in dubio pro persona agredida, que no debe ser circunscrito a lo meramente probatorio; el de in formalismo, para garantizar la inmediatez de la intervención protectora; y el que obliga a impedir su utilización en contra de los intereses de la víctima (artículos 13, 8 y 1)."* <sup>62</sup>

En esta materia los Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía y de Asuntos Sumarios actúan como Juzgados de Familia por Ministerio de Ley, por lo que, su superior en grado, es el Tribunal de Familia.

Por su carácter sumarísimo, porque debe estarse a lo más favorable a la víctima y porque esta Ley no debe estarse en su perjuicio, en éste procedimiento no tiene cabida la eventual discusión sobre la competencia territorial. Es la persona solicitante, al gestionar la aplicación de las medidas, quien la define y la fija incuestionablemente, sin que importe, para ese efecto, si los hechos ocurrieron o no en el ámbito competencial del despacho (como en lo penal) o si el supuesto agresor vive o no en él (**como en lo civil**).

La situación de la competencia por territorio no debería de presentar polémica alguna, pues la Ley contra la Violencia Doméstica no permite la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ya que no otorga la posibilidad de presentar excepción alguna, ni de contestar la denuncia, pues el auto que impone las medidas de protección acorde con el artículo 10 de la misma Ley, carece de recurso alguno, no pudiendo presentarse en ningún momento objeción por parte

---

<sup>62</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 72-98, de las 8:40 horas del 07 de agosto de 1998.

del demandado en lo referente al punto señalado. Por ende, es importante que las solicitudes se presenten ante un Juez de Familia, y de no existir éste, ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía, sin importar aspectos de territorio, nada obsta que en el caso indicado, una solicitante haga su gestión en cualquier despacho del territorio nacional, debiendo el despacho al que la víctima acuda entrar a conocer la causa sin mayor demora, desapegado a cualquier formalidad en torno a razones de competencia territorial, pues tal como lo señala la **SALA CONSTITUCIONAL**, las formalidades en esta materia, no han de ser motivo para la no aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica, recomendando a las víctimas que para mayor agilidad de su gestión presenten la misma en el lugar donde reside el presunto agresor, a efecto de lograr más ágilmente la notificación o cualquier otra diligencia necesaria, como allanamientos, o levantamiento de inventarios, sin que ello implique, concluyendo, que si la presenta en otro lugar, ajeno al domicilio suyo o de la parte agresora, le sea rechazada alegándose una incompetencia territorial.

“ La Ley contra la Violencia Doméstica no contempla normas expresas referentes a la competencia territorial. Su artículo 6 establece, únicamente, que -Donde no existan juzgados de familia, las alcaldías mixtas [hoy juzgados Contravencionales y de menor cuantía] serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que refiere el artículo 3 de esta Ley.- Esto no autoriza para aplicar, de manera supletoria, lo dispuesto sobre el punto por el Código Procesal Civil. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley citada, para que pueda recurrirse a una norma de esa otra legislación, es necesario que, la misma, -... sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.- Lo dispuesto, al respecto, por ese Código Procesal es contrario a los principios de celeridad y de intervención inmediata y

oportuna. En efecto, si la excepción de incompetencia territorial y su declaratoria de oficio, suspenden la competencia (artículo 38 del Código Procesal Civil), nunca podría darse una respuesta inmediata a las solicitudes de medidas de protección, tal y como lo exige la Ley contra la Violencia Doméstica. Tratándose de un asunto de esa naturaleza, la competencia territorial la define la persona gestionante, con el sólo hecho de presentarse a un despacho y plantear su solicitud..."<sup>63</sup>

Pero la realidad es otra, en la mayoría de los Juzgados no se reciben medidas de protección a solicitantes que no vivan dentro del perímetro judicial del Despacho donde se presenta a interponer sus Medidas, ó en su defecto que por lo menos la o el presunto (a) agresor (a), sean de ese lugar, lo anterior queriéndole hacer ver al solicitante que le resulta mejor en caso que ocurra algo que genere un cambio dentro del expediente que haya que notificarle, o simplemente por la cercanía y la facilidad para asistir periódicamente a consultar su expediente si lo desea ó sobre su asistencia el día de la audiencia. En muchos otros casos, se toma la medida y luego el Juzgado se declara incompetente por razón del territorio y lo traslada al Juzgado que le corresponde, ésta última por recursos interpuestos ante la Sala Constitucional, ahora es menos aplicable pero no por ello del todo se ha dejado de darse. Si nos apegamos a la Ley en estudio este proceder es incorrecto, no se debe de trasladar el expediente aún cuando las partes no sean pertenecientes a la localidad donde se ubica el Despacho en que se hace la solicitud. En todo caso, conforme al Código Procesal Civil en estos casos podríamos decir que la competencia es prorrogable.

---

<sup>63</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 72-98 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

## 2.- FORMAS DE SOLICITAR LAS MEDIDAS:

En cuanto a la forma es muy sencillo, puede presentarse en forma escrita o verbal, basta con que la persona que va a solicitar las medidas de protección en su favor se apersone a un Juzgado de Familia y Contravencional a formalizar su solicitud. También puede, si lo desea, ya que no es obligatorio, buscar un abogado y presentar su caso por medio del mismo, ya sea particular o un jurídico.<sup>64</sup>

Esta Ley se rige por los principios de gratuidad y oralidad igual que la materia laboral y la de alimentos, además tiene un sistema informal debido a la importancia de la aplicación inmediata de las medidas de protección, por ello no es necesario buscar el patrocinio profesional.

Pese a lo anterior, nuestro criterio personal es que aún en estos casos es necesario el patrocinio legal de un abogado que represente los intereses legales de las partes y que los asesore (**obviamente, igual que en otros procesos un abogado para cada una de las partes**). El proceso de medidas de protección no es, por lo general, un proceso complicado ni difícil de entender pero, en algunas ocasiones se complica un poco, y además la mayoría de las personas, desconocen la terminología legal que se utiliza en las resoluciones. Además el funcionario del despacho en donde se encuentra el expediente no puede asesorar a ninguna de las partes. Esto podríamos decir, provoca inseguridad y hasta temor en las partes porque no entienden el procedimiento y no encuentran respuestas a sus dudas por ninguna parte en los Juzgados donde se les atiende.

---

<sup>64</sup> Consultorios de las Universidades Públicas y Privadas del país, donde se encuentran estudiantes de último cuatrimestre o semestre de la carrera de Derecho, realizando su práctica profesional, por lo cual el servicio que brindan es gratuito.

La solicitud como ya se mencionó, puede ser escrita u oral definamos un poco estos conceptos:

### **SOLICITUD ESCRITA:**

Es la que se formula por medio de la palabra escrita, tradicionalmente mediante un documento, que en los casos de la Violencia Doméstica, si es firmado por la ó el solicitante y es presentado en forma personal, no requiere la firma de un profesional en derecho, lo que conocemos como autenticación, contrario si es firmado por él o la solicitante pero presentado por otra persona, en este caso si debe venir autenticado. En cuanto a las solicitudes presentadas por escrito también se deben de tomar en cuenta las que se realizan en el Instituto Nacional de la Mujer (**INAMU**) y que luego envían con él o la solicitante misma para su debida tramitación en el Juzgado correspondiente.

### **SOLICITUD ORAL:**

La solicitud oral, como la palabra lo dice, es la que se formula ante el Despacho Judicial por medio de la palabra hablada, donde específicamente una persona se presenta al despacho a exponer su situación personal, deberá necesariamente ser escuchada por el funcionario judicial correspondiente, quien a la vez recibirá y transcribirá la solicitud sin mayor demora.

En ambos casos si la persona que solicita las medidas de protección posee documentos de cualquier índole que amparen su petición y que resulten probatorios puede aportarlos, pero no son requisito para la tramitación de la solicitud. Como ya mencionamos también las solicitantes pueden asistir al **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAMU)** y exponer ahí su caso, en esa Institución le llenarán un formulario que para el efecto poseen pero deberá luego

presentarlo ante un Despacho Judicial para aplicarle las medidas que ahí solicita. Igualmente podría recurrirse a la **POLICÍA ADMINISTRATIVA**, que además de socorrer, formularán un parte policial que posteriormente deben presentar ante el Juzgado correspondiente para de igual forma ordenar las medidas que correspondan.

## **B. REQUISITOS DE LA SOLICITUD Y SUJETOS LEGITIMADOS ACTIVAMENTE**

### **1.-REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES:**

El artículo 9 de la Ley contra la Violencia Doméstica, establece los requisitos mínimos para la solicitud de medidas de protección y sobre el particular nos dice:

**"el solicitante de cualquiera de las medidas de protección señaladas en el artículo 3 de esta Ley, deberá indicar: El nombre, apellidos, las calidades y el vecindario de la persona agredida y la persona agresora, si los conoce. Los hechos en que se funda. Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad judicial le dé curso a la solicitud. Las Medidas de Protección solicitadas. El señalamiento de la casa o el lugar para recibir notificaciones."**

Del estudio de los requisitos antes mencionados, fácilmente constatamos que no es complicada la solicitud de las medidas de protección, pues el legislador pretende evitar entrabamientos dada la importancia social de estos procesos y la necesidad de interrumpir el ciclo de violencia que se presenta en el hogar de las personas que se requieren de las medidas, protegiendo así, intereses superiores como lo son: La vida, la salud, la integridad física y mental, por medio de un procedimiento ágil y oportuno, que garantice de forma inmediata el cumplimiento

de los postulados constitucionales ya mencionados. Actualmente existe una circular emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y dirigida a todos los despachos en que se reciben solicitudes de medidas de protección, donde se adoptan ya disposiciones concretas respecto de los requisitos para la toma de las respectivas solicitudes, como por ejemplo: que no es necesario o exigible que la solicitante porte cédula de identidad cuando requiera de medidas de protección. La circular antes mencionada, será adjuntada al final de esta investigación para su respectivo estudio.

## **2.- SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

El artículo 7 de la Ley contra la Violencia Doméstica nos indica cuáles son los sujetos que están legitimados para solicitar medidas de protección:

**"Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior: Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad. Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige. Los mayores de edad, cuando la apersona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica."**

Cuando la solicitud de medidas de protección la haga una persona cuya edad oscila entre los 12 y los 18 años, de inmediato y sin necesidad de ninguna formalidad, deben ordenarse las mismas y citarse, al **PATRONATO NACIONAL DE LA**

**INFANCIA,** a la comparecencia, por que, al igual que los mayores de edad, la legitimación es plena y no se requiere la participación de un representante legal o de cualquier otro adulto que avale, confirme o apoye la gestión para darle trámite. Tampoco es necesario que la violencia que ampare su petición haya sido ejecutada, directamente, en su contra, pues basta con que les afecte. Es el caso de la agresión a alguna de las personas que conforman su núcleo familiar.

En realidad el artículo es claro en cuanto a las personas que pueden solicitar las medidas de protección, pero en cuanto a este artículo hay controversia en los diferentes Despachos en que se reciben solicitudes, ya que en muchos de ellos si la víctima es menor de edad le exigen hacerse acompañar por una persona mayor que lo represente, tampoco se confiere audiencia al Patronato Nacional de la Infancia como es debido en todos los casos en que hay menores involucrados y directa ó indirectamente afectados. Sobre este particular la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 12, dispone:

**"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional." ... " Conviene señalar (...) que el artículo 7 de la Ley contra la Violencia Doméstica otorga una legitimación muy amplia que le permite, a cualquier autoridad judicial que conoce de un asunto en el que**

está involucrada una situación de violencia intrafamiliar, solicitar, ante quien sea competente, la aplicación de medidas de protección. No puede obviarse que, en este caso, se está en presencia de la denuncia de un hecho ilícito cometido en perjuicio de menores de 12 años, es decir que, el Juez de Instrucción está legitimado, para poner en conocimiento el asunto, a la autoridad de familia. En consecuencia, en este asunto, el Juzgado de Familia de Limón tiene plena competencia para ordenar, con base en el testimonio de piezas recibido y previa consulta a la representante legal de los menores, cualquiera de las otras medidas de protección previstas en la Ley contra la Violencia Doméstica, aunque no la tenga para resolver sobre las reseñadas en los considerandos precedentes que corresponden, de manera exclusiva, al Juzgado Segundo de Instrucción y, en su caso, a la Alcaldía de Pensiones Alimenticias.”<sup>65</sup>

“ Establece el artículo 120 del Código Procesal Civil que en los procesos que interesen a menores, deberá tenerse como parte al Patronato Nacional de la Infancia y que se le tendrá como interviniente en asuntos no contenciosos. En este caso tenemos que de la solicitud de medidas de folio 1, se desprende que puede haber agresión contra un menor de edad, por lo que deberá tenerse como parte al Patronato Nacional de la Infancia y notificarle todo lo actuado en este asunto, a efectos de garantizar la intervención debida de este ente estatal. Resulta entonces prematuro el auto que admite la apelación por lo que se anula el mismo, para que se cumpla con la omisión indicada y posteriormente se resuelva el recurso planteado por el presunto agresor.”<sup>66</sup>

Otro de los puntos que nos llama muchísimo la atención es lo que concierne al inciso c) del mencionado artículo en donde se autoriza a **“cualquier persona mayor de edad para**

---

<sup>65</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 94, de las 15:10 horas del 1° de octubre de 1997.

<sup>66</sup> Tribunal Superior de Familia. Voto No. 242-98, de las 10:50 horas del 02 de abril de 1998.

**solicitar medidas de protección en favor de otra persona cuando la víctima esté grave como consecuencia de la violencia doméstica";** este es un gran problema de interpretación que va de Juez en Juez, para ellos es muy complejo definir la gravedad de la víctima y se cuestionan demasiado si en realidad lo está; y más aún si es producto de la violencia que sufre. Es muy variada e imprecisa la decisión del Juez cuando se presenta un caso así, por ejemplo, conocimos de una solicitud que hacía un hijo a favor de su madre de 80 años de edad, la cual era agredida por otro de sus hijos quien consumía drogas y alcohol, el hijo que se presentó a denunciar la situación decía que su madre podía caminar, pero que se encontraba muy deteriorada de salud a raíz de la situación que vivía desde hacía ya varios meses, y además el sabía que ella por su inmenso amor de madre talvez no querría denunciar a su agresor. En este caso el Juez le dijo al solicitante, que no podía tomarle las medidas de protección hasta que no le trajera a su madre al despacho para entrevistarse con ella, no fue posible hacerle ver al Juez que no tenía razón, que no es necesaria la presencia de la señora, que la Ley permitía que ese hijo que se encontraba solicitando las medidas lo hiciera sin objeción alguna. En otra oportunidad se presentó un matrimonio a solicitar medidas en favor de una hija que es mayor de edad, pero convivía con un compañero que le pegaba mucho y la amenazaba para que no dijera nada a nadie. Los padres de la víctima se enteraron por medio de los vecinos, fueron donde su hija y le pidieron que lo denunciara, más ella le tenía pánico y les dijo que jamás, porque si ella hacía eso él la mataría, es más ni siquiera la dejaba ir más allá de la pulpería o a la Clínica, y le decía que no se le ocurriera acusarlo jamás. Ante tal situación los padres se decidieron a hacerlo ellos por su propia cuenta y el resultado obtenido fue que le rechazaron

la solicitud por cuanto su hija era mayor de edad y además si podía salir a la pulpería o a la Clínica por qué no podía ir un momento al Juzgado a solicitar las medidas de protección, criterios como éstos se manejan muy a menudo en bastantes de los Despachos que conocen de la materia y se viola abiertamente el ánimo de la Ley y deja desprotegido a ese gran sector de hombres y mujeres que por intimidación y temor a su agresor (a) no se atreven a ir a denunciar. Para nosotras esto ha sido una situación que nos ha impactado mucho, no entendemos como puede ser que a éstas alturas de haberse puesto en práctica la Ley contra la Violencia Doméstica, con tanto que se ha dicho y con los cursos, seminarios y otros, que se han impartido respecto de esta materia, aún existan jueces con un pensamiento tan hermético, que se olviden de la informalidad del procedimiento y que son medidas cautelares donde lo que priva es el interés superior de proteger a la víctima.

Además la Ley en cuestión, en el artículo 7 inciso c) es claro, pero esa frase de ***"la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica"***, se presta para que los jueces amparen su mal proceder, ellos tienen diferentes criterios de lo que significa encontrarse **"grave"** y además cuestionan, si se logra determinar que lo está, que esto sea **"producto de una situación de violencia doméstica"**.

### **3.- RESOLUCIONES QUE EL JUZGADOR PUEDE DICTAR EN RELACION CON LA SOLICITUD INICIAL Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN TORNO A ESTAS:**

## **RESOLUCIÓN PREVENTIVA:**

En casi todos los casos de familia y civiles, si la demanda es oscura o incompleta, el Juzgado previene a la parte actora que la aclare, corrija o complete, para ello, de acuerdo con el artículo 291 del Código Procesal Civil, le otorga el plazo de **CINCO DIAS** para dicho efecto, so pena de declarar inadmisibile la misma.

En cuanto a la violencia doméstica, por lo especial del proceso si la solicitud se hace verbalmente el encargado de tomarla debe procurar que no escape ningún detalle, que todo esté claro y bien especificado para no llamar a confusiones y que no se presente ningún inconveniente a la hora de resolver esa solicitud. Si todo está bien, se impondrán en forma inmediata las medidas que corresponden, tanto las solicitadas como las que el Juzgador considere necesarias de "oficio"; así debería de ser, la Ley lo indica de esta forma, pero en realidad son pocos los Despachos que actúan de oficio, por lo general se otorga únicamente lo solicitado aún cuando se determine que alguna de las medidas no solicitadas es necesario otorgarla.

## **RESOLUCIÓN QUE ADMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

Una vez planteada la solicitud, si cumple al menos con los requerimientos mínimos, se deberá emitir una resolución que ordena la aplicación de las medidas que correspondan, las solicitadas prioritariamente y también las de oficio que se consideren importantes y necesarias, para emitir esta resolución no es necesario ni siquiera el ofrecimiento de pruebas, toda vez que ello iría en detrimento de la protección inmediata de una persona que se encuentre una situación especial de vulnerabilidad y peligro, inclusive

hasta de muerte, por lo que se hace sumamente necesario llevar a cabo la notificación del presunto agresor en forma muy expedita. Es importante señalar una vez más que respecto de esta resolución no cabrá recurso alguno. Puede ser que la resolución también deniegue una varias de las medidas solicitadas por improcedentes, lo anterior por cuanto no siempre las solicitudes contemplan medidas posibles de otorgar.

***" Debe quedar claro, entonces, que, ante una gestión amparada en la Ley contra la Violencia Doméstica, las autoridades jurisdiccionales de Familia y las que actúan como tales por ministerio de Ley (Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía), deben ordenar, de inmediato, las medidas de protección que procedan. Esa obligación de actuar es impostergable en aras de hacer realidad la finalidad protectora de la legislación y de evitar peligro a las víctimas. Como las acciones jurisdiccionales han de ser inmediatas, no es posible plantearse ningún cuestionamiento de índole procesal, de previo a ordenar las medidas que correspondan y a tomar las previsiones necesarias para garantizar su ejecución. Proceder de otra manera implica negar la protección que esa normativa pretende..."*** <sup>67</sup>

Igualmente inmediata ha de ser la notificación, pues, de ese modo, se puede prevenir un mal mayor. Para que las prevenciones que deben consignarse en el auto inicial, - como: la relativa al delito de desobediencia a la autoridad,- tengan los efectos penales de rigor, tal resolución debe ser notificada en forma personal al presunto agresor, y aunque, en la actualidad, la norma aplicable es el artículo 2 de la Ley de Notificaciones y Citaciones del Poder Judicial, no es conveniente hacerlo en su casa de habitación porque, en ocasiones quien la recibe es la

---

<sup>67</sup> **Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 72-98,** de las 8:40 horas del 07 de agosto de 1998.

propia persona gestionante y puede desencadenar una situación incontrolable para ésta. Es preferible solicitar la dirección del lugar de trabajo y asegurarse, por supuesto, de que se le entregue personalmente.

Existe una gran disyuntiva entre la Ley contra la Violencia Doméstica y la Ley Penal; como ya mencionamos para efectos de una posible **Desobediencia a la Autoridad**. En la mayoría de los casos se trata de notificar de una forma rápida, aunque sentimos que en realidad no es que se le da tanta prioridad como debería; a veces la notificación se lleva a cabo 5 ó 6 días después de la toma de la solicitud de medidas, además algunos Juzgados trabajan éstas notificaciones por medio de su notificador, otros por medio de la policía administrativa más cercana, la que le corresponde a su jurisdicción o a alguna otra dependiendo de la dirección del presunto (a) agresor (a). En ninguno de los casos es preciso que la notificación se realice en forma personal porque la Ley contra la Violencia Doméstica no dispone ninguna regla especial y en principio se rige entonces por la normativa en materia Civil, y por la Ley de Citaciones, Localizaciones y Notificaciones del Poder Judicial, y se tiene debidamente notificado al presunto (a) agresor (a) en su casa de habitación sea personalmente o no; la única observación que se hace en este sentido es que no sea recibida por la misma solicitante ó por un menor de 15 años de edad. No obstante, en caso de que fuere necesario denunciar una desobediencia, la normativa en materia Penal establece que para que exista el delito, la notificación debe hacerse en forma personal, si no se hace así, aún cuando la víctima venga extremadamente golpeada, ya no se puede hacer nada, al menos en el Juzgado de Familia ó el que le recibió su solicitud, pues lo más que se puede hacer es certificar el expediente y enviarlo a la Fiscalía

correspondiente, pero no se le pueden otorgar más medidas de protección que las que en ese momento están en trámite, y la Fiscalía alega que si la notificación al presunto agresor se realizó en forma personal, sí se puede tramitar la desobediencia, caso contrario, no hay nada que hacer en cuanto al tipo penal de la Desobediencia a la Autoridad, pero podría ser que la víctima tenga la posibilidad de denunciar en sede Penal por otro tipo de delito. Esta situación ha llamado mucho la atención y causa gran preocupación, pues en muchas oportunidades las (os) víctimas de violencia doméstica quedan desprotegidas (os), como si no hubieran ido a denunciar y tienen que correr para notificar al presunto agresor antes de que la vuelva a golpear y/ó a alguno de sus hijos; y lo peor de todo es que en muchas ocasiones nunca se logra notificar al presunto agresor personalmente y las medidas quedan en el aire. En otros casos se le entrega la comisión a la solicitante de las medidas para que la lleve a la oficina correspondiente para la debida notificación y ésta la pierde o se reconcilia con el presunto agresor, nunca la presenta y luego vuelve porque la agredió nuevamente. Creemos que hay que corregir este problema de las notificaciones porque son indispensables para la debida aplicación de las medidas y no se está dando la talla, lo que significa que no está funcionando el sistema.

#### **MEDIOS DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN TORNO A LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN SU CONTRA:**

Aquí nos encontramos con la parte más importante de nuestra investigación, en realidad la médula de la misma, en lo que a ésta parte del proceso corresponde existe una gran molestia entre litigantes, juzgadores, observadores y por supuesto los (as) presuntos (as) agresores (as). Se ha venido alegando desde casi el inicio de ésta Ley una

aparente violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de los (as) presuntos (as) agresores (as), ya que a partir del auto que dispone las medidas que se van a aplicar el denunciado tiene que acatar de forma inmediata, no se le concede como en todos las demás procesos un plazo para responder la denuncia u ofrecer las pruebas de descargo y por si fuera poco, no tiene derecho de apelar, pues la resolución que impone la aplicación de las medidas no tiene apelación no le cabe ningún recurso por tener carácter de provisionales y cautelares, así lo indica el artículo 10, párrafo primero de la Ley contra la Violencia Doméstica; tal imposibilidad se tachado de ser violatoria del artículo 33 y 39 de la Carta Magna, que en lo que al tema respecta dicta:

**“El derecho de la persona de no sufrir pena alguna, sin otorgar la previa oportunidad para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.”**

Se expone que al carecer el auto que impone las medidas de recurso alguno, es violatorio de los principios elementales del debido proceso.

En realidad, tal como ya se ha mencionado este es un proceso informal en el cual una vez planteada la solicitud, el Juez debe ordenar de inmediato, la aplicación de cualquiera de las medidas de protección solicitadas, decisión contra la que no cabrá recurso alguno (**artículo 10 Ley contra la Violencia Doméstica**). Por que la Ley ordena que en la misma resolución en que se ordena la medida de protección, se citará a las partes - víctima y presunto (a) agresor (a) - para que dentro del plazo de **tres días** comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba, y una vez concluida la comparecencia el Juez debe

resolver de inmediato si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no (**artículo 14**). Consideramos que ese procedimiento lesiona el derecho a la defensa de la persona contra quien se solicita la medida de protección, pues, con el establecimiento de plazos tan cortos, no existe ninguna posibilidad de aportar prueba de descargo, con lo que se le coloca en una posición de abierta desigualdad en el proceso, respecto de la persona a cuyo favor se promueven las diligencias. Lo más grave es que no se cumple con el precepto la Ley, hecho por demás violatorio de los derechos de defensa que tiene la persona a la cual se le denuncia, no es cierto que para realizar la audiencia que establece el artículo 12 se lleva a cabo dentro de los 3 días posteriores al ordenamiento de las medidas de protección, en algunos casos se ha llegado a señalar hasta seis u ocho meses después, dependiendo de la cantidad de circulante de procesos que tenga el Despacho y la cantidad de personal con que cuente para la tramitación de los mismos, la situación del demandado (a) en cuanto al ofrecimiento de prueba de descargo no cambia, simplemente a partir de la primer resolución el presunto agresor (a) deberá acatar las medidas que se dicten y esperar al día de la audiencia sin importar cuándo sea y su condición personal, no importa si tiene que irse del domicilio común, si tiene un lugar donde ubicarse mientras llega la audiencia, o si tiene medio probatorio para demostrar que es inocente, simplemente tiene que ser obediente y acatar.

Tampoco se cumple la parte de la recopilación de la prueba en la audiencia, pues a veces se lleva a cabo la audiencia faltando quizá informes de la **MEDICATURA FORENSE O DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**, que se habían solicitado y que a esa fecha no han ingresado, entonces queda en espera la prueba faltante que al llegar a los

autos, se pone en conocimiento de las partes y luego se dicta la Sentencia. Este proceder transforma totalmente lo que la Ley indica que se debe de hacer, pero se hace y con ello se perjudica más aún a la parte que presuntamente agrede, ya que, en primer lugar la Ley establece que es la única audiencia que se señala, por lo tanto, es la única oportunidad de defensa que tiene dicha parte, según la norma el Juez debe en esa audiencia tener disponible toda la prueba ordenada y la ofrecida por las partes, ya que en ese mismo momento procesal, una vez evacuada la prueba, se dará por concluida la audiencia y **de inmediato**, determinará en la resolución final, si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no.<sup>68</sup>

Si esto no se hace de esta forma, no es posible que el juzgador tenga un criterio amplio y real sobre los hechos ocurridos y será prácticamente imposible determinar objetivamente y con fundamento probatorio la veracidad de lo expuesto por la parte solicitante. Ahora, si tomamos en cuenta lo del principio pro-agredido, lo cual significa que ante la duda el Juez resolverá en favor de la víctima, porque al no contar con la prueba necesaria tendrá duda, lo que favorece a la persona que solicitó las medidas. Además estamos ante una evidente violación del procedimiento que la misma Ley establece. Finalmente, lo que puede ocurrir es que el Juez, reciba la prueba con que cuenta en el momento de la audiencia y después cuando llega la restante prueba a los autos, en caso de que sean informes médicos u otros documentos que se han enviado a elaborar por los profesionales respectivos, resuelva, pero, aunque no lo parezca, esto también afecta a la parte agresora, no por no tomarse en cuenta toda la prueba, sino por proceder

---

<sup>68</sup> Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. **Ley contra la Violencia Doméstica.** Artículos 12 al 14.-

distinto a lo que la Ley establece, y por que ello implica más tiempo de vigencia de las medidas provisionales porque no se puede dictar la resolución de fondo, hasta que toda la prueba esté en el expediente.

"...La Sala advierte, luego de un análisis de la normativa que regula dicho procedimiento, que si bien es cierto se trata de un trámite sumarisimo, ello no impide, como se verá, el ejercicio de la defensa de la persona contra quien se solicita judicialmente una medida de protección por Violencia Doméstica, y que por ello, la potestad legislativa de regulación de los diversos procesos judiciales, reconocida constitucionalmente y reiterada en diversos pronunciamientos por este Tribunal, fue ejercida en el caso de la Ley No. 7586, dentro del marco constitucional y convencional vigente en la República. / ... el establecimiento de un proceso de carácter sumario para la imposición de medidas de protección contra la violencia doméstica, no contiene por sí mismo, lesión constitucional alguna, dado que no sólo esa potestad de regulación puede ser válidamente ejercida por el legislador, sino que además, la diversa forma en que éste regule los procedimientos judiciales tampoco es contraria pese al principio del debido proceso. Tal lesión en cambio sí se produciría en virtud de un exceso de poder legislativo, en tanto la sumariedad del proceso, analizado en cada una de sus fases, impida en forma total y absoluta, el ejercicio de defensa para alguna de las partes involucradas en éste, vicio que justamente es el que se le achaca a la Ley No. 7586 en estudio. / (...) La constitucionalidad del procedimiento para dictar las medidas de protección a favor de las personas víctimas de violencia doméstica, debe analizarse a la luz de los valores fundamentales que inspiraron la promulgación de esa normativa. Y es que, en efecto, el artículo 1º de la Ley número 7586 es absolutamente claro en el sentido de que la regulación legislativa tiene por objeto dar cabal cumplimiento a lo que dispone el artículo 51 de la Constitución Política, norma programática que establece la obligación

del Estado de dar protección especial a la familia como elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, así como a las madres, niños, ancianos y enfermos desvalidos, y en tales términos, la Ley no es sino una manifestación del cumplimiento de esa directriz constitucional, cuyo espíritu permea todo su contenido. También están de por medio los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de los miembros del núcleo familiar - todos garantizados por la Carta Fundamental y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos - cuya vigencia se ve seriamente comprometida cuando uno de sus miembros, abusando de su fuerza física o de su posición de autoridad, le inflige vejámenes físicos, sexuales, psicológicos o patrimoniales a uno o varios de sus integrantes. En aras del mantenimiento de la unidad familiar y de la integridad de los miembros de la familia, es que el legislador consideró oportuno dotar a las personas víctimas de violencia doméstica de un procedimiento ágil y oportuno, que les garantice en forma inmediata el cumplimiento de los postulados constitucionales mencionados; y por ello, no resulta contraria al debido proceso la facultad del Juez de Familia ordenar en el auto cabeza del proceso, el cumplimiento de una o varias de las Medidas de Protección establecidas en el artículo 3 de la Ley número 7586, aún sin que para ese efecto otorgue audiencia alguna al supuesto agresor, pues en este extremo debe prevalecer el interés superior de proteger, sin demora, la integridad de la persona agredida.”<sup>69</sup>

Por encima de lo antes transcrito y de los fundamentos que ofrece la Sala Constitucional, es cierto que la Ley pretende proteger y salvaguardar la integridad de una persona que está siendo agredida, pero también es cierto que, en todo proceso se deben de garantizar los derechos de todas las partes, siendo primordial el debido proceso con que debe contar todo demandado.

---

<sup>69</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 2896-96, de las 9:36 horas del 14 de junio de 1996.

Como ya hicimos ver las agendas de los Juzgados y especialmente de los de Familia que fueron hasta hace poco los principales encargados de tramitar este tipo de procesos, se encuentran saturadas de señalamientos, por lo que jamás se podría cumplir con un señalamiento de **TRES DIAS**. Pese a ello, no se le otorga al presunto agresor (a), un emplazamiento para que pueda ejercer eficazmente su defensa como es lo normal en cualquier otro proceso por sumario que sea. Algunos profesionales difieren de este criterio ya que el proceso de violencia doméstica en teoría, no es contencioso, pero, siempre que legalmente se acuse a una persona de causar un daño y que esa otra persona deba demostrar que los hechos no son como la otra parte los expuso, y que además producto de esa narración de hechos a la otra parte se le imponga un castigo o pena, estamos hablando de un litigio o contención, así se entiende. Según los legisladores que crearon esta Ley, estamos ante una situación especial y únicamente se exponen hechos que fundamentan la aplicación de medidas cautelares para resguardar entre otras cosas la integridad de la persona agredida, pero esta apreciación para nosotras no es correcta, aquí existe una contención entre víctima y victimario, ambos luchan y tratan de demostrar que cada cual es dueño de la verdad y cada uno de ellos cree ser la parte agredida y pretende demostrarlo en la audiencia que establece la Ley para que las medidas impuestas sean mantenidas o levantadas, según sea la parte.

No se puede explicar, cómo por ejemplo, una persona es lanzada fuera de su domicilio y dentro del supuesto término de tres días, busque asesoría sino también que recolecte la prueba que tenga a su favor, dado que no tiene la oportunidad de contestar la acción interpuesta en su

contra. Esto partiendo de la utopía que propone la ley con el señalamiento en tres días, pero en realidad igual tiene que esperar sin poder demostrar nada lo único es que quizá tenga más ventaja en que se extienda el señalamiento para poder buscar asesoría legal y recolectar las pruebas, pero sin importar su situación económica; tiene que buscar para donde irse, por supuesto sin dejar de proveer a su familia porque si no lo hace además, se le recarga una Pensión Alimentaria. Es en realidad un proceso violatorio del Principio del Debido Proceso por estricta transgresión al Principio de Defensa en juicio. Cuando un Despacho Judicial señala hora y fecha para la recepción de prueba, es porque ésta le ha sido ofrecida oportunamente y porque además, ya la ha bastantado en relación con su pertinencia, pero no nos explicamos cómo se puede ordenar la evacuación de una prueba que se desconoce. Al respecto visualizamos que si tal disposición entra en un serio conflicto con la Constitución Política, sería una clara inconstitucionalidad de la norma.

En el artículo 13 de la supracitada Ley se analiza que:

**"para interpretar esta Ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido." - (indubio pro-agredido).**

Esta norma, en la forma expuesta, en la etapa inicial del proceso, riñe con el **Principio de Inocencia**, el cual debe regir en todas las Leyes sancionatorias, y con todos los principios generales que integran el Derecho, porque proceder de manera contraria, sería atentar contra cualquier persona inocente. Sabemos que algunos entendidos en la materia, no estarán de acuerdo con el término utilizado anteriormente de **"Leyes sancionatorias"**, pero cómo le podemos llamar a una normativa que impone, por ejemplo: La salida inmediata del domicilio conyugal, acaso

esa no es una sanción. Si, también sabemos que están pensando en que, pues, es una medida cautelar y que algo tiene que hacerse, pero cautelar (**de ejecución inmediata**) o no, es un castigo, sobre todo si tomamos en cuenta que ni siquiera es por el tiempo que la Ley indica (**tres días**) sino por mucho, muchísimo más tiempo, meses.

Esta es una de las partes más discutidas de la Ley en cuestión, existen varias posiciones, algunas amparan el procedimiento tal cual está y otras como la nuestra, creemos que deben de hacerse muchos cambios en beneficio de la igualdad y la justicia, que la tramitación favorece más a la parte que solicita las medidas de protección y que, si bien es cierto, es importante actuar de inmediato por el inminente riesgo de que la integridad de la persona que solicita el amparo de la Ley esté corriendo peligro, tampoco se debe de afectar a la presunta parte agresora, por el sólo hecho de suponer que los hechos que se narran son veraces.

En este punto, existen tanto Jueces como Abogados litigantes y partes involucradas que forman dos grandes grupos, los que apoyan la tramitación de la Ley tal y cómo está actualmente y la forma en que los Jueces la interpretan y aplican; y los que no estamos de acuerdo. Muchas han sido las consultas constitucionales interpuestas, así como las apelaciones y hasta recursos de amparo en contra del proceder de los Jueces, interpretación que le dan a la norma, etc. Por su parte la Sala Constitucional, ha sido reiterativa en que la Ley no es violatoria de ningún derecho y que de acuerdo a su espíritu intrínseco su aplicación es correcta.

No debe olvidarse que toda doctrina que de alguna manera se ha referido al principio de inocencia, ha sido

constante en el sentido de que éste es el que debe de imperar ante una circunstancia dubitativa. Decía **ULPIANO**:

**" Satius ets, impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnari. "(Es preferible dejar impune el delito de un culpable que condenar a un inocente). Y lo repetía DECIO: "Nocentem absolvere satius est quam innocentem damnare. " (Es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente).<sup>70</sup>**

Nuestra opinión es que dentro de la Teoría de la Interpretación, en punto a la apreciación de la prueba inicial característica de esta etapa, la norma de comentario trasgrede el **Principio de Indubio Pro Reo**, en materia penal atinadamente recogido en el artículo 393 párrafo tercero del Código Procesal Penal.

Consideramos un error del legislador establecer que en caso de duda en la apreciación de las pruebas, debe estarse a lo que más le favorezca a la supuesta persona agredida, lo cual eventualmente y como corolario, nos podríamos encontrar en presencia de una norma inconstitucional.

Vale la pena destacar, que como se ha venido sosteniendo la existencia de la violencia doméstica es un problema que atañe a la personalidad del individuo, por lo que la Ley debió proveer dentro del plazo de las medidas de protección el tratamiento para una rehabilitación, tanto para el presunto agresor (a) como para la víctima y todo el grupo familiar, obviando o dejando de lado que éste es un problema que inicia con un ciclo que se desarrolla dentro del patrón de conductas, siendo lo más prudente, que si se ataca este ciclo mediante la rehabilitación, se buscaría una solución al problema planteado, ya que ese patrón de

---

<sup>70</sup> MANS PUIGARNAU (Jaime M). **Los Principios Generales del Derecho**. Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona 1979.

conducta, vendría en disminución y en algunos casos hasta desaparecería del núcleo en el cual se desarrolla la violencia doméstica, solución que abarcaría a todo el núcleo, evitando así la desintegración familiar.

Ante tales circunstancias consideramos que lo más idóneo y ajustado a derecho hubiese sido que la Ley dispusiera que en caso de duda en la apreciación de la prueba se estuviera a lo más favorable para el presunto agresor como se estipula en el Código Procesal Penal. Según el grupo que apoya la Tesis de que la Ley es totalmente apegada a los principios constitucionales de justicia y equidad, y que defienden el punto de que la presunta parte agresora no está nunca indefensa, lo antes mencionado es incorrecto porque la Ley contra la Violencia Doméstica no tiene nada que ver con la Penal ni con la Civil, pero la realidad es que si no fuera suplida por estas dos normativas no podría aplicarse muchos de los supuestos de la misma. De hecho la misma Ley refiere en algunos artículos la aplicación de éstas dos normativas, por ejemplo: el artículo 10, aplicación de las medidas,

**"Planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas. Esta resolución deberá notificarse conforme con el artículo 77 del Código Procesal Civil..."**

El artículo 14 que se dispone lo concerniente a la Resolución, en su párrafo final, reza:

**"La aplicación e interpretación de esta Ley se regirá por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil."**

Hay que reconocer que esta Ley por sí sola no podría aplicarse, entonces si bien es cierto, que decimos que la Ley contra la Violencia Doméstica es una normativa especial,

no apegada a las normativas mencionadas, informal y flexible, pero sí, sin duda alguna sus bases son cimentadas ellas y su aplicación en muchos casos depende también de ellas.

Cabe comentar que en cuanto a la aplicación e interpretación de la Ley contra la Violencia Doméstica, el artículo 14 párrafo in fine, remite a los principios fundamentales de la legislación de Familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil, cuyo contenido reza literalmente:

**" Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y la finalidad de ellas."**

Y le artículo 2 del Código de Familia, sobre los principios fundamentales dispone:

**"La unidad de la familia el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código."**

Finalmente en cuanto a recursos se refiere, como ya dijo, de conformidad con el artículo 10 de la supra citada Ley, la resolución que ordena la aplicación de las medidas de protección carece de recurso alguno; sin embargo, la resolución de fondo que determina si las medidas aplicadas deben mantenerse en ejecución o no, si tiene el recurso vertical de la apelación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la misma Ley. Algo importante que establece este artículo, es que el admitir el recurso de apelación no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas.

## SECCION II

### LA AUDIENCIA QUE ESTIPULA LA LEY CONTRA VIOLENCIA DOMESTICA Y SU FASE PROBATORIA:

#### A- ASPECTOS PROBATORIOS EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA:

##### 1-CONCEPTO DE PRUEBA:

Prueba según el diccionario es:

*"demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.... Persuasión convencimiento que se origina en otro y especialmente en el Juez o en quien haya de resolver sobre algo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo..."*<sup>71</sup>

En el proceso de violencia doméstica el análisis de las pruebas deben de realizarse, bajo el Principio de in dubio pro agredido, cumpliendo con el artículo 13 de la Ley contra la Violencia, el cual especifica que en cuanto a la apreciación de la prueba:

*"...Estará a lo más favorable para el supuesto agredido..."*<sup>72</sup>

*"La Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586, promulgada el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, en su artículo 13, regula lo pertinente a la apreciación de la prueba aportada, aplicándose aquí el principio de in dubio pro agredido, en cuanto a que se estará en lo más favorable para el supuesto agredido..."*<sup>73</sup>

Por lo general la persona que ha sido víctima de violencia doméstica, tiende a sentirse inferior ante su

<sup>71</sup> CAVANELLAS DE TORRES (Guillermo). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L, año 1993, Argentina. Pág. 327.

<sup>72</sup> Lev contra la Violencia Domestica. Poder Judicial. Departamento de Publicaciones e Impresos, San José, Costa Rica, Año 1998, Pág. 94.

<sup>73</sup> Tribunal Superior de Familia. Voto N° 1100, de las nueve horas del 03 de noviembre de 1999, San José.

agresor, teniendo de esta manera una baja autoestima, sintiéndose supeditada (o) al presunto agresor, por lo que el objetivo principal del **Principio de In Dubio Pro Agredido** es el brindar a la víctima, dentro del proceso una posición de igualdad con respecto al presunto agresor, reforzando la idea de la violencia doméstica no es un problema que se deba tolerar, si no denunciarlo, ya que todos adultos, niños, jóvenes y ancianos, merecen respeto y ser tratados como personas. Otra razón importante que originó el **Principio de In Dubio Pro Agredido** es:

*"...la naturaleza de este tipo de procesos, ya que se tratan problemas que ocurren en la intimidad del hogar, por lo que es muy normal no contar con varias pruebas como lo son los testigos, es por lo anterior que nuestro legislador se ve en la obligación de crear este tipo de principio, a fin de cumplir con la búsqueda de la verdad real, basando en este resolución final..."*<sup>74</sup>

*"La valoración de la prueba en este tipo de procesos requiere una especial atención, toda vez que el conflicto que se genera reviste características muy propias, esto debido a que la dinámica de la violencia intrafamiliar envuelve una serie de comportamientos del agresor y de la víctima que requieren un trato especial y diferenciado, tan es así, que la misma Ley contra la Violencia Doméstica establece lo que podríamos llamar un in dubio pro agredido en el artículo 1, esto con el fin equiparar las posibilidades de enfrentar un proceso..."*<sup>75</sup>

Consideramos que en la apreciación de la prueba deben aplicarse los principios de la sana crítica racional en sus complementos de la experiencia, la lógica y la sicología, como bien lo estipula el artículo 14 párrafo segundo de la Ley que se analiza.

---

<sup>74</sup> **Tribunal Superior de Familia.** Voto No. 1100 de las 09 horas del 03 de noviembre de 1999, San José.

<sup>75</sup> **Tribunal Superior de Familia.** Voto N° 203-98, de las 09 horas del 24 de marzo de 1998, San José.

## **2.- OFRECIMIENTO, ADMISION Y MEDIOS DE PRUEBA:**

El artículo 13 de la Ley contra la Violencia Doméstica es el que se refiere específicamente a las pruebas, sin embargo con respecto al ofrecimiento de la misma las partes podrán ofrecerla en cualquier momento, pero se tendrá como admitida, cuando el Juez así lo determine, dentro de la comparecencia. Según la Jurisprudencia, la audiencia en la que comparecen las partes:

***"...Tiene como fin garantizar a las partes el derecho de defensa y en ella se evacua la prueba que estas aporten a efecto de determinar si las medidas de protección acordadas provisionalmente se mantienen o no..."***<sup>76</sup>

Por lo anterior podemos decir que se debe aportar prueba antes de la comparecencia en aquellos casos en que el Juez lo solicite o que sea necesaria por la naturaleza de la medida de protección, o que la parte decide presentar antes de la comparecencia, por medio de escritos, pero se podría decir que en la práctica, las partes aportan sus pruebas en el momento de la comparecencia.

En cuanto a la admisión de la prueba en este procedimiento y al ser el artículo 13 omiso, se deberá entender de acuerdo con el artículo 316 del Código Procesal Civil, que el Juez de Familia sólo admitirá las pruebas que sean procedentes y necesarias, a fin de sustentar si se continúa o no con las medidas de protección, la prueba se admitirá cuando se realice la comparecencia, es aquí donde el Juez con todas las pruebas a su alcance evacua y analiza

---

<sup>76</sup> **Tribunal Superior de Familia. Voto N° 106-99**, de las 10 horas 30 minutos del 24 de octubre de 1999, San José.

las mismas respetando siempre el **Principio In Dubio Pro Agredido**.

*"...Desde ese punto de vista, no basta para mantener para mantener las medidas la solicitud inicial de la supuesta víctima, si no que ésta debe de aportar un mínimo de prueba idónea posible para demostrar que los hechos que motivaron la solicitud..."* <sup>77</sup>

En cuanto a las pruebas admisibles en este tipo de procesos, es importante mencionar que al ser este proceso un proceso especial se admite cualquier tipo de prueba, se podría decir que en violencia doméstica el medio de prueba más utilizado es la declaración de las partes y la declaración de los testigos.

El Tribunal de Familia, en sus votos ha hecho mención a que existen medios y elementos, al primero se le ha definido según la jurisprudencia como:

**"...el mecanismo legal y práctico para incorporar la prueba a un proceso judicial..."**

Y al elemento se le ha definido como:

*"...El contenido de tales pruebas y que permiten al juzgador recrear una situación pasada o pretérita puesta a su conocimiento..."* <sup>78</sup>

Es por lo anterior que sólo se entrará a analizar los medios de prueba, no así los elementos de prueba ya que los mismos son el resultado de cada medio de prueba en una situación específica. El artículo 13 de la Ley contra Violencia Doméstica no menciona los diferentes medios de prueba que se utilizan en este tipo de proceso y conforme al artículo 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica, el cual

---

<sup>77</sup> **Tribunal Superior de Familia. Voto No. 1111-99**, de las 10:40 horas del 04 de noviembre de 1999.

<sup>78</sup> **Tribunal Superior de Familia. Voto No. 1125-01**, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 10 de julio de 2001.

indica que en aquellos aspectos en que esta ley guarde silencio, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil.

Por lo anterior tendremos como medios de prueba típicos los mencionados en el artículo 318 del Código Procesal Civil.

- a. Declaración de las partes
- b. Declaración de testigos
- c. Documentos e informes
- d. Dictámenes de Peritos
- e. Reconocimiento Judicial
- f. Medios Científicos
- g. Presunciones e indicios

#### **a.- DECLARACION DE LAS PARTES:**

Como se mencionó anteriormente la declaración de las partes (**víctima y presunto (a) agresor (a)**- en el proceso de violencia doméstica, se llevará a cabo en el en el momento de la comparecencia, con su declaración la víctima le dará a conocer al Juez, detalladamente en que hechos se basa su solicitud de medidas de protección.

#### **b.- DECLARACION DE TESTIGOS:**

Este medio de prueba consiste en que cada una de las partes, ofrecerá sus testigos, el Juez será el encargado de escuchar los testimonios y de acuerdo con esto y los otros medios de prueba disponibles decidirá si se continúa o no con las medidas impuestas. La Jurisprudencia a definido la declaración de un testigo, entiéndase testimonio como:

***"...Un relato de un tercero, observador, participante de determinados..."***<sup>79</sup>

De ahí la importancia del testimonio de este proceso, ya que el testigo es un sujeto que conoce de una forma directa, los hechos sufridos por la víctima.

En la problemática de violencia doméstica el testigo es un medio de prueba sumamente valioso, ya que como sabemos la violencia intrafamiliar se da en la intimidad del hogar, es muy difícil que las autoridades puedan brindar ayuda a la víctima, si no es por la solicitud que hace la misma, no se le podría ayudar, en muchos de los casos por la privacidad que rodea a la violencia intrafamiliar, muchas veces el Juzgador sólo cuenta con un testigo, para tener certeza de si se deben continuar con las medidas de protección o no.

### **c.- DOCUMENTOS E INFORMES:**

Al referirnos a documentos se tomará como definición de documentos la del artículo 368 del Código Procesal Civil

***"...Son documentos los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas cinematográficas, los discos, las grabaciones magnetofónicas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo..."***<sup>80</sup>

### **d.- DICTAMENES DE PERITOS:**

El peritaje se utiliza en procesos en cuyos casos se necesitan conocimientos especiales o técnicos sobre alguna ciencia, técnica o arte, en cierta materia donde el Juez no

---

<sup>79</sup> **Tribunal Superior de Familia. Voto No. 1125-01**, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 10 de julio de 2001.

<sup>80</sup> **Código Procesal Civil**, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 4º edición,, San José, Costa Rica, 1997.

se encuentra capacitado para dar una opinión, o brindar un análisis profundo, por ejemplo dictámenes médicos sobre el estado de salud de las personas luego de ser objetos de violencia doméstica, así como las secuelas psicológicas de estas víctimas, ejemplo: los casos de violencia doméstica donde se presenta abusos sexuales principalmente en menores de edad, mujeres e incapaces, por lo que se debe contar con dictámenes médicos como los ya mencionados peritajes médicos, legales y psicológicos, estos peritajes observados por el Juez de acuerdo con la sana crítica son valiosos instrumentos, para que el mismo logre fundamentar debidamente su resolución final.

#### **e.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL:**

El reconocimiento judicial puede hacerse sobre personas, lugares o cosas, tal y como lo menciona el artículo 409 del Código Procesal Civil, en cuanto al reconocimiento de personas, este se da con poca frecuencia en los casos de Violencia Doméstica, ya el agresor por formar parte del núcleo familiar se encuentra plenamente identificado por la víctima y los testigos. En cuanto al reconocimiento de lugares tampoco se da con frecuencia en los procesos de violencia doméstica, ya que en la mayoría de los casos los actos de violencia doméstica cometidos por el presunto agresor ocurren dentro del hogar. En cuanto al reconocimiento de objetos, se aplicará en caso de que alguna de las partes lo considere necesario, por ejemplo, el reconocimiento de alguna de las partes o testigos de algún objeto utilizado por el presunto agresor a la hora de llevar a cabo la agresión en contra de la víctima.

El reconocimiento de personas, primordialmente, lo que persigue es determinar la existencia de indicios de agresión.

### **f.- MEDIOS CIENTIFICOS:**

Los medios científicos van de la mano con los peritajes de tipo médico o científico, los medios científicos son el instrumento por medio del cual se valen los especialistas, para dar un diagnóstico de determinada situación, por ejemplo cuando una víctima de violencia doméstica solicita ser remitida a medicatura forense a fin de ser valorada por las lesiones sufridas por parte de su agresor, al ser remitida, los médicos utilizarán medios científicos como su conocimiento y objetos como radiografías, test psicológico que le permita a un psicólogo determinar por este medio verificar aunque se tenga un margen de error en el mismo, pero mínimo, si una persona ha sido o no víctima de violencia doméstica, y determinar la gravedad de la misma y clasificarla, si esta es psicológica, física, patrimonial y sexual.

### **g.- PRESUNCIONES E INDICIOS:**

Para hablar de presunciones nos referimos a los artículos 414 y siguientes del Código Procesal Civil, según estos artículos existen cuatro clases de presunciones: presunción legal, presunción relativa, presunción absoluta y presunción humana. Es a este medio de prueba al que recurre el Juez cuando se presenta dudas dentro del proceso, por esto algunas veces se aplica el indubio pro agredido, ya que el juzgador presume que la víctima efectivamente ha sufrido violencia doméstica. Para la Jurisprudencia:

***"...Las Presunciones humanas sólo constituyen prueba si son consecuencias directas, precisas y lógicamente deducida o inferida de un hecho indirecto comprobado..."*** <sup>81</sup>

Estas presunciones el Juez las puede deducir en la comparecencia de las declaraciones de las partes, de los testigos, es decir de las demás pruebas que consten en autos o también la escasez de pruebas que se den en el expediente el Juez puede presumir o tener indicios de que efectivamente se dio la violencia doméstica denunciada por la víctima o que definitivamente no se dio violencia doméstica en contra de la supuesta víctima.

## **B.- LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA ENTRE LAS PARTES ESTIPULADA EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA:**

### **1.- LA AUDIENCIA EN GENERAL (ANTAGONISMOS – VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL No. 1069)**

Art. 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica:

***"...En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba. En casos excepcionales el solicitante podrá pedir a la autoridad judicial que su comparecencia se realice sin estar presente el presunto agresor. Cuando la Víctima no pueda comparecer por una discapacidad o porque no sea trasladada por sus familiares o cuidadores, la autoridad judicial deberá visitarla para tomarle la declaración. Así mismo, cuando por discapacidad la persona agredida no este en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los***

---

<sup>81</sup> **Tribunal Superior de Familia.** Voto No. No. 1163, de las ocho horas treinta minutos del 17 de octubre del 2001.

**testigos y considerar su criterio para resolver..."** <sup>82</sup>

El Tribunal Superior de Familia ha definido a la comparecencia como la columna vertebral del proceso de violencia doméstica, ya que en la misma es donde se define la situación de la víctima y del agresor, por medio de una resolución final.

La comparecencia se trata de una audiencia oral, en la que se hacen presentes las partes (**persona agredida y presunto agresor**) en la misma se recopila la prueba presentada por estos en el proceso:

**"...La comparecencia que se debe realizar entre las partes en el proceso de aplicación de medidas de protección contra la violencia doméstica tiene como fin garantizar a las partes el derecho de defensa y en ella se evacua la prueba que estas aporten a efectos de determinar si las medidas de protección acordadas provisionalmente se mantienen o no..."** <sup>83</sup>

Como cualquier otra comparecencia, la misma será presidida por un Juez, en cuanto a la forma en se tendrá que desarrollar la misma, se desarrollará de acuerdo con lo estipulado en el Código Procesal Civil, ya que la Ley Especial no menciona nada sobre los pasos a seguir en ella, aunque podríamos decir que en algunos casos, es más ágil y sencilla. La formalidad que se le imponga a la toma de la prueba durante la audiencia dependerá del juzgador en cada caso.

---

<sup>82</sup> Centro Nacional Para el Desarrollo de la Mujer y Familia. **Ley Contra La Violencia Domestica.** Iera Edición, San José, Costa Rica, 1997, Pág. 19.-

<sup>83</sup> **Tribunal Superior de Familia.** Voto No. 1069, de las diez horas treinta minutos del 25 de octubre de 1999.

Esta audiencia persigue que el Juez logre mediante la interpretación de la prueba llegar a tomar la decisión más idónea en esta clase de procesos. <sup>84</sup>

En cuanto a la sana crítica el Tribunal, lo ha calificado como el principal método de interpretación de la prueba, la sana crítica lleva consigo así como se menciona en el anterior voto, siempre siguiendo el principio que distingue a este proceso especial de los demás procesos del ordenamiento jurídico de nuestro país el principio de in dubio pro agredido, o sea por tratarse de una relación en la cual la víctima se encuentra supeditada al poder que ejerce sobre ella el presunto agresor, por esta relación de desigualdad de la víctima, no es conveniente, que las mismas lleguen a un arreglo que implique el cese de las medidas de protección. En el momento de la comparecencia las partes ofrecen sus pruebas, si las tienen, luego rinden su declaración, en caso de que el imputado haya presentado por escrito su declaración, la misma no se recibirá en la comparecencia ya que según el voto 1121-01 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del seis de julio del dos mil uno, esto no es necesario ya que sería una reiteración de las manifestaciones que dio el imputado en forma escrita, es necesario recordar que esto se puede hacer en Violencia Doméstica, ya que este proceso carece de formalidades, y esto no conllevará a algún tipo de violación al derecho de defensa, por parte del a- quo, ya que el imputado, con anterioridad manifestó todo lo que consideró conveniente, en su defensa, aunque lo anterior haya sido de forma escrita.

Por último las partes inician conversaciones a fin de llegar aun acuerdo, cuando el acuerdo de las partes

---

<sup>84</sup> **Tribunal Superior de Familia. Voto No. 1154-01**, de las ocho horas treinta minutos del 13 de julio de 2001.

contempla el seguir con las medidas de protección, además de otros puntos, este acuerdo lo homologa el Juez y se da por terminado, de no llegar a un acuerdo las partes, el Juez se encarga de ver y evacuar la prueba y de acuerdo a estas, toma la decisión de continuar con las medidas solicitadas, ordenar el cese de las estas o bien ordenar otras medidas de protección además de las ya impuestas. En los casos en que la persona agredida le solicite al Juez, la no presencia del presunto agresor a la comparecencia, la misma se podrá realizar tal y como lo solicita, sin la presencia del presunto agresor - en la mayoría de los casos en los que se trate de abuso sexual contra niños, o cuando se trata de violencia psicológica. Por otro lado, así como lo menciona el artículo 12, en caso de que la persona agredida, no se pueda hacer presente a la comparecencia, el Juez deberá hacerse presente en el domicilio de la víctima y tomar su declaración, después de haberse llevado a cabo la diligencia, se deberá poner en conocimiento del presunto agresor lo declarado por la víctima, en caso extremo que la víctima se encuentre discapacitada para velar por sus derechos, será la autoridad judicial, la encargada de citar a los testigos de los que tenga conocimiento y tomar en cuenta en su decisión, el testimonio de estos. Como en toda comparecencia se deberá hacer un acta, la misma por tratarse de un proceso especial, no debe ser muy formalista, a fin de que contenga lo más importante de la comparecencia como lo son las declaraciones de las partes en el litigio, así como de los testigos aportados por estos, lo anterior con el propósito de no entorpecer este proceso sumarísimo.

## **2.- EL JUEZ EN LA AUDIENCIA ORAL:**

El Juez dentro de la comparecencia tendrá un papel muy importante el de dirigir la misma, deberá de recibir la

declaración de la persona agredida y del presunto agresor, recibir y valorar las pruebas presentadas por las partes, lo anterior con la finalidad de resolver si se continúa con las medidas de protección o se ordena el cese de las mismas.

### **3.- LAS PARTES EN LA AUDIENCIA ORAL:**

Las partes en el proceso de Violencia Doméstica son la persona agredida y el presunto (a) agresor (a), en la comparecencia estos se encargarán de dar su declaración, además de aportar las diversas pruebas al proceso, ya sean estas documentales o testimoniales. Dentro de la comparecencia siempre debe de estar presente la persona agredida, lo anterior no será necesario en el caso del presunto agresor, ya que la comparecencia se podrá llevar a cabo sin la presencia del presunto agresor.

**ABOGADOS:** El papel de los abogados es como en todos los procesos aconsejar a las partes de lo que se debe hacer, así como proteger de la mejor manera los intereses de su cliente, la función del abogado será intervenir en la audiencia por ejemplo explicar en que puede consistir el acuerdo de las partes y aconsejar si vale la pena llegar a un acuerdo o no.

**TESTIGOS:** Estos serán aportados por las partes en el proceso, ya sean estas: víctima y su victimario. En la audiencia narrarán lo que conozcan de la relación víctima-presunto agresor. Los testigos son el medio de prueba más usado dentro de las comparecencias y a su vez serán, muy importantes para el Juzgador, a fin de tomar la mejor decisión, de seguir con la vigencia de las medidas de protección, u ordenar el cese de las mismas.

## SECCION III:

### FASE DECISORIA E IMPUGNACION DE LA DECISION JUDICIAL

#### A.- FASE DECISORIA:

##### 1.- CONCEPTO DE SENTENCIA:

Sentencia es aquella resolución realizada por un juzgador, lo que distingue a la sentencia de las demás resoluciones, es que en las sentencias tiene la característica de decidir definitivamente sobre las cuestiones que se discuten dentro del proceso, lo anterior de acuerdo con el pronunciamiento que realice el juzgador con respecto a la pretensión que contenga la demanda.

##### 2.- RESOLUCIÓN FINAL Y SUS REQUISITOS:

Se debe aclarar que la resolución final, no es una sentencia, si no como lo llamamos anteriormente resolución final, sin dejar de lado ciertas formalidades, que se deben cumplir el encabezado, el considerando y el por tanto o como lo estipula en varios de sus votos el Tribunal de Familia como lo son:

*"a) una descripción del hecho o de los hechos que se consideren demostrados, con la indicación de los elementos probatorios que los sustenta; b) un análisis de fondo de forma lacónica, en el que se determine si la conducta tenida como por acreditada es o no constitutiva de violencia doméstica y c) si se, mantienen o no las medidas de protección, y en este último caso, el plazo de duración de las mismas.- La inobservancia de anteriormente expuesto, dificulta a las partes el ejercicio*

***de los recursos que quepan contra dichas resoluciones, y al tribunal de alzada revisar la correcta aplicación de la ley, según lo preceptuado en los artículos 14 y 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica.”***<sup>85</sup>

Dado lo anterior se puede determinar que el Juzgador debe además de describir los hechos denunciados e indicar los medios probatorios, el Juzgador debe analizar si estos hechos se puedan calificar de violencia intrafamiliar, de acuerdo con los medios de pruebas aportados por las partes sean estos de carácter testimonial, documental u cualquier otro medio idóneo, de acuerdo con la lógica, la sana crítica y la experiencia, otro punto muy importante en este sentido es que el Juez o la Juez debe tener conocimiento acerca de esta problemática, con esto quiero decir que debe conocer que es el ciclo de la violencia doméstica, cuales son sus fases, los distintos tipos de violencia que existen y como se clasifican los mismos, y sobre todo como se debe de tratar a la víctima de violencia doméstica en el momento en que se hace que al Despacho respectivo a solicitar las medidas de protección, y al momento de realizarse la comparecencia, ya que se supone que en este momento la víctima se encontrará con el agresor, demostrándole al Juez o a la Juez que si sufrió violencia doméstica por parte del presunto agresor, lo anterior puede ser muy traumante para la víctima, ya que en ese momento se puede ver atacada por medio de insultos por parte de su agresor.

No debe el Juzgador dejar de cumplir con estos presupuestos, a fin de tomar la decisión de prorrogar o no las medidas de protección con el criterio adecuado, e informar a las partes que dentro del término de tres días

---

<sup>85</sup> **Tribunal Superior de Familia. VOTO N° 1175-01**, de las nueve horas del dieciocho de julio del dos mil uno.

hábiles tienen la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución del Juez.

Lo más importante en esta resolución final es la debida observancia que realice de las pruebas existentes dentro del proceso que realice el Juez o la Juez, de acuerdo con los presupuestos anteriormente mencionados, sin dejar de lado el principio característico de esta Ley el **Indubio Pro Agredido**, lo anterior quiere decir que a falta de prueba dentro de la comparecencia se tendrá a lo más favorable para la víctima.

Esta resolución final el Juzgador, debe de hacerla o estructurarla, luego de realizada la comparecencia, esto no quiere decir uno o dos días después de la comparecencia, si no debería de hacerse minutos después de concluida la audiencia.

Si se presentara la situación de que ninguna de las partes se presentó a la comparecencia el Juez deberá, de acuerdo con las pruebas que consten en los autos decidir si se prorroga o no las medidas, y por cuanto tiempo se continuará con la vigencia de las mismas, en caso de que las partes no hubiesen aportado prueba alguna, el Juez emitirá su resolución de acuerdo con la solicitud inicial de las medidas de protección solicitadas por la víctima.

Si es del caso que en la comparecencia el Juez considera necesario la aplicación de otras medidas de protección para la víctima, además de las que ya se le habían proporcionado, el juez tendrá la potestad en ese momento del proceso de incluir la o las medidas que considere necesarias, es importante recordar que en el caso de la Ley contra la Violencia Doméstica, existe la libertad para el juzgador de imponer una medida de protección en

beneficio de la víctima aunque este no lo haya solicitado, y aunque la misma no se encuentre dentro de las medidas de protección que especifica la Ley contra la Violencia Doméstica.

## **B.- APELACIÓN DE LA DECISION JUDICIAL:**

### **1.- CONCEPTO DE APELACIÓN:**

**APELAR:** *Der.* Recurrir a juez o tribunal superior para que enmiende o anule la sentencia dada por el inferior.

En otras palabras, es dirigirse a una instancia legal más alta que la que le tramita su caso para demostrar su disconformidad con "X" resolución y la intrínseca pretensión de que sea modificada en parte o en su totalidad.

Es importante mencionar que, según el artículo 15 de la Ley contra la Violencia Doméstica:

"la resolución del juzgado podrá ser apelada en el término de tres días hábiles. Sin embargo, el admitir la apelación no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas."

Según la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Familia...

"El recurso de revocatoria es un mecanismo de impugnación o disconformidad respecto a una resolución para modificar o cambiar una de decisión judicial. En ese mismo sentido, el artículo 585 del Código Procesal Civil" "...Contra los autos que durante la tramitación dicte el tribunal de alzada, y contra aquellos en los que se resuelvan incidentes promovidos ante él, se podrá pedir revocatoria al mismo tribunal dentro del tercer día, salvo que la ley negare expresamente ese recurso..."<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Tribunal Superior de Familia. VOTO N° 1155-01, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 13 de julio del dos mil uno.

Visto lo anterior se logra concluir que en caso de que alguna de las partes no se encuentre de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado de Familia o de Violencia Doméstica, tendrá la posibilidad de recurrir la resolución en un plazo de tres días después de notificadas todas las partes en forma escrita.

Cabe aclarar que de acuerdo con lo preceptuado por el antes mencionado, artículo 15 de la Ley contra la Violencia Doméstica, se podrá apelar la resolución final luego de transcurridos tres días desde la notificación de todas las partes del proceso, al que recalcar que el hecho de que se admita el recurso de apelación no quiere decir que las medidas de protección se suspenderán, mientras el Tribunal Superior de Familia, resuelve el recurso interpuesto, ya que si se suspendieran dichas medidas de protección, se desprotegería a la víctima de violencia doméstica, lo cual iría en contra de la naturaleza de la Ley en cuestión.

La Ley no indica la forma en que debe ejercerse el recurso de apelación, por lo cual debe interpretarse que habrá de ser por escrito o bien en forma verbal compareciendo ante la autoridad competente (**artículo 8 de la Ley**).

## **2.- IMPUGNACION A LA LUZ DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA:**

En la Ley contra la Violencia Doméstica no se menciona en que forma se debe apelar la resolución final, en punto a la tramitación de los procesos originados en la Ley contra la Violencia Doméstica, su propio artículo 19 indica que:

**"El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta Ley".**

Existen casos en que las partes agresoras apelan en el momento de ser notificados de la sentencia:

**"...Ni el Código Procesal, ni la Ley contra Violencia Doméstica mencionan la posibilidad de apelar al momento de ser notificado, de modo que la manifestación que en tal sentido hizo el demandado no vale como recurso..."**<sup>87</sup>

De acuerdo con la anterior jurisprudencia se puede concluir que como requisito mínimo para poder apelar el recurrente debe hacerlo de forma escrita, o presentarse en el despacho donde se dio el proceso, hacer una manifestación de por que decidió apelar la resolución final dictada en ese Despacho, otro requisito para apelar es que se debe apelar tres días después de ser notificadas todas las partes, como se mencionaba en el voto anterior no se puede impugnar la resolución final dentro de la respuesta de una, ya que a pesar de tratarse de un proceso sumarísimo se debe cumplir con requisitos mínimos, en otras palabras apelar en forma escrita o en forma oral en el Despacho donde se tramite la causa.

En el momento en que se apele la resolución final los autos se enviarán al Tribunal Superior de Familia, este Despacho se encargará de admitir o no el recurso de apelación, en su **POR TANTO** indicará si el Juez o la Juez a quo debe de corregir su resolución o por que se encuentra bien fundamentada la resolución final, rechazando de esta forma el recurso de apelación.

---

<sup>87</sup> **Tribunal Superior de Familia. Voto N° 127-97**, de las nueve horas del seis de febrero de mil novecientos noventa y siete.

## **CAPITULO IV**

**MINISTERIO DE LA CONDICION DE LA MUJER - INSTITUTO NACIONAL DE  
LAS MUJERES (INAMU), Y LA POLICIA ADMINISTRATIVA A LA LUZ DE LA  
LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA**

## SECCION I:

### INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INAMU) A LA LUZ DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA

#### **A.- ASPECTOS GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INAMU) .**

El Ministerio de la Condición de la Mujer por medio del Instituto Nacional de las Mujeres creado mediante la Ley No. 7801 en el año de 1999, fundamenta su creación basada en los daños, privaciones y desventajas de las mujeres en todos los terrenos; entre ellos el acceso a los recursos y a los servicios de distinta índole (**salud, crédito**), así como la permanente consolidación del mecanismo nacional.

Repasemos un poco los antecedentes acerca de la creación del hoy Instituto Nacional de las Mujeres, antes llamado Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.

A finales del milenio, las y los costarricenses nos encontrábamos con una sociedad caracterizada por los fuertes cambios sociales que imponen un replanteamiento total de sus bases y estructuras sociales, políticas, culturales, económicas y jurídicas.

Las mujeres se van abriendo camino como actrices y protagonistas de la historia, cuestionadoras de la lógica masculina que domina todos los espacios sociales, pero sobre todo, mujeres que recuperan su voz en el espacio público, elaborando propuestas y haciendo suya la tarea de definir el sentido de la existencia humana.

Estos cambios no siempre resultaron positivos y posibilitadores de una participación igualitaria entre

mujeres y hombres. Pese a la creciente incorporación de las mujeres en el mercado laboral y en las esferas de participación política, las condiciones de subordinación y discriminación subsisten, en contra del desarrollo de las mujeres, si bien es cierto, se logra una mayor participación de las mujeres en los diferentes espacios sociales, se da en condiciones de discriminación y desventaja en términos de género.

Por ejemplo en Costa Rica en 1994, aún cuando la mujer representa el cincuenta por ciento de la población nacional, sumando aproximadamente un millón setecientas mil, sigue enfrentándose con múltiples barreras sociales, culturales, legales e institucionales que le impiden acceder, en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres, a las diferentes esferas de toma de decisiones.

El aumento en la participación económica para la mujer tiene un alto costo, ya que ésta no va aparejada con una descarga de responsabilidades domésticas y no necesariamente se traduce en que los hombres compartan dichas responsabilidades.

Ya para el año de 1992, un quinto de hogares costarricenses tienen a una mujer como jefa ó cabeza de hogar, es decir, ciento treinta y cinco mil hogares, cantidad que casi triplicó desde 1973. La mayoría de estas jefas de hogar dirigen su familia sin pareja, son económicamente activas y llevan cargas familiares.

Para el año 1999, en que estaba por aprobarse la Ley 7801, se celebró el Año Internacional de la Mujer y estuvo dedicado a intensificar las medidas encaminadas a promover la igualdad entre las mujeres y los hombres, asegurar la integración plena de la mujer en su esfuerzo a favor del

desarrollo e incrementar la contribución de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial. Es por ello que el Decenio se denomina:

**"Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz."**

Costa Rica como Estado miembro de las Naciones Unidas asume dicho compromiso, dentro del cual se contempla la necesidad de establecer un Mecanismo Nacional para el Adelanto de la Mujer, como parte de las acciones para la erradicación de la discriminación contra ellas, de esta forma se constituye en 1974, la Oficina de Programas para la Mujer y la Familia del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes. Y en 1976 se le otorga fundamento legal a dicha oficina, mediante Decreto Ejecutivo No. 5991.

Paralelamente a los esfuerzos del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para estructurar legal y oficialmente esta oficina, la Asamblea Legislativa aprueba la Ley No. 5988 del 11 de noviembre de 1976, dando origen al Centro Nacional para el Mejoramiento de la Mujer y Familia, como órgano adscrito a dicha cartera. Mediante esta Ley, se le otorga independencia funcional y competencias claramente definidas, entre las que se destaca la coordinación de todas las actividades estatales relativas al mejoramiento de las mujeres y las familias. No obstante, subsisten serias limitaciones presupuestarias a efecto de desarrollar y ejecutar sus acciones de trabajo.

En los años siguientes, ésta Institución tiene una serie de transformaciones, en cuanto a su nombre y atribuciones, hasta que, **en 1986, por Ley No. 7026 queda establecido el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia,** como ente rector de políticas nacionales en favor de las mujeres, y coordinador con todas las

instancias gubernamentales que desarrollen acciones relacionadas con la población femenina, con personería jurídica y patrimonio propio.

Los avances jurídicos más importantes, en cuanto a las mujeres se han dado a partir de mediados de la década de los ochenta, con la ratificación, en diciembre de 1984, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a partir de la cual se tiene un concepto jurídico de "**discriminación contra las mujeres**", con rango superior a las leyes. Para que sirva un poco de orientación hacemos la aclaración que la jerarquía normativa opera así: en primer lugar tenemos a los Tratados Internacionales, en segundo lugar la Constitución Política, en tercer lugar las Leyes y por últimos los Reglamentos y los Decretos. Por ello en este caso particular, decimos que con rango superior a la Ley, porque dicha convención es un tratado internacional y en orden ascendente está para antes que las Leyes.

En marzo de 1990, mediante la Ley No. 7142 de la Promoción de Igualdad Social de la Mujer, se amplían las atribuciones del Centro fortaleciéndolo, otorgándole la facultad de proteger los derechos de las mujeres declarados en las convenciones internacionales y en el ordenamiento jurídico costarricense, así como promover la igualdad de género y realizar acciones tendientes a mejorar la situación de las mujeres.

Finalmente, el marco jurídico del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, le confiere amplias competencias en la materia relacionada con las mujeres, fortaleciéndolo legalmente en cuanto a sus posibilidades de acción, siendo que su posición como ente adscrito desconcentrado mínimo del Ministerio de Cultura, Juventud y

Deportes no se corresponde con su carácter de ente coordinador y gestor de políticas gubernamentales en la materia.

En nuestro país las políticas nacionales van dirigidas a alcanzar un mayor equilibrio en condiciones de igualdad y reconocimiento de derechos de las mujeres, de ahí que se inserte entre los lineamientos a seguir, diferentes acciones y programas encaminados a la consecución de esos fines.

El balance de logros alcanzados por el Centro en su última etapa, permite afirmar que el Centro tuvo una participación decisiva en los procesos nacionales de promoción de la mujer.

Entre los principales se encuentran:

Las campañas de promoción de los derechos de las mujeres, la capacitación a los más variados grupos en la temática de género y otras de interés, el apoyo a las reformas logradas en el ámbito legislativo y el impulso en la promulgación de leyes protectoras de los derechos de las mujeres, las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres. La violencia doméstica y el hostigamiento sexual, la coordinación de las Oficinas Ministeriales y Sectoriales de la Mujer, la coordinación del Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (**PIOMH**), el Plan Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Intra familiar (**PLANOVI**), el Programa de Promoción de la Ciudadanía Activa de las Mujeres (**PROCAM**), y el Eje de Mujeres del Plan Nacional de Combate a la Pobreza.

A la fecha, dichos planes y programas constituyen mecanismos que viabilizan la labor del Centro como ente

coordinador y gestor de políticas públicas en materia de la mujer.

A pesar de que su Ley de creación le confiere competencias amplias y bastante comprensivas de los diferentes campos de acción en que deben desenvolverse acciones en mejora de las mujeres, el Centro se enfrenta a diversas limitaciones para su accionar, pues debido a su naturaleza jurídica, la institución no cuenta con el desarrollo administrativo requerido y se encuentra sujeto al orden de prioridades de la voluntad política imperante, lo que entra en franca contradicción con su competencia legal de ente gestor y coordinador de las políticas públicas de promoción de la mujer.

La fórmula más variable para dar solución a esta necesidad, tomando en consideración las condiciones administrativas y de reforma del Estado que atraviesa el país, y que podría garantizar el fortalecimiento del Centro Mujer y Familia, en tanto Mecanismo Nacional para el Adelanto de la Mujer, es convertir al Centro en una entidad con rango de Institución Autónoma, figura que la llevaría a superar las limitaciones propias de los **"entes adscritos"** y en virtud de la autonomía administrativa, lograría posibilitarle niveles de articulación y acción en las políticas públicas relacionadas con la mujer, en esferas de toma de decisiones estatales, entre otros.

Con esa transformación, la Institución se configuraría como un ente gestor, formulador, coordinador y fiscalizador de programas y acciones de los demás entes estatales en relación con la problemática y condición de la mujer, con un esquema de dirección superior, claro y eficiente, con un órgano directivo de conformación estatal

y con la participación de organizaciones sociales y académicas mediante la constitución de un órgano asesor.

Otro aspecto importante a destacar, es la dotación clara de patrimonio propio, la independencia administrativa y la calificación adecuada de las plazas para contar con el personal especializado requerido para el cumplimiento de sus fines.

Estaría encargada de proponer la emisión de directrices al Consejo de Gobierno en el campo de la Condición de las Mujeres. Realizaría la investigación social sobre sus problemas y soluciones, brindaría asesoría técnica para la ejecución de los programas en desarrollo desde una perspectiva de género. Se encargaría de promover la capacitación y organización de los grupos de mujeres para su promoción social y desarrollaría en el campo jurídico una labor promotora de legislación y controladora de cumplimiento de normas en favor de los derechos de las mujeres.

Así mismo se contempla la atribución del Instituto para apersonarse con plena legitimación ante la Sala Constitucional para realizar consultas de constitucionalidad de proyectos de Ley relacionados con la temática de género, así como la de emitir criterios acerca de todos los proyectos de Ley relacionados con las mujeres, que se someten a discusión en la corriente legislativa.

## **B. OBLIGACIONES DE LA INSTITUCIÓN ESTIPULADAS EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA Y SU PROPIA LEY ORGANICA:**

Con vista en lo antes expuesto se aprueba la Ley No. 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y con ello:

"Transfórmese el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres, en adelante el Instituto, como una institución autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios." <sup>88</sup>

La finalidad de la creación de dicha Institución es como ya hemos mencionado:

***"Fines: Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad d género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales. Proteger los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer. Coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género. Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres."*** <sup>89</sup>

Según lo establece la Ley contra la Violencia Doméstica en su Capítulo V, artículo No. 21:

**"Corresponderá al Instituto Nacional de las Mujeres, vigilar el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Con ese fin, estará facultado para ser el ente rector de las políticas públicas en los programas de detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas..."**

---

<sup>88</sup> Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. La Gaceta No. 16 del 23 de enero de 1997, página No. 17. Artículo No. 1.

<sup>89</sup> Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. La Gaceta No. 16 del 23 de enero de 1997, página No. 17. Artículo No. 3.

La propia Ley No. 7801, en su artículo No. 4, detalla que sus atribuciones son:

" a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución y el seguimiento de políticas públicas dirigidas a la promoción de las mujeres y la igualdad de derechos y oportunidades entre los hombre y mujeres. / b) Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contengan la promoción de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. / c) Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos del propio Instituto, que considere necesarios para cumplir con sus fines. / d) Coordinar las acciones e instancias existentes en el seno de la Administración Pública, para promover la condición de las mujeres y la equidad de género. / e) Promover la creación de oficinas ministeriales, sectoriales y municipales de la mujer, además garantizar y coordinar su funcionamiento. / f) Elaborar, coordinar y ejecutar acciones que impulsen el desarrollo de la familia como espacio de socialización de los derechos humanos e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. / g) Brindar asesoramiento y orientación jurídica a todas las instituciones del Estado para que desempeñen sus actividades sin discriminación entre hombres y mujeres. / h) Vigilar que las disposiciones administrativas no sean discriminatorias y respeten los derechos de las mujeres. / i) Emitir criterio acerca de los proyectos de Ley en trámite legislativo relacionados con la condición de género y la situación de las mujeres y las familias. / j) Promover y facilitar la creación y el funcionamiento de un fondo para fomentar actividades productivas y de organización de las mujeres. / k) Coadyuvar, cuando lo considere pertinente en los procesos judiciales que afecten los derechos de las mujeres. / l) Promover y realizar investigaciones que permitan conocer la condición de las mujeres, la equidad de género y la situación de las familias, así como realizar propuestas para su avance. / m) Mantener relaciones de intercambio y cooperación con los organismos internacionales que se ocupen de la promoción de las mujeres, sin perjuicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia de relaciones exteriores. / n) Promover la actividad asociativa de las mujeres, brindando a sus organizaciones la asistencia que proceda para su constitución y mejor desarrollo."

Las obligaciones impuestas a dicha Institución y otras encargadas de participar activamente y colaborar en el problema de la violencia intrafamiliar, han dado lugar al

**"Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intra Familiar"**, que tiene carácter interinstitucional e intersectorial, con participación de la sociedad civil, y cuyo propósito es garantizar una acción oportuna y efectiva para la atención y la prevención de la problemática en mención.<sup>90</sup>

El sistema referido está integrado por instituciones gubernamentales y no gubernamentales que, en forma coordinada y planificada, brindan servicios especiales a personas afectadas por la violencia intrafamiliar y realizan labores para prevenirla. El Poder Judicial forma parte de ese sistema y su participación resulta fundamental porque algunas de las soluciones que las víctimas requieren provienen de la administración de justicia.

Mencionemos al menos algunas otras instituciones que brindan ayuda y atención en casos de Violencia Doméstica; Instituciones Gubernamentales: La Defensoría de la Mujer, Patronato Nacional de la Infancia, Defensoría de la Infancia, Hospital Nacional de Niños (**Comité del Niño Agredido**), Hospital San Juan de Dios (**Departamento de Enfermería - Salud Mental**), Hospital México (**Sección de Medicina Psicosomática**), Hospital Nacional Psiquiátrico, Hospital Geriátrico Blanco Cervantes (**Departamento de Trabajo Social**), Clínica Dr. Solón Núñez Frutos (**Hatillo**), Centro de Salud de Pavas (**Sección de Trabajo Social**), CEFEMINA, Cruz Blanca, etc.; Instituciones No - Gubernamentales: Mujer no estás sola (**atención gratuita**), Centro Popular de Asesoría Legal para la Mujer - Alianza de Mujeres Costarricenses, Consultorios Jurídicos de las diferentes Universidades públicas y privadas que imparten la carrera de Derecho (**atención gratuita**), Ministerio

---

<sup>90</sup> Ver DECRETO EJECUTIVO N° 26664-CJ-PLAN-MTSS-MIVAH-S-MEP-SP, del 19 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta N° 35, del 19 de febrero de 1998.

Restauradas por su amor (**Club 700**), Colectivo de Mujeres Pancha Carrasco, Mujer y Violencia de Género, Fundación Ser y Crecer (**para menores de edad**). Además también algunos albergues brindan ayuda en caso de que la víctima y sus hijos se vean obligados a salir del domicilio en que habitan y no tengan a dónde ubicarse.

El Instituto Nacional de las Mujeres deberá desarrollar un plan nacional que coordine, como un sistema unificado, las instituciones que puedan ofrecer servicios especiales a las personas agredidas por Violencia de género o trabajar para prevenirla. El Poder Judicial se ha unido a esta iniciativa, integrando una Comisión que promueve el proceso de mejoramiento de la atención que brindan los diferentes despachos a las personas afectadas.

Otros de los organismos que tienen un papel preponderante en el tratamiento de la Violencia Doméstica son los Juzgados encargados de recibir y tramitar las solicitudes por Violencia Doméstica, ya sean Juzgados Especializados en la materia, Juzgados de Familia ó en último caso en ausencia de los dos anteriores Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía; y la Policía Administrativa, y por lo importante de sus funciones expondremos sobre ellos en exclusiva en la siguiente sección.

## **SECCION II.**

### **DEBERES DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA A LA LUZ DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA**

## **A.- DEBERES:**

Ante la necesidad de lograr una adecuada coordinación entre las instituciones estatales tendientes a garantizar

una lucha frontal contra la violencia intrafamiliar, resulta de sumo interés el Capítulo IV de la Ley contra la Violencia Doméstica el cual se ha dedicado a contemplar las obligaciones específicas de la policía administrativa, a efecto de hacer más efectiva la aplicación de la ley, constituyendo un medio de gran ayuda para las víctimas.

El artículo 20 de la presente ley, en su párrafo 1, hace referencia a estos deberes, entre los cuales tenemos:

**"las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio, o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos deberán: Socorrer a las personas agredidas aún cuando se encuentren dentro de su domicilio. Detener a las personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad judicial. Levantar un acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial. Decomisar las armas y objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva. Declarar como testigo en un proceso judicial."**

Es importante hacer notar la novedad en cuanto a la intervención de oficio de la policía administrativa, lo cual implica que en casos de violencia doméstica, se encuentran en la obligación y facultad de intervenir sin necesidad de instancia de parte o denuncia previa.

Al respecto en una entrevista sostenida con la Sargento Ericka Madriz Chinchilla Jefe de Puesto y el encargado de la atención de los asuntos de Violencia Doméstica, oficial

Carlos Castro, de la Policía de Proximidad de Hatillo, Delta Once, sobre las directrices emanadas de los superiores en asuntos de violencia doméstica, indicaron:

***"la policía mediante cursos de capacitación, ha establecido lineamientos claros en cuanto a nuestra intervención en asuntos de violencia doméstica, principalmente a proceder en forma expedita ante cualquier solicitud de ayuda, sin necesidad de interrogar a quien solicita nuestra intervención, o poner pretexto alguno, pues nuestra acción ha de ser inmediata, toda vez que resulta difícil establecer desde un escritorio, que tipo de agresión puede ser la que esté produciendo, y las dimensiones de su gravedad, por lo que, procede apersonarse al lugar de los hechos a efecto de proceder conforme corresponda."*** <sup>91</sup>

De esta entrevista se puede demostrar la prioridad que la misma policía debe brindar en los asuntos de violencia intrafamiliar, lo cual es importante que sea de conocimiento de las personas que sufren de este flagelo, a efecto de que se sientan respaldados y seguros que ante un brote de violencia, en su hogar, recibirá ayuda y asistencia inmediata que se merecen.

Acerca de los deberes de la policía administrativa, interesa resaltar que el socorrer a las personas agredidas aún cuando se encuentren dentro de su domicilio, ha sido una de las instrucciones brindadas a las autoridades de policía, desde el primer curso de capacitación organizado por la Delegación de la Mujer Agredida y el Ministerio de Seguridad Pública, sobre los tópicos contemplados en la Ley contra la Violencia Doméstica:

***"han sido muy importantes las instrucciones recibidas en cuanto al concepto erróneo que***

---

<sup>91</sup> Entrevista con la Sargento Ericka Madriz Chinchilla, Jefe de Puesto y el oficial Carlos Castro, encargado de la atención de los casos por Violencia Doméstica, de la Policía de Proximidad de Hatillo, Delta Once, el día 24 de agosto del 2002.

***tenía nuestro cuerpo policial (hablamos de cuerpo en general, a nivel nacional), en casos de violencia doméstica, donde llegábamos hasta la puerta de la casa y a pesar de ser testigos de agresiones, no se entraba a la misma, por falta de orden de allanamiento.”***<sup>92</sup>

Afortunadamente la ley previó estos casos y faculta a los oficiales de policía a entrar a socorrer a las víctimas cuando estén siendo objeto de agresión, sin necesidad de orden de allanamiento, pues está en juego la integridad física, incluso a la vida de las víctimas, procediendo a solicitar en la medida de lo posible el permiso de ingreso a las víctimas y en su defecto y en caso de urgencia, ingresarían inmediatamente a prestar auxilio.

En cuanto a la posibilidad de la detención del agresor, la ley es clara, su objetivo es ponerlas a la orden de la autoridad judicial, lo cual ya ha ocurrido, y se explica en el hecho que tomado in fraganti un agresor, la obligación de la policía es presentarlo ante el juez competente a efecto que éste proceda a establecer en forma inmediata las medidas de protección a favor de las víctimas de agresión, basado en el informe policial que necesariamente ha de presentar la autoridad de policía, donde se narra los hechos que sirvieron de base para su intervención y como los constataron los oficiales a cargo, o bien tal y como fueron narrados por las víctimas, y demás pormenores que serán analizados posteriormente.

La intención de la norma es brindar protección expedita a las víctimas por parte de la autoridad y su obligación se circunscribe a presentar inmediatamente ante el juez competente al presunto agresor, para que éste proceda conforme a los lineamientos que le brinda la Ley contra la Violencia Doméstica, y evitar que ese (a) presunto (a)

---

<sup>92</sup> Op. Cit. 91, entrevista .

agresor (a) regrese a su hogar a agredir a sus víctimas. Una vez que el juez fija las medidas de protección permite al presunto (a) agresor (a) que regrese bajo el cuidado de los policías a retirar sus pertenencias personales y retirarse inmediatamente del hogar según la resolución que previamente fuera notificada personalmente al presunto (a) agresor (a) en el mismo acto. Es importante acotar, que no es posible mantener a la presunta parte agresora detenida, pues lo que la policía debe hacer es presentarlo (a) ante el juez correspondiente, ya que, la denuncia penal correspondiente ante la Fiscalía deberá independientemente ser presentada por la víctima, previa advertencia de la garantía constitucional contemplada en el artículo 36 de la Constitución Política, el cual reza:

**"en materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad".**

Es así como lo establecido en el artículo 18 de la Ley contra la Violencia Doméstica deviene inaplicable por un impedimento constitucional al indicar este artículo lo siguiente:

**"si los hechos que motivaron las medidas de protección constituyen un delito, la autoridad judicial tomará las previsiones que estime convenientes y librará testimonio a la agencia fiscal respectiva."**

Es decir, si los hechos violentos constituyen un delito, por su gravedad, corresponderá a la víctima que le ligue un parentesco, presentar la denuncia, y si ello no se da, no se podrá proceder de oficio, por depender de la instancia privada.

La ley obliga a la policía a levantar un acta sobre los hechos ocurridos, que en realidad es un informe policial, en

él se narrarán los hechos tal y como los constataron los oficiales a cargo, o bien tal y como les fueron narrados por la víctima o los testigos, preocupándose porque se consignen los nombres, calidades y direcciones de los testigos presenciales, a efecto de que puedan ser llamados eventualmente en el proceso de violencia doméstica en el Juzgado propio ó en la Fiscalía que corresponde. En este mismo informe la policía indicará si realizó decomiso alguno de armas, y de ser así las presentará ante la autoridad que resulte competente como evidencia de los hechos acontecidos, todo con el objetivo de brindar los mayores elementos de juicio al juzgador que ha de resolver sobre el caso. Los oficiales que asistieron el caso deberán firmar el informe, y se encuentran en la obligación de asistir como testigos en el caso de que el juez así lo demande.

Otra de las funciones que tiene la policía administrativa en los casos por violencia intrafamiliar y que actualmente está arrojando buenos resultados es notificar a los ó las presuntos (as) agresores (as), es más factible para este órgano policial notificar **personalmente**, lo cual como ya lo hicimos ver con especial atención, en el capítulo anterior es lo mejor, más bien es lo correcto en procura de evitarle trabas e indefensión a la víctima en caso de que quien la agrede incurra en el **Delito de Desobediencia a la Autoridad**.

En algunas pocas ocasiones la policía judicial interviene en este tipo de asuntos y hasta la Municipal, pues como autoridad tienen el deber de socorrer al que en ese momento lo necesite.

## **B.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LA POLICIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, SEGÚN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA.**

Sobre las sanciones establecidas por la Ley, han de recaer sobre los oficiales que incumplan dichos deberes, ello con base a lo establecido en el artículo 20 párrafo infine:

***"el incumplimiento de esos deberes será sancionado con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal".***

La sanción que impone dicho artículo por el delito denominado **INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, es de veinte a sesenta días multa, a todo aquel funcionario público que ilegalmente emitiera, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función. Esta sanción impuesta, es un reflejo de la intención del legislador de constreñir a la policía de intervenir en forma ágil y preferencial en los casos de violencia intrafamiliar a efecto de que protejan sin demora los derechos fundamentales tutelados en la Ley contra Violencia Doméstica: derecho a la vida, la integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica con especial protección a las madres, niños, personas mayores de sesenta años y personas discapacitadas; particularmente a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, ya sea hombre o mujer.

## **CAPITULO V**

### **PROYECTO DE LEY DE PENALIZACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

## **SECCION I:**

### **FUENTES DEL PROYECTO DE LEY DE PENALIZACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

#### **A. FUENTES:**

Existen instrumentos jurídicos que se pueden tomar como las fuentes que originan y otorga el respaldo legal de esta ley: **1.** la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; **2.** la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belén do Pará, y a nivel nacional nuestra Constitución Política.

#### **1.) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

En la consulta facultativa, presentada por varios diputados, hacen referencia a que el ámbito de aplicación de esta Ley son las relaciones de poder o de confianza, en la cual el hombre aprovechando este tipo de relaciones de **"poder o de confianza"**, atenta contra la integridad física y psicológica de la mujer, queriendo lograr por medio de esta Ley la igualdad entre géneros, al hablar del Principio de Igualdad en la Ley, se hace referencia al artículo 33 de la Constitución Política.

#### **2.) LA CONVENCION SOBRE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER:**

Esta Convención se aprueba por medio de la Ley No. 6969 del 02 de octubre de 1984, fue ratificada en nuestro país el 15 de enero de 1985, después de estar en vigencia en

otros países del mundo desde 1981, dicha Convención viene no solo a poner en evidencia la discriminación en contra de la mujer, en el plano mundial, a su vez contempla que la mujer no sea objeto de discriminación en la sociedad por motivo de su sexo.

**"...La convención representa un importantísimo paso en la lucha por la igualdad real de las mujeres y los hombres, pero lo cierto es que no se ocupó, abiertamente del tema de la violencia intrafamiliar, ni estipuló una regulación específica al respecto..."**<sup>93</sup>

En esta Convención, en su artículo 2, los Estados partes, se comprometen a evitar y eliminar con todos los medios que tienen a su alcance la discriminación en contra de la mujer, en todos los ámbitos (**público o privado**) en que éstas se desarrollen, es de esta manera que los estados deben de crear normas jurídicas en su Constitución que mantenga o haga ver la igualdad que existe entre los hombres y las mujeres, dejando de lado el género, así de esta manera, también se comprometen a crear leyes que contrarresten esta práctica social. Los Tribunales de Justicia e Instituciones Públicas, tienen el deber de velar por la mujer y sus derechos. Los Estados firmantes no sólo tienen el compromiso de crear normas constitucionales y leyes que eliminen la discriminación contra la mujer, sino que deben derogar todas aquellas normas, sean éstas constitucionales o no, que atenten contra la igualdad de condiciones del género femenino. Es importante agregar que esta Convención no hace referencia a la violencia física o psicológica, sólo hace mención en su artículo 6 sobre la trata de blancas y la explotación de la prostitución de la mujer, tomando lo anterior como violencia sexual, casi exclusivamente se dirige a la discriminación de que es

---

<sup>93</sup> CAMACHO VARGAS (Eva). El Derecho a la No Violencia. ANTOLOGÍA, Escuela Poder Judicial, 1er edición, San José, Costa Rica, 1999, p. 239.

objeto la mujer en la sociedad mundial, viene a proteger todos aquellos derechos educativos, profesionales, políticos, sociales, laborales, etc..., que tenemos todas las mujeres por el sólo hecho de ser seres humanos.

### **3.) LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ”**

Esta Convención fue aprobada por medio de la Ley No. 7499, del 02 de mayo de 1995, suscrita en la ciudad de Belén do Pará, Brasil el 09 de junio de 1994.

A diferencia de la anterior, se encuentra enfocada especialmente en la violencia contra la mujer, y en su artículo 1 define lo que se entiende como violencia contra la mujer:

***“ Toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”***<sup>94</sup>

Además de establecer o clasificar la violencia contra la mujer en violencia física, sexual o psicológica, obliga a los Estados firmantes a proteger los derechos humanos de las mujeres y a su vez a respetar los mismos.

Al igual que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados firmantes se comprometen a hacer respetar los derechos de la mujer, y a su vez se comprometen a derogar todas aquellas normas constitucionales y leyes que contraríen los derechos de las mujeres.

---

<sup>94</sup> Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, No. 7499, artículo No. 1.

*"artículo 7: Los estados partes condenan todas las formas de Violencia contra la Mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilataciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; I*
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sean del caso..."*

<sup>95</sup>

Este es uno de los artículos en que más se basa la creación del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, sino también la Ley contra la Violencia Doméstica. El artículo 7 de esta Convención.

Lo anterior nos hace ver él por qué esta Convención es la más importante de las fuentes y por qué los diputados la utilizan para justificar la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, pues, anterior a esta Convención, no existía un instrumento jurídico vinculante que comprometiera al Estado costarricense a establecer normas de tipo penal, con el fin de sancionar la Violencia Intra familiar en nuestro país y detener mediante sanciones penales el creciente flujo de casos que llegan a los tribunales costarricenses de homicidios de mujeres en manos

---

<sup>95</sup> **IBIDEM**, artículo No. 7.

de compañeros o familiares, causa de la violencia intra familiar.

## **B.- PROBLEMÁTICA INTERNA DE COSTA RICA:**

Es conocido por todos que el problema de la violencia doméstica cada año va en ascenso, cada día más mujeres son parte de las estadísticas que se presentan en la prensa escrita, y no solo estadísticas sobre el número de solicitudes de las ya conocidas medidas de protección, sino lo más preocupante sobre la muerte de mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar. En un informe del Departamento de Planificación del Poder Judicial llamado **"Homicidios Dolosos atendidos por el Organismo de Investigación Judicial"** durante el año 2000, se dan a conocer todos los homicidios con dolo y sus diferentes móviles, el que nos interesa es donde el móvil es la Violencia Doméstica y se puede observar en este apartado el siguiente resultado:

<b>AÑO</b>	<b>No. DE HOMICIDIOS</b>
1991	23
1992	24
1993	16
1994	20
1995	11
1996	16
1997	16
1998	24
1999	27
2000	41

Por lo anterior, el Ministerio de la Condición de la Mujer con su Instituto Nacional de las Mujeres (**INAMU**), la Defensoría de la Mujer, y otras instituciones, apoyadas en

reportajes de prensa escrita y televisiva, se dan a la tarea de impulsar la creación de leyes que protejan a la mujer de la violencia doméstica, teniendo lo anterior eco en la Asamblea Legislativa; ya que además de la obligación pública de tratar de arreglar la situación de la mujer, o hacer algo por las mismas, una cifra importante de votantes, la fuerza laboral y jefas de familia, la publicidad que se le da a este problema y además el compromiso internacional existente de las dos Convenciones firmadas por nuestro país, ya mencionadas, las cuales como principal pretensión obligan al Estado a mejorar las condiciones de vida de las mujeres.

Y como consecuencia de estos cambios nace la Ley No. 7586, también llamada **"Ley Contra la Violencia Doméstica"**, la cual se aprueba y se comienza a aplicar en el año de 1996, sin embargo esta no fue suficiente para detener el crecimiento de casos de violencia intra familiar, por lo que las instituciones antes mencionadas comienzan a evaluar la posibilidad de penalizar la violencia doméstica, pero únicamente si se comete contra la mujer, imponiendo como sanción una pena de cárcel, al estimarlo como la única salida para terminar con la Violencia Intra familiar y proteger de este modo la integridad física, sexual y psicológica de todas las mujeres.

Por esto un grupo de mujeres formado por expertas y trabajadoras de diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales y diputadas, con Gloria Valerín a la cabeza, se unen con el fin de realizar un estudio serio y presentar la gravedad de este tipo de violencia en nuestra sociedad. A partir de esto nace la propuesta, el Proyecto de la **"Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer"**, el cual fue votado y aprobado en tres legislaturas, por casi

la mayoría de los votos Diputados de la Asamblea Legislativa de nuestro país.

## **1.) FINES U OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

En el artículo 1 de este Proyecto de Ley se hace notar cuales son los fines de la misma:

*"artículo 1: La presente Ley tiene como fines proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres, como práctica discriminatoria por razón del género, específicamente en las relaciones de poder o de confianza, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado costarricense; en el inciso a) del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley No. 6968 del 02 de octubre de 1984; del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley No. 7499 del 02 de mayo de 1995..."*

<sup>96</sup>

## **2.) PROYECTO DE LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (EXPEDIENTE NO. 13.874, ARTÍCULO 1)**

De entrar en vigencia esta Ley, no sólo se sancionaría la violencia física, psicológica y sexual, sino también la violencia patrimonial, tomando en cuenta que muchas veces una mujer es víctima de violencia doméstica no sólo por ser abusada física, sexual y psicológicamente, sino que además el agresor aprovecha el impacto de la violencia sobre la misma para engañarla ó amenazarla, para beneficiarse a sí

---

<sup>96</sup> Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Expediente No. 13.874, artículo No. 1.

mismo con algún bien mueble ó inmueble que legalmente le pertenezca a la mujer, que se encuentre a su nombre.

En este artículo se mencionan explícitamente e implícitamente las dos Convenciones Internacionales que se toman como antecedente del proyecto en examen. Explícitamente porque se les menciona en el mismo e implícitamente porque su cometido es sancionar la violencia sexual, psicológica, física y patrimonial (**objetivo de la Convención Belén do Pará**), así como las prácticas discriminatorias de las que son objeto las mujeres en nuestra sociedad (**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**).

### **C.- AMBITO DE APLICACIÓN:**

El artículo del Proyecto de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, que establece el ámbito de aplicación de esta Ley es el 2, el cuál literalmente reza:

**" Artículo 2: Las sanciones en esta Ley se aplicarán cuando los hechos ilícitos se dirijan contra la mujer, en el contexto de una relación de poder o de confianza..."** <sup>97</sup>

Por su parte el artículo 3 nos indica el parámetro que debemos tomar en cuenta para clasificar cuándo estamos ante una relación de poder o de confianza, citando lo siguiente:

**"Artículo 3: Para aplicar esta Ley se entiende que las relaciones de poder son aquellas que se caracterizan por la desigualdad, el dominio y el control que una persona ejerce sobre otra. Las relaciones de confianza son aquellas basadas en los supuestos de la lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad, que se establecen entre dos personas. Ambos tipos de relación pueden derivarse de vínculos**

---

<sup>97</sup> **IBIDEM**, artículo 2.

*de familiaridad, afectivos, de jerarquía o de autoridad, los cuales subsisten aún cuando hayas finalizado el vínculo que los originó, y determinan diferencias en las responsabilidades y límites en el acceso a la información, al conocimiento, a la justicia y a los recursos.”*<sup>98</sup>

Los dos artículos anteriores son sumamente importantes, el artículo 2 define que en este Proyecto de Ley se encuentran tipificados todos aquellos hechos ilícitos, que se cometan en contra de la mujer, y a la vez, se establece que estos hechos ilícitos deben darse en las relaciones de poder o de confianza, y se define las relaciones de poder, donde uno ejerce el dominio y el otro se encuentra supeditado a este dominio, y las relaciones de confianza, en donde, existe una total confianza entre las personas involucradas, y según la definición en este tipo de relación se supone que se debe de dar un ambiente de seguridad.

## **SECCION II:**

### **TIPOS DE PENAS EN EL PROYECTO DE LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

#### **A.- PRINCIPAL (PRISIÓN)**

Según el artículo 11 es la pena principal para todos los delitos presentes en este Proyecto de Ley. Como todos sabemos en nuestro ordenamiento jurídico esta es la pena más gravosa, por consistir en la limitación de la libertad de una persona.

---

<sup>98</sup> **IBIDEM**, artículo No. 3

## **B.- ALTERNATIVAS**

El Juzgador podrá imponer otro tipo de sanción diferente a la prisión, para aplicar estas penas alternativas se debe cumplir con ciertas disposiciones, como ser primario en la comisión de alguno de los delitos contemplados en este Proyecto de Ley (**esto quiere decir que es la primera vez que se le condena penalmente por la comisión de un hecho delictivo**), los extremos mayores de las penas de los delitos deben ser igual o menor a los tres años de prisión, en los casos de delitos patrimoniales sólo se aplicará cuando se le restituya a la víctima el bien o el valor en el plazo de diez de días después de que se le haya prevenido lo anterior al imputado. En el caso de los imputados, ya condenados se podrán acoger a este tipo de penas cuando hayan solicitado o se hayan sometido a una Suspensión del Procedimiento a Prueba ó Reparación Integral del Daño, lo anterior en delitos que se encuentren penados en la Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer. Las penas alternativas se clasifican en cuatro tipos:

### **1.) DETENCIÓN DE FIN DE SEMANA:**

Para este Proyecto de Ley, la detención de fin de semana se define de la siguiente manera:

*"...artículo 14: la pena de detención de fin de semana consiste en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por cada semana..."* <sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> **IBIDEM**, artículo 14.

En estos casos al imputado se le sancionaría con la detención el fin de semana, dándosele la posibilidad de que entre semana podrá trabajar, estudiar o simplemente dirigirse a donde quiera. Observemos que en realidad, según el anterior artículo, la detención es menor a un fin de semana, ya que se estipula que el período mínimo es de veinticuatro horas y el máximo de cuarenta y ocho. En cuanto al lugar donde debe cumplirse la define el Juzgador, por ello el mismo artículo le da la posibilidad que esta se elija un Centro Penitenciario ó un Centro de Rehabilitación.

## **2.) PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA:**

Está contenida en el artículo 15:

**"...La pena de prestación de servicio de utilidad pública consiste en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que determine el juez, a favor de un establecimiento de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales, con el control de las autoridades de estos, de forma que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada, que no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la ofendida o a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta pena será de ocho a dieciséis horas semanales."**<sup>100</sup>

Es una forma nueva; un imputado cumple con una pena realizando un trabajo en sus horas libres en beneficio de una comunidad, para que se lleve a cabo lo anterior, el Juzgador debe de asegurarse que no se afecte a la víctima del delito, que es la razón de ser de esta Ley; el proteger a las mujeres de la Violencia Doméstica. Estos trabajos podrían depender de la ocupación del imputado, bien podría tratarse de un médico, el Juzgador podría por ejemplo: imponerle la pena alternativa de prestar sus servicios de

---

<sup>100</sup> **IBIDEM**, artículo 15.

utilidad pública trabajando gratuitamente en una Clínica en Talamanca durante ocho horas como mínimo y dieciséis como máximo, en su tiempo libre.

En el caso que el imputado incumpla alguna de las penas accesorias o alternativas que se le impusieron el juez de ejecución de la pena tendrá la potestad de revocar la pena impuesta y cambiarla por la pena principal, es decir, la pena de prisión.

## **C.- ACCESORIAS**

A diferencia de la pena de prisión (**principal**) y las alternativas, no se aplican en forma independiente, con lo anterior lo que se quiere decir es que éstas penas siempre se harán acompañar de una pena de prisión ó una pena alterna; pero, a su vez no dependerán de éstas, ya que si se implementó una pena de prisión con una pena accesoria, en el caso de que la pena de prisión se cambie por una pena alternativa, no se afectará en estos casos las penas accesorias impuestas. En cuanto a estas penas existen en este Proyecto de Ley varias modalidades, pudiendo el Juzgador escoger o aplicar la que a su criterio podría ayudar más al ofensor o imputado en su recuperación o resocialización, éstas se clasifican de la siguiente manera:

### **1.) LA PENA DE INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES:**

Según lo establece el artículo 18 del Proyecto de Ley,

**"...La pena de incumplimiento de instrucciones consiste en someterse a un plan de conducta en libertad establecido por el Juez que dicta la sentencia, con la intervención activa de la**

víctima, por un período no menor de un año y máximo de cinco años, podrá contener las siguientes instrucciones: Someterse a un programa de tratamiento de adicciones para el control de consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando tenga relación con la conducta sancionada o sus circunstancias. Someterse a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas. Para tales efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Justicia enviarán cada año a la Corte Suprema de Justicia la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo de la apersona condenada, cuando cuente con los recursos suficientes para sufragarlos..."<sup>101</sup>

## 2.) LA PENA DE INHABILITACIÓN: ART. 19:

"...La pena de inhabilitación produce la suspensión o restricción para ejercer uno o todos los derechos afectados con esta, señalados en el presente artículo. En sentencia motivada, el Juez aplicará las penas pertinentes, de acuerdo con la gravedad del delito cometido.

La pena de inhabilitación producirá:

a) Incapacidad para ejercer el cargo público, la profesión, el oficio o la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.

b) Incapacidad para ejercer la tutela, la curatela o administración judicial de bienes, cuando el delito haya sido cometido aprovechando estas situaciones jurídicas."<sup>102</sup>

## 3.) REHABILITACIÓN: ARTÍCULO 20:

---

<sup>101</sup> IBIDEM, artículo No. 18.

<sup>102</sup> IBIDEM, artículo No. 19.

*"... La persona condenada a pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de esta, si no violó la inhabilitación y se ha reparado a satisfacción el daño de la víctima. Cuando la inhabilitación haya importado la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no comportará la reposición en ese cargo..."* <sup>103</sup>

#### **4.) PENA DE PROHIBICIÓN DE RESIDENCIA: ARTÍCULO 21:**

*"...Esta pena consiste en la prohibición de residir en determinado lugar, que podrá ser un barrio, distrito, cantón o una provincia, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas. En ningún caso la pena podrá asumir la forma de un castigo de destierro..."*

<sup>104</sup>

#### **5.) PENA DE LIMITACIÓN DE USO DE ARMAS: ART. 22:**

*"...La pena de limitación del uso de armas consiste en prohibir la tenencia, portación y obtención de permisos de uso de estas; se impondrá siempre que el delito se haya cometido mediante el uso de armas..."* <sup>105</sup>

Todas las anteriores son las penas establecidas en este Proyecto de Ley, para su cumplimiento efectivo, se establece en el mismo proyecto de Ley cuales serán las instituciones encargadas de velar, por el cumplimiento de estas, claro está en los términos que comprende el Proyecto, por esto el artículo 23 del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, establece que la Caja Costarricense de Seguro Social, deberá de impulsar programas

---

<sup>103</sup> **IBIDEM**, artículo No. 20.

<sup>104</sup> **IBIDEM**, artículo No. 21.

<sup>105</sup> **IBIDEM**, artículo No. 22.

de ayuda o tratamiento a los agresores o ofensores, que se encuentren en libertad. Cuando a los agresores se encuentren privados de libertad, el ente encargado de implementar estos programas será el Ministerio de Justicia. Esta modalidad de pena se ve expresamente en las penas accesorias, específicamente en el artículo 18, inc. b) del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, en el mismo se menciona que los gastos económicos en que se incurran en el tratamiento del ofensor correrán por cuenta de este, cuando el mismo posea medios económicos suficientes para sufragarlos.

### **SECCION III:**

#### **TIPOS DE DELITOS:**

En este Proyecto de Ley los delitos al igual que en la Ley contra la Violencia Doméstica se clasifican en:

#### **A.) VIOLENCIA FÍSICA**

Lo que se busca al sancionar la violencia física en este Proyecto de Ley es proteger a las mujeres de aquellas agresiones que tengan como objetivo poner en peligro su integridad corporal.

*"...el uso de la fuerza contra otra persona puede consistir en golpes, puntapiés, pellizcos, lanzamientos de objetos, intentos de asfixia, tentativa de homicidio, punciones, fracturas, roturas de órganos y trastornos de funciones que pueden provocarle un daño físico interno o externo que atenta contra la*

*integridad física, ya sea que produzca marcas no accidentales, es decir, fuerza física ó coerción usada de manera internacional o por comportamiento negligentes que afecten la salud...”*<sup>106</sup>

Dentro de los delitos de violencia física que contempla este Proyecto de Ley, se encuentran:

## **1.) FEMICIDIO:**

Al hablar del Femicidio, estamos tratando un tipo penal especial de este Proyecto de Ley. Fue denominado este delito con ese nombre desde hace unos años por instituciones como el **INAMU** y por la comisión encargada del Proyecto de Ley. La investigación ó estudio que se realiza en el seno de esta comisión, origina en nuestro país el uso en un proyecto de ley y en los medios de comunicación del término Femicidio para referirnos a homicidios perpetrados contra las mujeres y es en el artículo 24, donde se pena con veinte a treinta días multa y/ó cinco años de prisión a aquellos que den muerte a una mujer, claro está tomando en cuenta que se dé dentro de una relación de poder o de confianza.

## **2.) MALTRATO:**

En este tipo penal se pretenden castigar a aquellos agresores, que valiéndose de una relación de poder o de confianza, en la que se agredan a una mujer, en este caso con sólo el hecho que el agresor le dé un pellizco o un tirón al cabello de la víctima, ó la empuje sin causarle

---

<sup>106</sup> CAMACHO VARGAS (Eva). El Derecho a la no Violencia. ANTOLOGÍA. Editado por la Escuela Judicial. Primera Edición. San José, Costa Rica, 1999, p.91.

algún tipo de lesión, ya estaría transgrediendo el tipo, por lo anterior y de acuerdo con el artículo 25 el juzgador podrá imponer una pena de prisión de seis meses a dos años, teniendo claro que no se le debe de ocasionar a la mujer una lesión que la incapacite por diez días o más. Es en realidad un tipo penal bastante estricto en cuanto a su pena en relación con el acto doloso que se comete.

### **3.) RESTRICCIÓN AL DERECHO DE TRÁNSITO Y COMUNICACIÓN:**

La conducta contemplada en el artículo 26 del Proyecto de Ley, al igual que muchas de las especificadas en este proyecto, llama mucho la atención. Se trata de una conducta que se sale del ámbito privado, ya que la mayoría de las veces la mujer, en este caso la víctima, no tiene reparos ó le es más fácil romper el silencio cuando cosas de este tipo suceden, por ejemplo: Cuando el compañero sentimental de una mujer le ordena que no puede comunicarse con alguna persona, tal como: miembros de su familia, amigas (os), ex - novios ó ex - esposos, la víctima por lo general evita encontrarse con esa ó esas personas y hasta le (s) confiesa que su compañero no le permite comunicarse con ellos, sin que la sociedad le indique a la víctima de violencia doméstica ó intra familiar, que esta conducta se le clasifica dentro de la violencia física. La restricción del derecho de tránsito al igual que la restricción del derecho a la comunicación, en pequeñas dosis, pasa desapercibida como una forma de violencia doméstica, sin embargo, cuando se torna severa, es cuando le damos importancia y nos damos cuenta de que es un problema serio de violencia doméstica. También se toma en cuenta el hecho de poner cerrojos en la vivienda de la víctima, vigilarla y seguirla ó estar pendiente de los lugares que ésta frecuenta. En este artículo se establece una pena de seis meses a dos años de

prisión al que transgreda el derecho de tránsito y de comunicación de una mujer dentro de una relación de poder o de confianza.

## **B.- VIOLENCIA PSICOLÓGICA:**

Es sabido que para la mayoría de las víctimas la violencia doméstica es más difícil de olvidar este tipo de agresiones, que la misma violencia física, ya que este tipo de violencia pretende destruir la autoestima que tiene la persona agredida, hasta el punto de sentir que no vale nada y más aún que son incapaces de hacer algo bien, que siempre se equivocan. También afecta su imagen como persona, ya que el hecho constante de que el agresor la inferiorice, llega a provocar que la víctima crea que es solamente un grupo de defectos, y que además éstos defectos son parte de una persona físicamente fea. En el capítulo II del Proyecto de Ley se contemplan delitos como los siguientes:

### **1.) VIOLENCIA EMOCIONAL:**

Este delito se refiere a todas aquellas ofensas, que lleva a menoscabar la autoestima de la mujer, también se toman en cuenta aquellas expresiones verbales cuyo cometido sea manipular el comportamiento y el pensamiento de la mujer, así como también, las acusaciones falsas de las que se valga el ofensor para hacerle daño a la mujer y a la imagen que otras personas puedan tener de la misma. El delito de la violencia emocional está sancionado con una pena de prisión que va de seis meses a tres años.

## **2.) RESTRICCIÓN A LA AUTODETERMINACIÓN:**

Este delito sanciona el **"control"** del agresor en la vida de la víctima, en sus acciones, creencias, ó **"límite"** en el crecimiento de la mujer en todos los campos de la vida: artístico, profesional, deportivo, laboral, etc.; este **"control"** y **"limitación"**, según este Proyecto de Ley se da por medio de la desvalorización, aislamiento, culpabilización, etc. El delito de Restricción a la Autodeterminación, tiene una pena de uno a tres años de prisión.

## **3.) COACCIÓN CONTRA LA MUJER:**

Este tipo penal se configura cuando el agresor utiliza amenazas u otras formas de menoscabar la voluntad y la salud mental de la víctima, con el propósito de que la misma haga, deje de hacer algo; ó que ella tolere una situación que por supuesto la perjudique, y a la que no está obligada a tolerar. La sanción para este tipo de violencia es de dos a cuatro años de prisión.

## **4.) AMENAZAS CONTRA LA MUJER:**

En esta norma, se protegen todos aquellos bienes jurídicos de una mujer como su propia vida, de todas aquellas amenazas que puedan recaer sobre la misma y que la puedan afectar. Para lo cual se estipula una pena que va de seis meses a tres años de prisión.

## 5.) OFENSAS CONTRA LA MUJER:

Este delito se sancionará con prisión de ocho meses a tres años, a todo aquel que trate de menoscabar la dignidad y la imagen de una mujer.

### C.- VIOLENCIA SEXUAL

Este tipo de violencia se caracteriza por ir contra la sexualidad de las personas, por ejemplo: el uso de la fuerza para tener relaciones sexuales con una mujer, en este caso sería la violación, pero además de este tipo:

***"...La violencia sexual incluye las caricias, relaciones emocionales sexualizadas, uso forzado de materiales pornográfico ú objetos sexuales y relaciones forzadas con animales..."***<sup>107</sup>

Los agresores cuando ejercen la violencia sexual lo que buscan es degradar y dañar la dignidad y la libertad sexual de la víctima.

Los delitos comprendidos en el capítulo III del Proyecto de Ley en cuestión son los siguientes:

### 1.) VIOLACIÓN CONTRA LA MUJER:

Este artículo sigue los mismos presupuestos de la violación en el Código Penal, ya que se castiga la penetración del órgano sexual del hombre en una mujer ya sea

---

<sup>107</sup> CAMACHO VARGAS (Eva). El Derecho a la No Violencia. ANTOLOGÍA. Editado por la Escuela Judicial. Primera Edición, San José, Costa Rica, 1999, p. 97.

por la vía anal o vaginal, así como la introducción de objetos o cualquier otra parte del cuerpo por la vía anal o vaginal, ó a su vez, cuando se obligue a la mujer a introducirse cualquier parte de su cuerpo u objeto en su cuerpo ó en el cuerpo del agresor, la diferencia principal entre la violación estipulada en el Código Penal y en la violación del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, es el hecho de que, en ésta última se requiere como en todos los delitos de este proyecto, que los mismos se cometan en relaciones de poder o de confianza.

## **2.) ABUSO SEXUAL INDIRECTO:**

En este tipo penal se requiere que el agresor obligue a realizar u observar actos de exhibicionismo, material pornográfico ó actos de contenido sexual a la víctima, este delito tiene una pena de prisión de tres a seis años.

## **3.) EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA MUJER:**

En este delito se castigará a todo aquel que obligue a una mujer a tener relaciones sexuales con terceras personas sea esto para sacar provecho económico o no, además de obligarla a esta conducta también se castigará al que mantenga a la víctima en éstas prácticas, lo anterior en contra de su voluntad, al realizar este tipo de conducta, es obvio que el agresor está manteniendo en servidumbre sexual a la mujer, este delito será sancionado con una pena de prisión de tres a seis años.

#### 4.) FORMAS AGRAVADAS DE VIOLENCIA SEXUAL:

En el artículo 35 se establece que el delito se agravará o se aumentará en un tercio la pena si surgen las siguientes consecuencias del ilícito:

*"... a) Suspensión a la ofendida del ejercicio de la patria potestad o de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.*

*b) Daño en la salud física, sexual o mental de la ofendida.*

*Embarazo de la ofendida.*

*Contagio de la ofendida de una enfermedad de transmisión sexual.*

*c) Pérdida de oportunidades para el desarrollo profesional, laboral, deportivo, artístico, etc; de la ofendida."* <sup>108</sup>

#### D.- VIOLENCIA PATRIMONIAL

Este tipo de delitos van en contra del peculio de la víctima, es decir, son todas aquellas acciones por medio de las cuales el agresor trata de despojar a su víctima de propiedades, dinero, joyas que tiene a su haber, etc. Así también aquellas conductas:

*"Relacionadas con objetos de una mujer que tiendan a amenazarla con quitarle o apropiarse de sus bienes a través de engaños y amenazas; obligarla a entregar el salario o ingresos, apropiarse de los bienes de esa mujer a través del chantaje efectivo, (los bienes pagados por la mujer que aparezcan a nombre de sus compañeros), asignar herencias desiguales, donde la mujer en calidad de hija, esposa o madre hereda bienes de menor valor, bienes de esa mujer pero administrados por otros que no le permitan opinar o decidir sobre ellos, destruir objetos de valor que pertenecen a ella (objetos de su patrimonio efectivo e*

---

<sup>108</sup> Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, Expediente No. 13.874, artículo No. 35.

*histórico, como: fotos, recuerdos y muchos más). Habrá Violencia Patrimonial, siempre y cuando no medie el consentimiento de la mujer. Si hay manipulación, coacción o amenaza para tomar decisiones sobre sus bienes. Es decir, no existiría este tipo de Violencia si la persona dueña de los bienes diera un consentimiento válido...”*<sup>109</sup>

Los delitos que versan sobre la violencia patrimonial son los siguientes:

### **1.) SUSTRACCIÓN PATRIMONIAL:**

En este tipo de delito lo que se castiga es la sustracción de algún objeto de valor de la mujer, que sea de su posesión o patrimonio. Esto cuando no se dé ningún delito más grave se sancionará con la pena de prisión de seis meses a tres años.

### **2.) DAÑO PATRIMONIAL:**

Como su nombre lo indica, en este tipo de delito se castigará el daño que se cause a un bien que constituya el patrimonio de la mujer, al referirnos a daño se debe tomar en cuenta la destrucción ó transformación del bien. Este delito se sancionará con la pena de prisión de tres meses a dos años.

### **3.) RETENCIÓN PATRIMONIAL:**

Se sancionará aquella conducta de retener injustificadamente él ó los bienes de una mujer, el Juzgador tendrá la potestad de prevenir al agresor que en el término

---

<sup>109</sup> CAMACHO VARGAS, (Eva). El Derecho a la No Violencia. ANTOLOGÍA. Editado por la Escuela Judicial. Primera Edición. San José, Costa Rica, 1999, p. 118.

de diez días deberá restituir y devolver a la víctima el bien o el valor que le está reteniendo. Lo anterior tomando en cuenta si la mujer se encuentra conforme con la restitución del mismo. En caso de cumplir con la prevención, no habrá delito que perseguir por parte de las autoridades judiciales, tanto en el campo penal como en el civil, pero si el agresor no cumpliera con la prevención hecha por el Juez, se le castigará con una pena de prisión de ocho meses a tres años.

#### **4.) LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD:**

En este caso se sancionarán las conductas de las que se valga el agresor para limitar o impedir que la mujer goce, transforme ó enajene uno o varios de los bienes de su patrimonio. Por ejemplo: cuando se le impida a una mujer vender un terreno que le pertenece o bien cuando se le obligue a vender un terreno suyo con el fin de que el agresor obtenga un beneficio económico. La limitación del ejercicio de propiedad se castigará con pena de prisión de ocho meses a tres años.

#### **5.) FRAUDE DE SIMULACIÓN SOBRE BIENES QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER GANANCIALES:**

En este artículo se castiga a aquel hombre que simule la realización de un acto o contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre los bienes que pudieran ser susceptibles de pertenecer a los gananciales. Por ejemplo: aquellos casos en que los hombres han logrado obtener varias propiedades dentro de su matrimonio o dentro de su Unión de Hecho y realizan una venta ficticia a una persona física ó jurídica; claro está que esa venta se hizo con el objeto de que su esposa o compañera de hecho no pueda obtener la mitad

de sus bienes gananciales. Lo anterior será sancionado con una pena de prisión de ocho meses a tres años.

## **6.) DISTRACCIÓN DE LAS UTILIDADES, DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS FAMILIARES:**

En este tipo penal se castiga a quien disponga de las ganancias de una familia para su beneficio personal, por ejemplo: Cuando en una familia los miembros de ésta trabajan, en un negocio como una tienda, y el padre, por el machismo impuesto en nuestra sociedad es el que se encarga de administrar las ganancias de esta tienda familiar, gastando el dinero de las ventas en actividades personales y no para pagar los gastos del negocio mismo y de la familia. Este artículo por tanto, viene a poner en el tapete una de las prácticas o actitudes más antiguas en nuestra sociedad, ya que desde la épocas de nuestras abuelas, ésta situación era bastante común, con el paso del tiempo y la incorporación de la mujer en el campo laboral, ha ido cambiando, ya que ha obtenido mayor independencia económica por lo que ya el hombre no es taxativamente el jefe de hogar, como se le ha denominado. Este artículo entonces, viene a proteger a todas aquellas mujeres que dependen de la administración económica que hagan sus esposos o compañeros del dinero que es para toda la familia. La sanción para ello es de seis meses a un año de prisión.

## **7.) EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA MUJER:**

Se castigará a aquellas personas especialmente hombres que utilizando amenazas y fuerza en contra de la mujer, logre que estas los mantenga parcial ó totalmente con el dinero que éstas obtienen de su trabajo, dicho artículo tiene una sanción de seis meses a tres años de prisión.



## **8.) FORMAS AGRAVADAS DE VIOLENCIA PATRIMONIAL:**

En este artículo se estipula que en todos los anteriores delitos comentados la pena se incrementará en un tercio cuando se den las siguientes consecuencias:

- "a) Disminución de la calidad de vida de la ofendida.**
- b) Empobrecimiento de la ofendida.**
- c) Limitación en el campo del desarrollo profesional, laboral, deportivo, artístico ó educativo de la ofendida..."** <sup>110</sup>

Se contempla dentro de este Proyecto de Ley sanciones para todos aquellos funcionarios públicos que obstaculicen el acceso a la justicia para una mujer, es decir, que por medio de su cargo público imposibiliten la acción o acceso a la justicia en alguno de los casos de violencia doméstica, ésta obstaculización el artículo 44 la define como:

**"quien en el ejercicio de una función pública y por cualquier medio propicie la impunidad u obstaculice la investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionado con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitado, por el mismo plazo, par el ejercicio de la función pública..."** <sup>111</sup>

Además de la obstaculización al acceso a la justicia, el artículo 45 contempla la omisión que realice un funcionario público en el ejercicio de su cargo, cuando se presente algún incidente de violencia doméstica en contra de una mujer. Según el artículo 45 del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, la omisión de un funcionario público consiste en lo siguiente:

---

<sup>110</sup> **Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.** Expediente No. 13.874, artículo No. 43.

<sup>111</sup> **IBIDEM,** artículo 44.

**" Quien en el ejercicio de una función pública, rehuya, omita o retrase la realización de un acto propio de sus funciones, a sabiendas de la situación de riesgo para la vida, la integridad física o psicológica, los bienes o la situación de necesidad económica de una mujer, será sancionado con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitado, por el mismo plazo, para el ejercicio de la función pública."** <sup>112</sup>

En el capítulo VI del mencionado Proyecto de Ley, se establecen las sanciones en caso de que el imputado no cumpla con las penas accesorias y el incumplimiento de una medida de protección o cautelar, en el caso de las penas accesorias su incumplimiento tendrá una sanción de ocho meses a dos años de prisión, lo anterior según el artículo 46. En el caso del incumplimiento de una medida de protección o cautelar, ésta tendrá una pena de prisión de seis meses a dos años, sea que esta medida de protección o cautelar pertenezca a la Ley contra la Violencia Doméstica o a la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.

A partir del artículo 48 del presente Proyecto de Ley de Penalización, se dan algunas variaciones, remisiones y aplicaciones en las normas de los diferentes Códigos, tales como: el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código de Familia. En este artículo se establece textualmente lo siguiente:

**"Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la parte general del Código Penal, de acuerdo con los fines previstos en el artículo 1 de la presente Ley."**

Los fines previstos en el artículo 1 de este Proyecto de Ley, en resumen son: proteger los derechos de la mujer,

---

<sup>112</sup> **IBIDEM**, artículo 45.

así como protegerla de todo tipo de violencia y de todo tipo de discriminación.

En el artículo 49, se establecen adiciones al Código Procesal Penal, explícitamente indica que se debe de adicionar un inciso e) al artículo 18 del Código Penal el cual dirá lo siguiente:

**"Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada: La violencia emocional, la restricción a la autodeterminación, la coacción y las ofensas contempladas en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer."** <sup>113</sup>

Otra modificación que este Proyecto de Ley establece en el mismo artículo 49, para el Código Procesal Penal es en el artículo 239 respecto de la procedencia de la Prisión Preventiva:

**"inciso d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. El Juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien haya mantenido una relación de poder o de confianza."**

Por otra parte en el artículo 50 de este Proyecto de Ley se contemplan las reformas del Código Penal, las cuales se dan en los artículos 156, 157 y 158. En cuanto al artículo 156 de la VIOLACIÓN, según el Proyecto se le debe de agregar un tercer inciso que dirá lo siguiente:

**"3) Cuando se emplee la violencia corporal o la intimidación."**

Respecto del artículo 157 de la VIOLACION CALIFICADA, según el Proyecto se deberá agregar entre los requisitos del tipo punible, el hecho de que la víctima tenga o haya

---

<sup>113</sup> **IBIDEM**, artículo 49.

mantenido una relación de poder o de confianza. Por último en cuanto al **artículo 158** de la **VIOLACIÓN AGRAVADA, ...**

**"la pena será de doce a dieciocho años de prisión incommutables y sin derecho a fianza, cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima, cuando el delito sea realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquella cuando el hecho se cometa en concurso de una o más personas, o cuando sea realizado por Ministros religiosos, profesionales o cualquier miembro de la Fuerza Pública, prevaleciendo en el ejercicio de su cargo."**

El artículo 51 establece que se debe de dar la derogación de los incisos 7 y 8 del artículo 93, del artículo 92 y de los artículos 163, 164, 165 y 166, todos del Código Penal.

En el artículo 52 del Proyecto de Ley en cuestión se establece que se debe de adicionar al artículo 40 bis del Código de Familia a fin de que diga lo siguiente: ...

**" Los bienes adquiridos de otra forma que no sea por título gratuito o por causa aleatoria durante el Matrimonio o la Unión de hecho deberán inscribirse como bienes patrimoniales, y solo podrá disponerse de ellos con la firma de ambos miembros de la pareja, salvo acuerdo mutuo debidamente firmado por los dos, el cual debe constar en la escritura de adquisición."**

## **E.- CRITICAS A ESTE PROYECTO DE LEY:**

Este Proyecto de Ley ha recibido diversas críticas y oposiciones desde los debates que se dieron hasta su **"aprobación"** en el seno de la Asamblea Legislativa, por parte de varios de los diputados. Pero otros tales como el señor **OTTO GUEVARA GUTH**, del Partido Movimiento Libertario, propusieron múltiples mociones en contra según se desprende de la lectura del expediente 13.874. En la mayoría de los

casos el diputado refiere que hay que eliminar varios de los artículos que contempla dicho Proyecto de Ley, pues, las conductas que tipifican los delitos de esta Ley ya están contemplados en el Código Penal vigente, sin necesidad de hacer distinción de géneros, ni de demostrar que existe una relación de poder o de confianza entre víctima y victimario (a). Por ejemplo: la moción 6-12, propuesta por el diputado Guevara Guth, dice lo siguiente:

**"... Para que se elimine el artículo 44 del Proyecto, y se ajuste la numeración posterior, porque se trata de una conducta tipificada en el artículo 208 del Código Penal sobre el - Hurto -, ya que - sustraer o disponer unilateralmente de las ganancias familiares -, no es otra cosa que apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble (como lo es el dinero), parcialmente ajena, que es la conducta que describe el Hurto del Código Penal y en este código hay más protección porque la pena es de un mes a tres años, mientras que en el Proyecto de Ley es de seis meses a un año, tampoco es necesario demostrar el género, ni la edad de la víctima, ni que la agresión se dé en un contexto de poder o de confianza. No es necesario demostrar el fin del autor (exclusivo beneficio personal), ni el resultado (perjuicio de los derechos de la mujer; solo basta demostrar el apoderamiento ilegítimo para que se configure el delito." <sup>114</sup>**

El anterior ejemplo es sólo una pequeña muestra de las mociones propuestas en el debate de este Proyecto de Ley. Por otro lado existe dentro del expediente No. 13.874, el oficio número O.J.- 102-2000 de la Procuraduría General de la República dirigido a la Licda. Mónica Nágel, quien realizó anteriormente una consulta sobre el Proyecto de Ley en cuestión a este órgano. En esta misiva la Procuraduría General de la República, hace comentario en contra de los

---

<sup>114</sup> **Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.** Expediente No. 13.874, p- 1961.

hombres, mujeres menores de edad, los niños y niñas, ya que todos estos pueden ser víctimas de violencia doméstica. Con respecto a este punto no se puede hablar de discriminación, ya que el Proyecto de Ley trata de la Penalización de la Violencia contra la Mujer; si bien es cierto se deja de lado en este proyecto a otras personas como hombres, ancianos y niños, existe una Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 2, dice que los Estados partes se comprometen a evitar y eliminar con todos los medios que tienen a su alcance la discriminación en contra de la mujer, en todos los ámbitos **(público y privado)** en que estas se desarrollen, es de esta manera que los Estados deben de crear normas jurídicas en su Constitución que mantenga o haga ver la igualdad que existe entre los hombres y las mujeres.

Además el **voto 716-98**, de la Sala Constitucional reza que en la sociedad costarricense, la mujer no ha tenido una posición de igualdad con respecto a los hombres, se le debe de dar a la mujer un trato especial, haciendo referencia al principio de igualdad el cual según este voto establece un trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, tomando este principio para manifestar que es en este donde:

***"se justifica una protección particularmente acentuada a favor de la mujer..."***<sup>115</sup>

Se menciona en el dictamen de la Procuraduría que este Proyecto de Ley era discriminatorio con respecto a las mujeres menores de edad, cabe aclarar que en principio este Proyecto de Penalización de la Violencia contra la Mujer, iba dirigido específicamente a proteger a la mujer mayor de edad, dejando de lado a aquellas mujeres menores de edad, sin embargo en la redacción final de este Proyecto de Ley se

---

<sup>115</sup> Sala Constitucional, **VOTO N° 716-98**.-

puede observar que en los diferentes artículos se habla de **"mujer"** no de **"mujer mayor de edad"**, no haciendo de esta manera discriminación entre el mismo género.

Por otro lado este dictamen de la Procuraduría menciona una infracción del Principio de legalidad Criminal de este Proyecto de Penalización de la Violencia contra la Mujer, ya que el Legislador no solo debe de establecer las conductas ilícitas y sus respectivas sanciones, sino también debe de describir claramente y correctamente la conducta ilícita, a fin de que las mismas sean entendidas por todos especialmente por el Juzgador, sin que se permita diversas interpretaciones.

En las mociones del diputado Guevara Guth también califica varios artículos de este Proyecto de Ley como ambiguos, un ejemplo de lo anterior es el artículo 35 del Proyecto de Ley (**Formas Agravadas de Violencia Sexual**), para este diputado este artículo es ambiguo en su inciso a) ya que según él no entiende como a una persona que ha sido ofendida en delito sexual, como consecuencia de este se le pueda suspender la patria potestad.

Lleva razón el diputado Guevara Guth en poner en evidencia esta clase de deficiencias de este Proyecto de Ley, de la forma en la en que se le mire, no es común que por un abuso sexual, a la víctima se le suspenda la patria potestad de sus hijos, además de que este inciso no explica claramente de que forma se daría esta consecuencia, ya que hasta el momento no hemos conocido un solo caso en el que a una mujer violada se le suspenda la patria potestad de sus hijos. En este punto queremos hacer mención a un caso que se dio en un Juzgado de Familia, donde el hombre es taxista pirata, tiene un hijo que practica el Tae Kwondo, su esposa fue violada, a raíz del trauma ella tuvo que ser

hospitalizada en el Hospital Psiquiátrico y él le peleo la guarda, crianza y educación a la señora. El taxista resultó vencedor en el proceso y la señora además del trauma sufrido por el ultraje físico del que fue objeto, perdió a su hijo. Con respecto a este artículo, acota el diputado que las conductas descritas en los incisos b), d) y e) son réplicas de tipos penales contemplados en el Código Penal, esto no solo ocurre en este artículo, sino en varios de este Proyecto de Ley, además de ser muy parecidos a delitos tipificados en el Código Penal, se encuentran con penas mayores en este último, además que las normas del Código Penal no debe de demostrar la víctima la relación de poder o de confianza entre ésta y el imputado. En el dictamen de la Procuraduría se vuelve a tratar de ambiguo de este Proyecto de Ley, pero esta vez en su ámbito de aplicación, al definir las relaciones de poder o de confianza, ya que no menciona que trata de regular como se supone las relaciones de pareja, sea esta mediante un vínculo de matrimonio, de noviazgo o de Unión de Hecho, esto lo entendemos o lo entresacamos, ya que uno de los objetivos de la creación de este proyecto de ley es la disminución de agresiones y asesinatos cometidos contra las mujeres por sus parejas, o sea la redacción de artículo al leerla una persona común y corriente podría pensar, que no existirá una relación entre dos personas que no sea de poder o de confianza.

Al Juzgador se le daría la posibilidad de ubicar en este ámbito las relaciones que **"según su opinión, se podrían ubicar dentro de las llamadas relaciones de poder o de confianza"**, con toda la razón ya que este artículo primordial en este Proyecto de Ley no define claramente cuales son las relaciones que cabrían entre ellas, y si su cometido es regular las relaciones de pareja entre hombres y mujeres porque no lo tipifica claramente de ésta forma, por otro lado un punto muy importante que cuestiona el

dictamen de la Procuraduría es, si en caso de aprobarse éste proyecto de Ley, se aplicaría uniformemente para hombres y mujeres, ya que no se debe de perder de vista de las relaciones sentimentales entre mujeres dentro de la sociedad costarricense, con respecto a esto el Proyecto de Ley no se refiere expresamente que se sancionarán con las penas contenidas exclusivamente a los hombres, y se mantiene un silencio con respecto a este punto por parte de los legisladores.

Tomando en cuenta lo anterior se podría decir que un gran problema de éste Proyecto de Ley es que hay cosas como su artículo sobre el ámbito de aplicación que se dejan como en el aire y que si se llegará a aplicar este proyecto de Ley en un futuro, quedaría a criterio y discreción del Juzgador calificar o no una relación en relación de poder o de confianza o esperar que la Sala Tercera establezca un criterio, cosa que se puede corregir antes de que entre a regir este Proyecto de Ley.

A pesar de lo expuesto, creemos que la aprobación de ésta Ley es importante, principalmente porque algunos tipos penales como la agresión psicológica no están contemplados en ninguna norma, también existen una gran necesidad de establecer penas por delitos que atenten contra los bienes o el patrimonio de la Familia, que generalmente son explotados por el hombre jefe de hogar.

Otra de las cosas que nos llamó mucho la atención y que pensamos debió de haberse contemplado en la actual Ley contra la Violencia Doméstica es el Plan para otorgar rehabilitación a la parte agresora y buscar de una forma socialmente funcional la reparación del daño causado a la víctima, esto es un gran avance si realmente se llegara a poner en práctica, resultando una lástima que este proyecto

deje por fuera a los adultos mayores, niños y personas con discapacidad, pues el problema se debe de atacar desde la raíz con educación, formación ó en último caso con rehabilitación, más que con castigo.

Con la entrada en vigencia de la Ley contra la Violencia Doméstica, indudablemente el ordenamiento jurídico costarricense, adopta el mecanismo que garantiza protección inmediata a las víctimas. Es claro determinar que tanto la legislación indicada, como los instrumentos legales internacionales, tales como: La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - conocida como Belén do Pará -, Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de las Mujeres, Convención Americana de Derechos Humanos, etc.; buscan dar cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 51 de nuestra Constitución Política, brindar protección especial a la familia, como elemento natural y fundamento esencial de la sociedad costarricense, así como a los niños, adultos mayores y personas con discapacidad, a efecto de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física de los miembros del grupo familiar, cuando éstos se vean comprometidos o limitados por otro de sus miembros, mediante vejámenes físicos, sexuales, psicológicos o patrimoniales.

En nuestro trabajo se logró la comprobación de la hipótesis planteada, así como los objetivos propuestos, se obtuvo un enfoque general sobre el procedimiento creado por la Ley contra la Violencia Doméstica, en defensa de los derechos anteriormente indicados, lo cual a nuestro parecer no ofrece pleno respeto a los principios constitucionales de igualdad y debido proceso. Dicha Ley, establece un procedimiento sumarísimo, ágil y oportuno, donde priva la

oralidad, a efecto de establecer protección inmediata a las personas agredidas, lo cual en la realidad no es tan cierto, no se cumple a cabalidad.

Las medidas de protección tienen carácter provisional y cautelar, con el objetivo de interrumpir el ciclo de violencia intrafamiliar que se pueda estar presentando en el seno de una familia unida por el vínculo matrimonial o de hecho, sin importan quien sea el culpable de la agresión.

Este novedoso trámite, deviene en violación al debido proceso, pues la audiencia oral y privada que señala la norma no se cumple en el término que establece la Ley en estudio y el presunto agresor no tiene la oportunidad de hacer nada para modificar su situación jurídica en su favor hasta el día de la mencionada audiencia, aún cuando tenga pruebas de que los hechos por los cuales se le acusa no son ciertos. En esa audiencia se reciben las pruebas de las partes que resultan útiles y necesarias al juzgador, en aras de poder determinar la existencia de un caso de violencia intrafamiliar, siendo potestativo para el Juez aplicar para cada caso, los principios que conforman el Derecho Procesal. Otra de las desventajas que tiene la presunta parte agresora es la imposibilidad de apelar la resolución que impone las medidas de protección en su contra, únicamente puede apelar la resolución final.

A su vez, es importante acotar, que si seguimos los lineamientos del espíritu del legislador, éste procedimiento debería encontrarse desapegado de rigurosos formalismos, y ser completamente independiente del Derecho Procesal Penal y Procesal Civil, con los cuales, no debe confundirse, no obstante, a veces se confunde la tramitación, lo que entraba el procedimiento.

Expusimos en éste trabajo, la existencia de cuatro modalidades de violencia intrafamiliar, sea, la física, la sexual, la psicológica y la patrimonial. Acorde con las diversas modalidades de violencia intrafamiliar, se logra determinar que la violencia física es la más fácil de comprobar por las secuelas que la misma deja a las víctimas, las otras como: violencia psicológica, patrimonial, etc.; requieren de mayor cuidado a la hora de su estudio por el juzgador, pero se presentan constantemente en las familias costarricenses, considerándose anteriormente como asuntos privados, de cocina o pareja, siendo evidente que estamos ante un asunto de grandes dimensiones, que requiere de especial atención y sensibilización por parte de los juzgadores, razones por las que se hace necesaria la capacitación permanente que permita atender a las víctimas y a sus victimarios.

La protección inmediata de las víctimas de violencia, se brinda con la posibilidad de imposición de diversas medidas, claramente detalladas y analizadas a lo largo de éste trabajo, algunas, prácticamente han sido inaplicables por lo engorroso que puede resultar su interposición, o por el corto período de vigencia que les da la Ley, presentándose soluciones alternas para su adecuado cumplimiento, resultando interesante, la polaridad de criterios existentes entre los diversos juzgadores y las formas particulares en que cada uno ha pretendido en muchos casos limitar o condicionar su aplicación, por la renuencia de los llamados a aplicar la ley, de comprender que estamos frente a un problema social, que requiere soluciones diferentes a las planteadas por el derecho común, siendo sus criterios difusos, de mayor envergadura, que señala la ley, que en muchos casos efectivamente si viola la igualdad de trato de las partes, olvidándose del verdadero espíritu de

la ley en general. En este sentido es importante señalar que el artículo 10 de la Ley contra la Violencia Doméstica, faculta a los operadores de la misma a tener iniciativa e imponer otras medidas de protección que aún cuando no se encuentren especificadas en el artículo correspondiente, sean de necesaria aplicación en un caso determinado, pero esto no ocurre. No se nota voluntad por parte de los responsables de atender los casos de solicitud de medidas de protección de aplicar medidas distintas, es más, ni siquiera actúan de oficio concediéndole a la víctima medidas contempladas en el artículo 3 no solicitadas pero de importante aplicación según sea el caso, mucho menos, aplican las no existentes, en realidad fueron muy pocos los casos que vimos en que se procedió así. Lo importante es, que se pudo dar a conocer las diversas medidas a las que pueden acudir las víctimas, amén que se detallan las desemejantes situaciones de interpretación y aplicación de las medidas que se han presentado en la práctica.

Los requisitos mínimos para solicitar éstas medidas han sido debidamente analizados, buscando ante todo evitar rigurosos formalismos o dificultades a las víctimas, siendo claro que con la mínima prueba las medidas deben imponerse y aplicarse dentro de un período temporal **(uno a seis meses)**, prorrogables a criterio del juez por igual periodo y siempre que se pida la prórroga antes del vencimiento, constatándose que en muchas ocasiones por la falta de atención oportuna y preferente a éstos casos, no se otorgan todas las medidas necesarias para que la víctima esté bien protegida, ya que el Juzgador se limita a otorgar únicamente las que la misma solicita y además se tarda mucho tiempo en señalar la audiencia, sin que sea justificable tal proceder, pues todo asunto de violencia intrafamiliar presentado a un despacho,

ha de tener preferencia sobre cualquier otro, sin excepción, dado el interés que se protege.

Se ha cumplido con todos los objetivos de la investigación, quedando clarificado que dicho procedimiento creado en la Ley contra la Violencia Doméstica, para la solicitud de medidas, obedece principalmente a un grave problema social y cultural que afecta a nuestra sociedad y responde precisamente a la necesidad de brindar una protección efectiva a un amplio sector de la población especialmente vulnerable contra los abusos que se han venido cometiendo en su contra, pero que el sistema, en algunas ocasiones por causa de los diferentes y personalísimos criterios de los Jueces, no funciona, no se aplica como se debe, a veces porque la Ley no es tan clara ó porque más bien es tajante y no permite apreciar nada del entorno lo único que **"interesa"** es **"me agredió"**, no se entra a observar y averiguar absolutamente nada, casi a ciegas confiamos en la víctima que acude al despacho de primero y actuamos apresuradamente porque así lo permite la Ley.

Es importante mencionar que a pesar de no estar de acuerdo con que la solución al problema de la violencia sean los castigos sino más bien la regeneración, la rehabilitación, la motivación, la educación, etc.; si nos parece necesario que se aprueben algunas de las novedades del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, tales como la inclusión de los tipos penales de la Agresión Patrimonial y la Agresión Psicológica, lo que hasta hoy no se toma en cuenta en ninguna de las normas existentes. También pensamos que si la lucha ha sido no hacer diferencias de género, con ésta Ley se está ahora dejando desprotegidos a los demás géneros que no sean Femeninos y eso no hace contraste con los Tratados

Internacionales y las Leyes locales. Sí, es cierto que las mujeres fuimos marginadas, discriminadas, que somos la parte más frágil de la relación y estamos más propensas a ser agredidas; lo confirman las estadísticas, las noticias acerca de crímenes pasionales en donde la mujer lleva la delantera en cuanto a número de muertes, en fin, y muchos otros detalles negativos que por años habían afectado la autoestima, el desarrollo personal e intelectual, etc, de la mujer, no por ello después de años de lucha en dónde la situación ha cambiado radicalmente, en donde ya la mujer es parte activa de la sociedad en todos los campos, pretendamos ahora aprobar una Ley en donde las mujeres estamos por encima de los demás géneros, porque volveríamos a caer en la misma trampa, más tarde los hombres crearán el Instituto Nacional de los Hombres porque con tantas Leyes ya los tenemos por debajo de nuestro zapato, eso es continuar el ciclo de violencia.

Una de las cosas positivas que encontramos en nuestra investigación y que nos alegró bastante, es que notamos un gran avance en la tramitación efectiva y ágil, además de la cercanía del señalamiento de la audiencia entre las partes afectadas, que se está dando actualmente en los Juzgados Especializados de Violencia Doméstica, por ello insistimos en la especialización, para brindar un mejor trato, buscar soluciones más efectivas, tener un criterio eficaz, y unificado a nivel de Jueces acerca de la tramitación de estos asuntos.

Es necesario hacer conciencia en nuestros Jueces de que la Violencia Doméstica es un gran problema social y que es preciso tratarlo con mucha sabiduría, con gran conocimiento, con humanidad, con atino. Que sean sensibles y por lo tanto flexibles, la Ley misma les permite ser un poco creativos

sin tener que apegarse a lo que estrictamente dice la norma, pero, sin perjudicar por supuesto a ninguna de las partes, por ejemplo: por qué no aceptar que la notificación que impone las medidas de protección, así como la Sentencia y la resolución que aprueba la prórroga (**en caso de que así se solicite**) y si el presunto agresor no hizo con la primer resolución el señalamiento correspondiente para recibir sus notificaciones, se le notifique por medio del Notificador del Despacho ó de la Policía Administrativa más próxima pero **personalmente** para brindar una verdadera protección a la víctima.

Debemos entender que la violencia es una conducta milenaria y que difícilmente, con tratos no adecuados vamos a solucionar este problema, debemos entender y ayudar a ambas partes, nos resultan muy enriquecedoras las palabras de la Licda. Zahiria Salazar Castro, pionera y gran conocedora de éste tema, cuando nos expresa:

**"Creo que el hombre y la mujer no nacen agresores, se hacen agresores a través de su historia y también creo que es una gran responsabilidad de todos y todas, que debemos tomar conciencia de éste fenómeno, para poder erradicar la Violencia... Debemos romper el silencio..."**.

## **CONCLUSIONES**

Tristemente consideramos que estamos muy lejos de la solución del problema de la Violencia Doméstica, si seguimos pensando que si creamos nuevas leyes vamos a solucionar el problema y menos si al hacerlo dejamos por fuera un grupo de personas que son parte o eventualmente pueden llegar a ser también víctimas de la violencia, aún cuando no sean de los considerados, los menos fuertes dentro de una relación donde está viva la violencia. Debemos volver nuestra mirada hacia la familia, el cimiento, la base de este problema y cambiar su formación, su educación, sus costumbres degenerativas, mirar a nuestros hijos e hijas y enseñarles que la violencia engendra más violencia, que con ello somos personas más desvalorizadas, menos productivas, menos inteligentes, menos cristianos, en fin, podríamos nombrar muchas más características negativas. Debemos cambiar nuestro modo de enseñanza en los Centros Educativos, para inculcarle a nuestros niños y jóvenes que si vivimos en paz y armonía, si respetamos a los demás y tenemos límites de conducta hacia los otros seres humanos, viviremos en un país mejor y por muchos más años, pudiendo todos con igualdad de oportunidades desarrollarnos e ir en crecimiento. Deberíamos también prestar atención a los programas de televisión y supervisarlos no sólo para los niños o los menores de edad, sino también para nosotros los adultos, porque también nosotros nos llenamos la cabeza y la imaginación de cosas negativas y violentas, de noticias sangrientas y de violencia, cada vez más violencia.

En realidad el Estado debe también generar los medios y los lugares para rehabilitar a los y las agresores (as), que puedan regenerarse, hacer conciencia de que actúan equivocadamente y hasta si es posible procurar que esa persona que está agrediendo repare el daño causado, ese es

otro de las novedades que incluye el Proyecto de Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, pero en realidad, **¿tendrá el Estado los recursos necesarios para atender en esa forma los casos de Violencia Intrafamiliar o más bien hay voluntad política para invertir en el problema de la violencia intrafamiliar?**. El Ministerio de Educación por su parte debería de sembrar la semilla de formación pacificadora en las escuelas y colegios porque esa es la tierra más fértil, si se hacen programas preventivos, de conscientización, inculcando valores y respeto a los demás primordialmente partiendo desde el seno de nuestra familia y hacia fuera en general, podríamos bajar en suficiente cantidad el índice de agresión. Hagamos aquí la observación de que el problema de la violencia doméstica también influye en la situación económica del país, dado que se invierte mucho en la capacitación y el acondicionamiento de los medios y lugares de atención para víctimas y agresores (as). Por ello es preciso que la solución efectiva se dé pronto para empezar un nuevo camino hacia el futuro, con la esperanza de ver ciudadanos mejores cada día.

Es el problema de la violencia doméstica incide enormemente en la economía de un país, porque genera muchos gastos para poder atenderlo. El principal problema es que al ser nuestro país insolvente para invertir en programas especiales desde la etapa de la educación, podríamos decir, que en alguna medida se invierte aquí el papel, es el Estado el que afecta al problema.

Hacemos un llamado a la cordura, al estudio del sistema; las noticias y encuestas lo confirman, el sistema no funciona como debería, cada día hay más casos de muertes en manos de familiares y muchas más personas inconformes con el trato recibido cuando han tenido que presentarse ante un

Despacho o ante la policía administrativa para solicitar ayuda. Creemos que la indefensión provoca resentimiento y que a raíz de ello se empieza a planear un método de defensa, que en la mayoría de los casos, desemboca en más agresión, debido a la desigualdad ó impotencia que siente la persona afectada al considerarse sancionado indiscriminadamente. Debemos tomar el problema por la raíz y atacarlo desde ahí, si ya no se puede y se da el caso de que estamos frente a una situación de violencia, escuchar a la víctima y al victimario, conceder las medidas más apropiadas en cada caso y no en forma "machotera" como se trabaja en muchos Despachos y tratar humanamente de ayudar a ambos, seguido a ello una etapa de resocialización por parte del (la) agresor (a) y de terapia para la (s) víctima (s). Esperamos no estar soñando, que algún día logremos nuestro objetivo y que este trabajo sirva de ilustración e información para empezar a dar pasos firmes en la solución no una simple cobertura del problema llamado: VIOLENCIA DOMESTICA y en general, porque por las puertas de nuestras casas entran y salen muchos hábitos mal aprendidos.

Esperamos que este material sea de gran ayuda a muchas personas que sufren en carne propia el problema de la Violencia Doméstica, recordamos que el sistema legal existente es muy fácil de utilizar, de acceder y que entre menos violencia haya a nuestro alrededor seremos mejores en todos los campos, seremos más humanos, seremos más cristianos, seremos en realidad imagen y semejanza de **DIOS**.

Finalizamos satisfechas de la elaboración de este trabajo, muy conmovidas por algunas realidades que hemos vivido con personas afectadas, pero seguras de que podemos ir progresando, que somos un país lleno de grandes valores, que somos ciudadanos con principios que no es un mito que

Costa Rica es un país democrático y con habitantes sensibles y con un gran corazón, estamos tomando el camino errado, entre todos ayudemos a enderezar la marcha, pensemos en el futuro de nuestros hijos y heredémosles un futuro provechoso y sano.

***ERRADIQUEMOS LA VIOLENCIA Y SUS FRUTOS DESDE LA RAIZ***

## **RECOMENDACIONES**

Del presente estudio investigativo, es evidente determinar la sentida necesidad de:

Establecer las reformas pertinentes, con un procedimiento ágil y oportuno, en protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, pero sin dejar de lado a ningún género posible que también pueda verse afectado por éste flagelo.

Al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Contra la Violencia Doméstica y el párrafo primero del artículo 10 de la misma normativa, recomendamos a los juzgadores insistir en la aplicación de éste último por apegarse más al espíritu de la ley, mientras no se de una derogación del que se contrapone. Con lo anterior se evita que las resoluciones de algunos jueces, que ante la solicitud de salida inmediata de la persona agresora del hogar común, niegan la misma alegando que no existe peligro inminente, lo cual puede desembocar en graves perjuicios para las víctimas de violencia.

Recomendamos que en caso de que se solicite como medida de protección, por imperativo de ley, sin demora alguna, se establezca un monto provisional de pensión alimentaria capaz de cubrir con los gastos más perentorios de la familia. Una vez firme dicha resolución, se testimoniarán piezas y remitirán al órgano competente, para que inicie el proceso conforme a la Ley de Pensiones Alimentarias. Sobre el particular, debe desterrarse la práctica de algunos Despachos de estar solicitando documentos varios, previo a la interposición de la pensión alimenticia, y menos aún, remitirlo a otro despacho judicial, para dicho fin, lo cual iría en contradicción a la ley, perjudicando el sustento de la familia.

Proponemos la derogación del párrafo in-fine del inciso p) del artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, ante la imposibilidad comprobada de hacer efectivo el pago de daños y perjuicios en el mismo proceso de solicitud de medidas, en aras que dicha condenatoria se haga en abstracto y remitan al interesado a la vía Civil que corresponde. Con dicha recomendación se da cabal cumplimiento del artículo 7 inciso g, de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como "Belem do Pará", sea el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos.

En los actos de violencia doméstica, resulta de trascendental importancia el auto inicial, que impone las medidas de protección sugiriendo que en todo momento, se advierta en el mismo, que en caso de incumplimiento de las medidas, se testimoniarán piezas y se iniciará un proceso de desobediencia a la autoridad, notificando **personalmente** al (la) presunto (a) agresor (a). Por la importancia de dicha notificación recomendamos la fortalecer y capacitar más a la recién creada sección especial de notificadores en la policía administrativa que apoya a los judiciales, ó se habilite la puesta en práctica de la notificación por medio de notario, estipulada en la Ley de Notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales, en su artículo 3, a efecto de implementar la misma en primera instancia en los casos de violencia intrafamiliar.

Es importante, recomendar a los jueces, que se preocupen porque el tiempo entre la solicitud de las medidas y la celebración de la audiencia, no demore más de un mes, en aras de no afectar más la agilización del procedimiento

la cual hasta ese momento puede demostrar si son o no ciertos los hechos.

También resulta interesante que los diversos despachos judiciales, a la hora de confeccionar la Orden de Protección y Auxilio Policial, la giren en atención a todas las autoridades del país, amen del asesoramiento a los oficiales que la misma, será efectiva en todo el territorio nacional y en el momento que la persona agredida solicite la protección, a efecto de evitar que por problemas de jurisdicción territorial, se limite tan importante auxilio.

La Corte Plena, a pesar de la informalidad de la Ley contra la Violencia Doméstica, debería velar por que los Despachos Judiciales cumplan con las instrucciones que en las diferentes circulares se han emitido acerca del procedimiento que han de seguir los juzgadores en la audiencia oral y privada que señala la Ley contra la Violencia Doméstica; dejando la independencia al juez, en cuanto al fallo, no así en cuanto al procedimiento de la indicada audiencia, evitando seguir el procedimiento penal o civil, que nada tiene que ver en éste tipo de procesos, por lo que sugerimos lo siguiente: Pasar a las partes en forma conjunta, que el juez haga una exposición lacónica sobre el asunto los hechos, escuchar tanto a la persona agredida como al presunto agresor o agresora, posteriormente se recibe la prueba testimonial, y otra propuesta por las partes valorando su admisión el juzgador en el mismo acto, los testigos podrán ser repreguntados por las partes o sus representantes, y finalmente el juez, según lo establece la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica, **determinar de inmediato, si mantiene en ejecución o no las medidas impuestas en el auto interlocutorio.**

Es muy importante lograr mayor sensibilización entre todos los actores sociales, y el público en general sobre el problema de la violencia intra familiar y sus consecuencias para los miembros del grupo familiar y la sociedad en general, por lo que proponemos que las universidades que imparten la carrera de Derecho, incluyan en sus cursos el tema de violencia doméstica y se busque mayor capacitación para los jueces, policías, profesores y ciudadano común, mediante charlas, tertulias, seminarios y mayor difusión del mismo entre los medios de comunicación colectiva, con carácter educativo.

Se debe hacer notar que además este problema de la violencia afecta también la economía del país, porque por lo complicado de la situación el Estado incurre en muchos gastos para mantener los suministros y personal necesarios para la toma de solicitudes por agresión, eso sin contar que **URGENTEMENTE** se ocupa darle capacitación a las personas que de uno u otro modo se encargan de atender y tramitar estos casos, además los albergues y otras instituciones gubernamentales que se ocupan de atender a las víctimas de violencia doméstica. Los medios de comunicación no se excluyen en cuanto a gastos se refieren por el mismo fenómeno de la violencia. Definitivamente es mejor invertir en una buena educación y formación en contra de la violencia, que pagar luego salarios, tratamientos tanto médicos como terapéuticos para las víctimas, alojamiento en albergues, etc. Una vez más insistimos en que el árbol se endereza pequeño, son muy pocos los casos en que por más atenciones y dinero que se invierta, un adulto pueda regenerar sus actos, máximo si es lo que siempre ha vivido, que es parte muy apegada de su personalidad por formación propia desde su infancia, desde el seno de su familia y hasta del Centro Educativo en que estuvo.

Por último recomendamos que si se aprueba y se pone en vigencia la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, sean los Juzgados Especializados los que atiendan estos casos en todas sus fases, previa capacitación y selección adecuada del personal encargado.

De vital importancia proponemos una reforma en la Ley contra la Violencia Doméstica, que corrija el problema que enfrentan los y las presuntos (as) agresores (as), al no poder defenderse a los hechos que se le imputan, tal como se hace en los demás proyectos, base indiscutible de esta Ley. Por supuesto, gran parte de la solución tiene que ver también con el tiempo que se dure en el despacho para señalar la audiencia oral y privada entre las partes, y valga el momento para externas felicitaciones a los Juzgados Especializados de Violencia Doméstica de San José, los cuales han logrado reducir el tiempo para señalar dicha audiencia a ocho días, lo que hasta ahora se está logrando y que además de ser ejemplo para aplicarlo en todos los demás despachos responsables de este tipo de tramitación, sino inclusive, para bajar ese plazo hasta el efectivo establecido por la Ley.

**En definitiva la mejor salida es crear más juzgados especializados en violencia doméstica, máxime, si se aprueba el Proyecto de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.**

## BIBLIOGRAFIA

## A-LIBROS Y TRATADOS

ALMICAR CIPRIANO (Nestor). Misión y Jerarquía de Abogados y Jueces, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Palma, 1990.

ARGUEDAS (Olman). Temas Procesales, San José, Costa Rica, Editorial Juritexto, 1 Edición, Tomo II, 1996.

ARTAVIA BARRANTES (Sergio). Derecho Procesal Civil, San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Dupas. 1 Edición, Tomo II, 1995.

BATRES (Gioconda) y Claramunt (Cecilia). La Violencia Contra la Mujer en la Familia Costarricense, San José, ILANUD, 1993.

BRENES CORDOBA (Alberto). Tratado de las Personas, San José, Editorial Juriscentro, 5 Edición, Volumen I, 1980.

BRENES CORDOBA (Alberto). Tratado de las Personas, San José, Editorial Juriscentro, 5 Edición, Volumen I, 1984.

CLARAMUNT (María Cecilia). Casitas Quebradas. El problema de la Violencia Doméstica en Costa Rica, 1º Edición, San José, EUNED, 2000.

COUTURE (Eduardo). Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Palma, Buenos Aires, 3 Edición, 1958.

CHIOVENDA (José). Principios de Derecho Procesal Civil, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, Tomo I, 1989.

DORANTES TAMAYO (Luis). Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa S.A, México, 4 Edición, 1993.

HERNANDEZ (Rubén). Las Libertades Públicas en Costa Rica, Editorial Juricentro S. A, San José, 1980.

GUTIERREZ (Carlos José). Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Juricentro S.A, 4º Edición corregida y actualizada, San José, 1985.

MANS PUIGARNAU (Jaime M.). Los Principios Generales de Derecho, 1º Edición, Barcelona, Bosh Casa Editora S.A., 1979.

Ministerio Público, Poder Judicial, Unidad de Capacitación y Supervisión.

Problemática de la Violencia Doméstica, su relación con el delito de Desobediencia a la Autoridad. Antología, Publicación UCS-MP, 2000.

PALACIO (Lino Enrique). Derecho Procesal Civil: Nociones Generales, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2º Edición, Tomo I, 1985.

PALACIO (Lino Enrique). Derecho Procesal Civil: Sujetos del Proceso, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 3º Edición reimpresión, Tomo II.

PALACIO (Lino Enrique). Derecho Procesal Civil: Sujetos del Proceso, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 4º Edición, Tomo III.

PARAJELES VINDAS (Gerardo). Curso Elemental de Derecho Procesal Civil Junto con Jurisprudencia, IJSA, 1º Edición, San José, 1995.

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA. Legislación sobre la niñez y la adolescencia, 2º Edición, San José, Costa Rica, 1999.

Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Doméstica (PLANOVI), San José, Costa Rica, octubre, 1995.

RAMELLINI CENTELLA (Teresita) y MESA PELUFFO (Sylvia). Sentir, Pensar y Enfrentar la Violencia Intrafamiliar, 1º Edición, San José, Costa Rica, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1997.

RAMELLINI CENTELLA (Teresita). Estrategias de Intervención Especializada con Personas Afectadas por la Violencia Intrafamiliar, 1º Edición, San José, Costa Rica, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1997.

SABORIO VALVERDE (Rodolfo). Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Costa Rica. 1º Edición, San José, Ediciones SEINJUSA, 1993.

SALAZAR CASTRO (Zahira). Rompiendo el Silencio. 1º Edición, San José, Costa Rica, Impresos Barsant S.A., 1998.

SOLER (Sebastián). Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, Tomo I, 1983.

SOLER (Sebastián). Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 1983.

SOLER (Sebastián). Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, Tomo III, 1983.

SOLER (Sebastián). Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, Tomo IV, 1983.

SOLER (Sebastián). Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, Tomo V, 1983.

TREJOS (Gerardo). Derechos de Familia Costarricense, Editorial Juricentro S.A, San José, Costa Rica, 1982.

#### **TESIS:**

BALLESTERO PERNUDI (Kattia) y MONJE NARANJO (Ivania). Lectura Crítica del Código Penal desde la Agresión Contra las Mujeres en la Relación de Pareja, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1992.

CHAVERRI PALMA (Ericka). La inaplicabilidad fáctica de la Ley contra la Violencia Doméstica, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Internacional de la Américas (UIA)

MARTINEZ FERNANDEZ (Berenice). Aspectos Jurídico Procesales en la Ley contra la Violencia Doméstica, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Colegio Justiniano, Universidad Panamericana, 1998.

VEGA CASTILLO (Flor). La Víctima de los Delitos Sexuales en el Proceso Penal y el Agresor en el Sistema de las Penas, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1994.

#### TEXTOS POLIGRAFIADOS

BADILLA G. (Ana Elena). Violencia Contra la Mujer en el Hogar ¿Qué hacer?. Revista de Trabajo Social, año 13, N° 33, poligrafías.

BLUMENKRANZ (Dora). Violencia Conyugal, características, causa y terapia, Medellín, 1991, poligrafías.

CARCEDO (Ana). Violencia Familiar Contra la Mujer. Seminario Nacional Mujer, Políticas y Desarrollo, Análisis de una década, Costa Rica, San José, Abril 1990, poligrafado.

FACIO MONTEJO (Alda). Justificación para la Introducción de un Recurso Civil para las Víctimas de Violencia Doméstica, 1989, mimeografiado.

GONZALES TAPIA (Nelly). Violencia Doméstica, Análisis Crítico de Sentencias y Expedientes. Santiago, Chile, mimeografiado.

Ministerio de Salud y otros.

Propuesta de un Plan para la atención a la Violencia Intrafamiliar para el sector salud, San José, 1994, poligrafiado.

O.N.U. Violencia Mujer Contra en América Latina y el Caribe, propuestas para la disolución, Serie Mujer y Desarrollo, Santiago de Chile, 1992, poligrafiado.

#### CONSTITUCIONES

Constitución Política, del 7 de noviembre de 1949, San José, Imprenta Nacional, 1980.

#### CONVENIOS INTERNACIONALES

Declaración sobre los Derechos Humanos, París 10 de Diciembre 1948, San José Costa Rica, IJSA, 2º Edición, 1993.

Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención Belem do Pará, ratificada por Ley Nº 7499 de 2 de mayo de 1915, "La Gaceta" Nº 123 de 28 de junio de 1995.

#### CODIGOS

Código de Familia. Ley Nº 5476, del 21 de diciembre de 1973, Editorial Porvenir, San José, 6º Edición, 1994.

Código Civil. Ley de 26 de abril de 1886, San José, Editorial El Porvenir, 1º Edición actualizada por el Lic. Manuel Hernández, 1985.

Código Procesal Civil. Ley Nº 7130 de 16 de agosto de 1989, Imprenta Nacional, Edición Oficial, Alcance Nº 35 a la Gaceta, Diario Oficial, 3 de noviembre de 1989.

**Código Penal.** Ley N° 4573 del 12 de setiembre de 1985, 11° Edición, San José, Costa Rica, IJSA, 2001.

**Código Procesal Penal anotado con jurisprudencia.** Tomo I, LLOBET RODRIGUEZ (Javier), 1° Edición, San José, Costa Rica, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José, 2001.

**Código Procesal Penal anotado con jurisprudencia.** Tomo II, LLOBET RODRIGUEZ (Javier), 1° Edición, San José, Costa Rica, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José, 2001.

## **LEYES**

**Ley Constitutiva del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.** N° 7026, del 20 de marzo de 1986.

**Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.** La Gaceta No. 16, del 23 de enero de 1997.

**Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.** N° 7476, publicada en la Gaceta N° 45 del 3 de marzo de 1995.

**Ley contra la Violencia Doméstica.** N°7586 del 25 de marzo de 1996.

**Ley del Defensor de los Habitantes de la República.** N° 7319 del 5 de noviembre de 1992.

**Ley de Formato a la Lactancia Materna.** N° 7430 del 7 de setiembre de 1994.

**Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales.** N° 7637 del 21 de octubre de 1996.

**Ley de Pensiones Alimentarias.** N°7654 publicada en la Gaceta N°16 del 23 de enero de 1996.

**Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.** N°7142 del 8 de marzo de 1990.

**Ley Sobre la Prohibición en la Discriminación del Trabajo.** N° 2694 del 22 de noviembre de 1960.

**Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.** Expediente No. 13.874.

#### REGLAMENTOS

**Reglamento al Artículo 152 del Código de Procedimientos Penales,** del 27 de octubre de 1994.

**Reglamento de la Ley de Creación del Centro Nacional para el Desarrollo del Mujer y la Familia.** N°18238-C del 10 de junio de 1994.

#### RESOLUCIONES JUDICIALES

**Sala Constitucional, Voto N° 1960-90,** de las 14 horas con 57 minutos del 26 de diciembre de 1990. Consulta Judicial Facultativa de Constitucionalidad, Juzgado de Pérez Zeledón, acerca de la constitucionalidad del art. 30 de la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, en relación con el artículo 20,22,35,37 y 39 de la Constitución Política.

**Sala Constitucional, Voto N° 2896-96,** de las 9 horas con 36 minutos del 14 de junio de 1996. Consulta Judicial Facultativa de Constitucionalidad, Juzgado de Familia Hatillo, sobre el artículo 10 en relación con el artículo 3 inc. 1) y 12) de la Ley contra la Violencia Doméstica.

**Sala Constitucional, Voto N° 2899-96,** de las 9 horas con 45 minutos del 14 de junio de 1996. Consulta Judicial Facultativa de Constitucionalidad, formulada por el juez de

Familia de Hatillo, acerca de los numerales 9,10,12 y 14, así como del artículo 3 inc. L en relación con el artículo 10 de la Ley Contra la Violencia Doméstica.

**Sala Constitucional, Voto N° 2966-96**, de las 14 horas con 54 minutos del 18 de junio de 1996. Consulta Judicial Facultativa de Constitucionalidad, Juzgado de Familia Hatillo, sobre el artículo 10 en relación con el artículo 3 inc. 1) y 12) de la Ley contra la Violencia Doméstica.

**Sala Constitucional, Voto N° 2968-96**, de las 15 horas del 18 de junio de 1996. Consulta Judicial Facultativa de Constitucionalidad, Juzgado de Familia de Santa Cruz, sobre el artículo 10 en relación con el artículo 3 inc. 1) y 2) de la Ley contra La Violencia Doméstica.

**Sala Constitucional, Voto N° 3046-96**, de las 11 horas con 24 minutos del 21 de junio de 1996. Consulta Judicial Facultativa de Constitucionalidad, Juzgado de Pérez Zeledón, sobre el artículo 3 incisos 1), 10), y 12) párrafo primero, acerca de la Ley contra La Violencia Doméstica.

**Sala Constitucional, Voto N° 4674-96**, de las 10 horas con 51 minutos del 6 de setiembre de 1996. Recurso de Hábeas Corpus de R.CH.C. contra A.M. de P.

**Sala Constitucional, Voto N° 6757-96**, de las 9 horas con 30 minutos del 12 de Diciembre de 1996. Consulta Judicial Facultativa de Constitucionalidad, Juzgado de Familia de San Ramón, sobre el procedimiento de apelación en los asuntos de violencia doméstica.

**Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 94-97**, de las 15 horas 10 minutos del 1° de octubre de 1997.

**Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 72-98**, de las 8:40 horas del 07 de agosto de 1998.

**Sala Constitucional, Voto N° 300-99**, de las 17 horas del 21 de marzo de 1999.

Tribunal Superior de Familia, Voto N°127-97, de las nueve horas del seis de febrero de 1997.

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 155-97, de las 8 horas 10 minutos del 13 de febrero de 1997. Violencia Doméstica

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 332-97, de la 8 horas con 30 minutos del 7 de mayo de 1997. Violencia Doméstica de D.E.S.W. c/ A.J.S.S.

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 414-97, de las 9 horas con 15 minutos del 30 de mayo de 1997. Violencia Doméstica de A.C.C.G. c/ O.M.C.

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 477-97, de las 14 horas con 45 minutos del 23 de junio de 1997. Violencia Doméstica de A.C.P. c/ J.C.Q.CH.

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 494-97, de las 10 horas del 25 de junio de 1997. Violencia Doméstica de J.M.A. c/ S.J.B.

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 438-97, Violencia Doméstica de L.I.A.R c/ J.G.B

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 203-98, de las 09 horas del 24 de marzo de 1998, San José.

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 242-98, de las 10 horas 50 minutos del 02 de abril de 1998.

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 106-99, de las 10 horas 30 minutos del 24 de octubre de 1999, San José.

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 1100-99, de las nueve horas del 03 de noviembre de 1999.

Tribunal Superior de Familia, Voto N°1191-99, de las diez horas cuarenta minutos del cuatro de noviembre de 1999.

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 1131-99 de las once horas cuarenta minutos del cinco de noviembre de 1999.

Tribunal Superior de Familia, Voto N° 1125-01, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diez de julio del 2001.

Tribunal Superior de Familia, Voto N°1154-01, de las ocho horas treinta minutos del trece de julio del 2001.

Tribunal Superior de Familia, Voto N°1155-01, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del trece de julio del 2001.

Tribunal Superior de Familia, Voto N°1175-01, de las nueve horas del dieciocho de julio del 2001.

Tribunal Superior de Familia, Voto N°1163-01, de las ocho horas treinta minutos del diecisiete de octubre del 2001.

#### **ENTREVISTAS**

Entrevista con la Licda. Zahira Salazar Castro, Ex - Directora de la Delegación de la Mujer, 06 de agosto del 2002.

Entrevista con la Licda. Erika Linarez, Ex - Abogada Externa del extinto Centro Mujer y Familia, 05 de agosto de 2002.

Entrevista con la Licda. Alejandra Mora, Asesora Legal de la Defensoría de Mujer, 27 de junio del 2001.

Entrevista con el Lic. Mauricio Chacón Jiménez, Juez de Familia de Hatillo, 12 de septiembre de 2000.

Entrevista con la Sargento Ericka Madriz Chinchilla, Jefe de Puesto, Policía de Proximidad de Hatillo, Delta Once, 24 de agosto del 2002.

Entrevista con el oficial Carlos Castro, Encargado de la atención de casos por violencia doméstica en la Policía de Proximidad de Hatillo, Delta Once, 24 de agosto del 2002.

Entrevista con Arlene Alvarado Esquivel, afectada (víctima) de violencia. Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alajuelita, 5 de octubre de 2000.

Entrevista con Rocío Naranjo Madrigal, afectada (víctima) de violencia. Juzgado de Familia de Desamparados, 18 de septiembre de 1999.

Entrevista con Alejandro Víquez Rojas, afectado (víctima) de violencia. Juzgado de Familia de Escazú, 23 de septiembre de 1998.

Entrevista con el Lic. Carlos Fernández, Litigante, 11 de marzo del 2002.

Entrevista con la Licda. Hilda Chaves León, Litigante 19 de mayo del 2002.

#### PERIODICOS:

Al Día (periódico) 1 de junio de 1999, p. 9.

Al Día (periódico) 11 de junio de 1999, p. 5.

La Nación (periódico) 28 de noviembre del 2001.

La Nación (periódico) 4 de enero del 2002, p.12A

La Nación (periódico) 22 de enero del 2002, p.3 Viva.

Diario La Extra (periódico) 28 de agosto del 2002, p. 12.

**DICCIONARIOS:**

CABANELLA TORRES (Guillermo). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 1988.

DE PINA (Rafael) y otro. Diccionario de Derecho. Mexico, Editorial Porrúa S.A. 15ª Edición, 1988.

DE TORO Y GISBERT (Miguel) Diccionario Pequeño Larouse, Refundido y Aumentado por Ramón Pelayo y Gross. 4ª tirada, 1968.

MENTOR COLOR. Diccionario Enciclopédico Estudiantil Océano, 1º Edición, Grupo Editorial, 1998.

OSORIO (Manuel). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1992.

## **ANEXOS**